

SÍNTESIS PROYECTO ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024

SENTIDO DEL PROYECTO								
- Se desecha la demanda presentada por Xóchitl Gálvez Ruíz (SUP-JDC-906/2024) por carecer de interés jurídico. - Se declara infundada la pretensión de nulidad de la elección de Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.								
NATURALEZA DEL JIN								
- El JIN fue diseñado para controvertir, entre otras, la elección de presidencia de México, por nulidad de toda la elección. - No es una vía declarativa, ni un medio para establecer responsabilidades o aplicar medidas de reparación ni garantías de no repetición. Así que la <i>litis</i> se ceñirá a analizar si se prueban los hechos aducidos y si estos traen consigo la nulidad de la elección presidencial.								
PRETENSIÓN DE LAS PARTES								
- Xóchitl Gálvez Ruiz: de forma expresa señala que no solicita la nulidad de la elección , sino que manifiesta cuestiones que, a su juicio, deben considerarse al validar la elección presidencial, sin señalar cómo se afectó su derecho a ser votada. - PAN, PRD y PRI: solicitan la nulidad de la elección.								
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEL SUP-JDC-906/2024								
Xóchitl Gálvez Ruiz carece de interés jurídico y por tanto su demanda es improcedente, pues de forma expresa señala que su pretensión no es la nulidad de la elección presidencial, además de que no hace valer agravio alguno para demostrar una afectación a sus derechos.								
Agravio	Pruebas aportadas	Síntesis de la contestación						
1. Violencia generalizada. La existencia de un contexto de violencia generalizada en el país e intervención del crimen organizado como factores determinantes para la nulidad de la elección presidencial.	652 vínculos electrónicos relacionados con documentales privadas en soporte digital, en su mayoría notas, reportes u opiniones periodísticas. No prueban de manera concreta ningún hecho, solo se advierten referencias sobre situaciones de violencia focalizadas principalmente en el ámbito municipal y local, sin vinculación con la elección presidencial.	Son infundados los planteamientos de nulidad a partir de la supuesta existencia de un contexto de violencia generalizada en todo el país o de incidencia del crimen organizado en la elección. Ello porque, de los vínculos aportados: <ul style="list-style-type: none"> - No se desprende que el resultado de la elección sea consecuencia de una situación de violencia generalizada o del crimen organizado. - Se advierten referencias a situaciones de violencia aislada o focalizada, en su mayoría, en lo municipal o local. Las referencias a la supuesta incidencia del crimen en la elección presidencial se basan en opiniones subjetivas o meras percepciones, que no permiten inferencias válidas para justificar su pretensión.						
2. Intervención de sindicatos. Intervención sistemática e indebida de diversos sindicatos para favorecer la candidatura de Claudia Sheinbaum, por coacción el voto de las personas agremiadas.	35 enlaces electrónicos , que sólo pueden generar indicios de que: a) Claudia Sheinbaum acudió a eventos de sindicatos; b) líderes sindicales le manifestaron su apoyo, y c) agremiados asistieron a actos de la candidata.	Infundado, ya que no hay pruebas que acrediten la infracción , pues los enlaces electrónicos sólo son indicios que no están reforzados ni especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta coacción al voto a las personas sindicalizadas.						
3. Intervención indebida de servidores públicos. Intervención de personas del servicio público. La parte actora alega una intervención sistemática y reiterada del titular del Ejecutivo Federal en el proceso electoral federal, por los supuestos dichos en las conferencias matutinas, en el libro "Gracias", una entrevista y por referirse a temas de seguridad. Asimismo, refiere la intervención de trece gubernaturas, la CNDH, un ministro de la SCJN, una senadora, el secretario de movilidad de la CDMX y el uso indebido del Centro Nacional de Inteligencia.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%; text-align: center; vertical-align: middle;">Mañaneras</td> <td> - 214 vínculos electrónicos. De las que se advierte la existencia de: - 34 conferencias matutinas, de las cuales: - En 12 hubo referencias al proceso electoral de forma neutral. - En 3 referencias a la formación de una mayoría en el congreso y el proyecto de nación o continuidad de la ideología política. - En 5 expresiones relacionadas con CSP, sin expresiones de solicitud de apoyo de voto a su favor. - En 10 expresiones relacionadas con XGR, sin expresiones de llamado a no votar por ella. </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">Libro "Gracias" y entrevista en Canal Red</td> <td> 23 vínculos electrónicos de los que se desprenden: - Indicios leves de supuestas expresiones del Ejecutivo Federal en la obra "Gracias", que no advierten intervención en el proceso electoral. - Expresiones en la entrevista que no generan convicción sobre un elemento individual inserto en una estrategia e influencia sistemática. </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">Otros servidores</td> <td> La supuesta intervención de las personas titulares de ejecutivos locales lo pretende acreditar con 188 enlaces electrónicos, mientras que del resto de planteamientos con 59 enlaces que contienen notas periodísticas y publicaciones en redes sociales. </td> </tr> </table>	Mañaneras	- 214 vínculos electrónicos. De las que se advierte la existencia de: - 34 conferencias matutinas, de las cuales: - En 12 hubo referencias al proceso electoral de forma neutral. - En 3 referencias a la formación de una mayoría en el congreso y el proyecto de nación o continuidad de la ideología política. - En 5 expresiones relacionadas con CSP, sin expresiones de solicitud de apoyo de voto a su favor. - En 10 expresiones relacionadas con XGR, sin expresiones de llamado a no votar por ella.	Libro "Gracias" y entrevista en Canal Red	23 vínculos electrónicos de los que se desprenden: - Indicios leves de supuestas expresiones del Ejecutivo Federal en la obra "Gracias", que no advierten intervención en el proceso electoral. - Expresiones en la entrevista que no generan convicción sobre un elemento individual inserto en una estrategia e influencia sistemática.	Otros servidores	La supuesta intervención de las personas titulares de ejecutivos locales lo pretende acreditar con 188 enlaces electrónicos, mientras que del resto de planteamientos con 59 enlaces que contienen notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.	No es posible tener por acreditada la intervención sistemática y reiterada del Ejecutivo Federal porque se refieren a acontecimiento aislados que, de acuerdo con la magnitud de la participación ciudadana no afecta la elección. Tampoco se prueba una injerencia sistemática y reiterada de las gubernaturas y del resto de personas del servicio público, pues, en esencia, se trata de hechos aislados.
Mañaneras	- 214 vínculos electrónicos. De las que se advierte la existencia de: - 34 conferencias matutinas, de las cuales: - En 12 hubo referencias al proceso electoral de forma neutral. - En 3 referencias a la formación de una mayoría en el congreso y el proyecto de nación o continuidad de la ideología política. - En 5 expresiones relacionadas con CSP, sin expresiones de solicitud de apoyo de voto a su favor. - En 10 expresiones relacionadas con XGR, sin expresiones de llamado a no votar por ella.							
Libro "Gracias" y entrevista en Canal Red	23 vínculos electrónicos de los que se desprenden: - Indicios leves de supuestas expresiones del Ejecutivo Federal en la obra "Gracias", que no advierten intervención en el proceso electoral. - Expresiones en la entrevista que no generan convicción sobre un elemento individual inserto en una estrategia e influencia sistemática.							
Otros servidores	La supuesta intervención de las personas titulares de ejecutivos locales lo pretende acreditar con 188 enlaces electrónicos, mientras que del resto de planteamientos con 59 enlaces que contienen notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.							

Agravio	Pruebas aportadas	Síntesis de la contestación
<p>4. Uso indebido de programas sociales. La parte actora aduce que existió un supuesto desvío de recursos públicos de los programas sociales para financiar la campaña de Claudia Sheinbaum.</p>	<p>Esto lo pretende acreditar con el ofrecimiento de ochenta y tres enlaces electrónicos que contienen, en su gran mayoría, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.</p>	<p>Las pruebas no acreditan la existencia de una aplicación sesgada de los programas sociales, por ende, tampoco se demuestra la contravención de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.</p>
<p>5. Coacción y compra de votos. Morena orquestó una estrategia a nivel nacional y local para financiar una coacción y compra de votos.</p>	<p>Se aportaron 72 enlaces electrónicos, en esencia, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales. Sin embargo, de ellas, no se desprenden elementos objetivos, circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la supuesta coacción; además, en su mayoría, solo se trata del emisor.</p>	<p>El argumento es infundado porque los argumentos se basan en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales (pruebas técnicas), que no fueron administradas con algún otro medio probatorio y que, en sí mismas, son referencias a hechos aislados.</p>
<p>6. Indebido actuar de la UTCE. La UTCE actuó de manera deficiente, porque fue omisa en tramitar de manera diligente la mayor parte de las quejas y denuncias presentadas durante todo el proceso electoral; además, solo desechó la mayoría. En ese sentido, solicitaron que se resolvieran todos los PES en instrucción.</p>	<p>Mencionan en un cuadro 404 quejas en instrucción.</p>	<p>El número de quejas en instrucción no es indicativo de un actuar deficiente; sino de una alta litigiosidad en el proceso. Además, la parte actora no precisó en qué consistió el supuesto actuar irregular o deficiente de la UTCE.</p>
<p>7. Indebida integración de la SS. La Sala Superior se encontró indebidamente integrada en todo el proceso electoral</p>		<p>Es infundado, porque de acuerdo con el artículo 167 de la LOPJF la Sala Superior solo requiere de 4 de sus magistraturas para sesionar; y, 6 para la sesión en la que se califique la elección. Además, la parte promovente no argumenta cómo la integración trascendió en los resultados de la elección.</p>
<p>8. Intervención de la presidenta de la CG del INE. La consejera presidenta del INE intervino en el proceso electoral al emitir expresiones en contra de BXGR.</p>	<p>La parte actora presentó 12 enlaces electrónicos que en esencia se refieren a 3 hechos: <i>i)</i> la presidenta señaló que era importante que no se utilizara el color rosa del INE en actos políticos; <i>ii)</i> la solicitud de que BXG se abstuviera a utilizar el logo del Instituto en su propaganda; y, <i>iii)</i> supuestos movimientos que realizó respecto de las personas que asistieron a los debates presidenciales.</p>	<p>No le asiste la razón, porque, la CG no hizo referencia expresa a BXGR; en la sesión del CG del INE solo se refirió a un aspecto de la propaganda de BXGR que pudiera ser contraria a las normas por utilizar indebidamente el logo del INE, infracción que posteriormente fue confirmada por la Sala Superior; y, la parte actora no refiere cómo trascendieron los movimientos de los debates en el resultado de la elección.</p>
<p>9. Adquisición de tiempo en radio y tv. Las conferencias mañaneras implicaron la adquisición de tiempos en radio y televisión, dada la utilización de recursos públicos y la falta de observancia al principio de neutralidad por parte del actual Presidente de la República.</p> <p>- La inclusión de Claudia Sheinbaum en spots supuestamente destinados a la promoción de candidaturas a senadurías y diputaciones federales generó su sobreexposición frente al electorado, lo que se equipara a la indebida adquisición de tiempos en televisión.</p>	<p>Se acreditó la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16 spots pautados por Morena, - 17 spots pautados por el PVEM - 4 spots pautados por el PT 	<p>El que las conferencias mañaneras se hayan vuelto consuetudinarias o que el contenido de alguna de ellas no se haya ajustado a los principios de neutralidad e imparcialidad resulta inoperante para acreditar la indebida adquisición de tiempos, ya que esas conductas están regidas por las prohibiciones de las personas servidoras públicas de no afectar la equidad electoral, sin que en el caso se haya señalado específicamente cuáles de ellas o qué expresiones en lo particular, hubieren adquirido una connotación proselitista susceptible de vulnerar dicha prohibición constitucional.</p> <p>No hay una prohibición para que los partidos promocionen a más de una candidatura en sus spots.</p> <p>La parte actora no señala qué spots en concreto estarían generando la supuesta irregularidad.</p> <p>Los porcentajes de sobreexposición señalados por la parte actora carecen de sustento demostrativo, al no señalarse ni validarse la forma en que se obtuvieron.</p>
<p>10. Pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las siguientes causales:</p> <p>a) Error y dolo en el cómputo de los votos. No individualiza casillas.</p> <p>b) Violencia generalizada durante la jornada electoral, porque tuvo un impacto negativo en la votación del PRD.</p> <p>c) Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial de elector, en 1,071 casillas.</p> <p>d) Recepción de votación por personas no autorizadas, en 12,419 casillas.</p>	<p>No se ofrecen pruebas para acreditar la nulidad de la votación recibida en las diversas mesas directivas de casilla.</p>	<p>Los planteamientos son inoperantes, porque tienen como finalidad que se ajuste la votación para conservar su registro como partido político nacional.</p> <p>Sin embargo, la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla se debió plantear en la impugnación de cada uno de los cómputos distritales como lo prevé la Ley de Medios.</p> <p>De lo contrario, desvirtuaría el sistema electoral de impugnación presidencial.</p>

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 Y SUP-JIN-145/2024, ACUMULADOS

COMISIÓN ESPECIAL: FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que se dicta con motivo de las demandas presentadas por Xóchitl Gálvez, y el PAN, PRD y PRI, en el sentido de declarar **improcedente** la primera de ellas, porque la actora carece de interés jurídico, y de declarar **infundada** la pretensión de nulidad de la elección de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO

APARTADO PREVIO.....	3
I. ANTECEDENTES	4
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. ANÁLISIS DEL <i>AMICUS CURIAE</i>	6
V. TERCEROS INTERESADOS	7
VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS SUPERVENIENTES	7
VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA O <i>LITIS</i>	8
VIII. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA SUP-JDC-906/2024	11
<i>Decisión. La actora carece de interés jurídico y, por tanto, el medio de impugnación es improcedente, así como los diversos escritos relacionados con el medio de impugnación ya que, expresamente no solicita la nulidad de la elección, lo que coincide con las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados y la responsable.</i>	
IX. REQUISITOS PROCESALES	13
X. ESTUDIO DE FONDO	15
XI. ANÁLISIS DE LOS TEMAS PLANTEADOS EN LO INDIVIDUAL.....	15
A. VIOLENCIA GENERALIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL	15
<i>Decisión: Son infundados los planteamientos expuestos por la parte actora para su pretensión de nulidad de la elección presidencial a partir de la supuesta existencia de un contexto de violencia generalizada en todo el país o de incidencia del crimen organizado en la elección de la Presidenta.....</i>	
B. INTERVENCIÓN DE SINDICATOS EN LA ELECCIÓN.....	38
<i>Decisión: Es infundado el planteamiento, ya que el análisis de los treinta y cinco enlaces electrónicos presentados exclusivamente como pruebas sólo revelan indicios</i>	

¹ **Secretarios Instructores:** Fernando Ramírez Barrios, Israel Herrera Severiano, Emmanuel Quintero Vallejo. **Secretariado:** David R. Jaime González, Ariana Villicaña Gómez, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Mauricio Iván del Toro Huerta, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Isaías Trejo Sánchez, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Carlos Hernández Toledo, Aarón Alberto Segura Martínez, Gabriel Domínguez Barrios, Samantha M. Becerra Cendejas, Ana Jacqueline López Brockmann, Isaías Martínez Flores y German Rivas Cándano.

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

de actos que forman parte de las libertades políticas de las personas agremiadas y de los sindicatos, sin que la parte actora haya especificado circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta coacción al voto a las personas integrantes del sindicato. 39

C. INTERVENCIÓN INDEBIDA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ELECCIÓN..... 44
Decisión: *Esta Sala Superior considera infundados los argumentos de la parte actora en los que señalan una intervención sistemática y reiterada del Presidente de la República en el proceso electoral, traduciéndose en un apoyo a la excandidata Claudia Sheinbaum, y en contra de la excandidata Xóchitl Gálvez; porque si bien existieron expresiones alusivas al mismo, esas referencias deben valorarse en el contexto en el que se produjeron y en las etapas que se encontraban en curso, por lo que no resultan determinantes para el resultado de la elección.* 45

D. COACCIÓN AL VOTO DE LA CIUDADANÍA 82
Decisión: *Esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los argumentos de nulidad encaminados a demostrar el uso indebido de programas sociales y la coacción del voto de la ciudadanía, porque la parte promovente no acredita sus afirmaciones y se limita a realizar manifestaciones sin sustento probatorio.* 83

E. ACTUAR INDEBIDO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES..... 105
Decisión: *Esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes, porque las premisas en las que basan sus agravios no demuestran un indebido actuar o las irregularidades que señalan de las autoridades electorales, ni que se hubiere trastocado el principio de certeza en perjuicio del desarrollo del proceso electoral. Además, sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas.* 106

F. ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN 120
Decisión. *Esta Sala Superior considera inoperantes los argumentos encaminados a demostrar que la celebración de las mañaneras se tradujo en la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, ya que al margen de que el desarrollo y contenido de las denunciadas por la parte actora se analiza en un apartado diverso de esta ejecutoria, se trata de un ejercicio comunicativo que, conforme a sus características, no tiene las connotaciones propias de un producto informativo cuyo propósito sea desplegar propaganda de forma adicional a las prerrogativas con las que cuentan los partidos políticos.* 120

XII. PRETENSIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 127
Decisión. *Los planteamientos son inoperantes porque la parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, esos argumentos se debieron exponer al controvertir los cómputos distritales de la elección. Por otra parte, el tema sobre la indebida intervención del Gobierno federal se analiza en el apartado respectivo.* 127

XIII. EFECTOS..... 132
XIV. RESUELVE 132

GLOSARIO

AMLO:	Andrés Manuel López Obrador.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo.
Código Federal:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Comisión Instructora / Comisión:	Comisión de la Sala Superior, Instructora de los juicios contra la validez de la elección de Presidenta.
Consejo General o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Elección de la Presidenta:	Elección de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JIN:	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral / LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica / LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Político Morena.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora / Promovente:	Xóchitl Gálvez, PAN, PRD y PRI.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del TEPJF.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
SRE:	Sala Regional Especializada.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Terceros interesados:	Humanismo Mexicano y Morena.
Tribunal Electoral / TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

APARTADO PREVIO

Consideraciones generales sobre la nulidad de la elección de la Presidenta.

Esta Sala Superior considera relevante precisar, antes de entrar al estudio de los temas planteados por la parte actora, que la vulneración de valores fundamentales para considerar una elección como libre, auténtica y democrática, debe partir de la acreditación objetiva y material de irregularidades graves, dolosas, generalizadas o sistemáticas, y que resulten determinantes -cuantitativa y cualitativamente- para el resultado de la elección de la Presidenta, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el proceso electoral y su resultado, definiendo a la candidatura ganadora.

Lo anterior, además de generar certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, de no exigirse, podría llevar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente al marco constitucional y legal aplicable, por mínima que fuera, tendría por efecto, indefectiblemente, la declaración de nulidad de la elección de la Presidenta, con lo que se afectaría el derecho humano al voto -activo y pasivo-; se desconocería la voluntad electoral, y se deslegitimaría el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales llevadas a cabo a lo largo del proceso comicial.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio del proceso electoral federal de 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Informe de resultados de la Elección de la Presidenta. El nueve de junio el Secretario Ejecutivo del INE informó al Consejo General, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidenta.

4. Demandas. Inconformes con el desarrollo y los resultados obtenidos en la jornada electoral, el trece de junio la parte actora, promovió JDC y JIN, respectivamente.

5. Terceros interesados. Mediante escritos el catorce y diecisiete de junio, respectivamente, Morena y Humanismo Ciudadano comparecieron como terceros interesados a los presentes juicios.

6. Integración de la Comisión Instructora. El diecisiete de junio, mediante decisión colegiada, el Pleno de esta Sala Superior acordó la creación de la Comisión integrada por los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

7. Recepción y turno. El dieciocho de junio, se recibieron en esta Sala Superior los expedientes de los juicios en que se actúa; la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-906/2024**, **SUP-JIN-144/2024** y **SUP-JIN-145/2024** y turnarlos a la Comisión Instructora.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

8. Acuerdo de la Comisión. El veintiuno de junio, la Comisión aprobó las reglas de operación que servirían como base para el desarrollo de sus actividades.

9. Amicus Curiae. El veintisiete de junio y diecinueve de julio, Eduardo de Jesús Castellanos Hernández y Alejandro Valenzuela Sosa, respectivamente, presentaron escritos de *amicus curiae*.

10. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de junio la Comisión Instructora radicó los expedientes correspondientes.

11. Audiencia de desahogo de pruebas. El seis de julio la Comisión Instructora llevó a cabo la audiencia de desahogo de las pruebas ofrecidas en los presentes juicios.

12. Pruebas supervenientes. Mediante escritos de cinco, nueve y quince de julio, la parte actora presentó diversos escritos en los que se aportaron medios de prueba que denominaron contextuales y supervenientes.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisión Instructora admitió a trámite las demandas y, ordenó el cierre de instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el JDC³ y los JIN⁴, a fin de controvertir la elección de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección.

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, pues con motivo del

³ De conformidad con los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

informe rendido por el Secretario Ejecutivo del CG del INE, la parte actora cuestiona la elección de la Presidenta; por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular⁵ el expediente SUP-JIN-144/2024 y SUP-JIN-145/2024 al diverso SUP-JDC-906/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por lo anterior se ordena glosar copia de la presente resolución en los expedientes acumulados.

IV. ANÁLISIS DEL AMICUS CURIAE

Se presentaron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escritos⁶ de *amicus curiae*, signados por Eduardo de Jesús Castellanos Hernández (“*En busca de la verdad histórica sobre los resultados electorales del 2 de junio de 2024 en México*”), y por Alejandro Valenzuela Sosa (“*Evidencias de manipulación en el conteo electoral*”).

Decisión. Es improcedente reconocer la calidad del *amicus curiae*.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*⁷, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: **i)** se presenten antes de la resolución del asunto; **ii)** por persona ajena al proceso, y **iii)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos, que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la validez de la elección de la Presidenta, o hacer valer diversas irregularidades en la elección.

⁵ De conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interno.

⁶ Con fechas de veintisiete de junio y diecinueve de julio, respectivamente.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

V. TERCEROS INTERESADOS

Se admiten los escritos presentados por Morena y por la agrupación política nacional Humanismo Mexicano⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En los escritos consta el nombre y denominación de los terceros interesados y la firma de quienes promueven en su representación, así como la razón del interés en que se fundan y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna, conforme lo siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-JDC-906/2024	Catorce de junio a las doce horas	Diecisiete de junio a las diez horas con siete minutos
SUP-JIN-144/2024		Morena: Diecisiete de junio a las diez horas con seis minutos
SUP-JIN-145/2024		Humanismo Mexicano: Dieciséis de junio a las diecisiete horas con treinta y tres minutos

3. Pretensión de los terceros interesados. Se cumple con este requisito, porque de los escritos de comparecencia se advierte que aducen un interés incompatible al de la parte actora, pues contrario a la solicitud de nulidad de la elección, pretenden que prevalezca su validez.

VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS SUPERVENIENTES

Decisión: se admiten las ampliaciones de demanda, pero no así las pruebas supervenientes.

El PRD y el PRI presentaron una ampliación de sus respectivas demandas en la misma fecha que sus escritos iniciales, por lo que se admiten ya que se presentan en un plazo igual al previsto para impugnar oportunamente⁹.

Por otra parte, el PRD presentó diversos escritos¹⁰ en los que aportó lo que a su juicio eran pruebas supervenientes, las cuales son inadmisibles.

⁸ Cabe señalar que, mediante acuerdo de once de julio, la Comisión determinó no tener por reconocido el carácter de tercería interesada de la persona que pretendió comparecer con ese carácter en el SUP-JDC-906/2024.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2009: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹⁰ Presentados el cinco, nueve y quince de julio.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Conforme a la Ley¹¹ los medios de convicción, por regla general, deben aportarse con la demanda, con la excepción de los supervenientes y deben en todo momento relacionarse con la controversia o *litis*.

Tomando ello en consideración, las pruebas aportadas por el PRD no cumplen con las características de ser supervenientes, pues se trata de sentencias emitidas por una Sala de este Tribunal, que son hechos notorios; una nota periodística, que no guarda relación con la controversia o *litis* planteada; un estudio comparativo y un informe de la dirección ejecutiva de organización del INE que no contienen información novedosa o surgida con posterioridad a la presentación de la demanda, por ende como se adelantó son inadmisibles¹².

VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA O LITIS

Cuestión previa.

En nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral el juicio de inconformidad **fue diseñado para controvertir, entre otras, la elección de presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección de la Presidenta, es decir, se constituye como un auténtico mecanismo de defensa del proceso electoral **con pretensiones de nulidad**¹³.

La materia, finalidad u objetivo del JIN es que la Sala Superior analice a instancia de parte la existencia de violaciones en materia electoral y su impacto en la validez de la elección presidencial, de tal manera que es el único mecanismo o vía por la cual se puede decretar la nulidad de la elección de la Presidenta.

¹¹ De conformidad con los artículos 9, 15 y 16 de la Ley de Medios.

¹² Consistentes, en suma, en un oficio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, que contiene el "Segundo reporte del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral" conforme a las actas y encartes respectivos; una nota periodística del nueve de julio publicada en la página web de "El Universal", denominada "Consultora registra 208 intervenciones electorales" y sentencias emitidas por la SRE en los expedientes SRE-PES-236/2024 y SRE-PES-283/2024.

¹³ De conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios.

Por tanto, **el JIN no puede ser una vía declarativa** para determinar la existencia de infracciones o irregularidades sin pretensión de nulidad de la elección, pues ello desnaturalizaría su finalidad de mecanismo de regularidad constitucional de validez de la elección de la Presidenta.

El JIN **no fue diseñado como medio para establecer responsabilidades** ni un procedimiento sancionador pues es claro que su finalidad es determinar si se actualiza o no la nulidad de la elección cuestionada.

En ese sentido, el JIN no fue establecido con la finalidad de aplicar sanciones en lo individual ni como una vía declarativa para generar: exhortos, amonestaciones o extrañamientos a persona alguna por la supuesta intervención indebida en el proceso electoral, **ni mucho menos para aplicar medidas de reparación o garantías de no repetición.**

En consecuencia, el JIN es el medio de impugnación por el cual se pueden cuestionar actos de la elección presidencial, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección.

Por lo que, al resolver los juicios de inconformidad, la controversia o *litis* se restringirá a ese efecto.

¿Cuál es la pretensión de las partes?

Xóchitl Gálvez

De forma expresa en su demanda manifiesta que *“...solicita la procedencia del juicio...con la finalidad de hacer valer todas y cada una de las violaciones constitucionales que se observaron durante el proceso electoral, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta al momento de realizar la calificación de la validez de la elección...a pesar de que en el presente medio de impugnación **no se solicite la nulidad de la elección...**”* (énfasis añadido).

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Así, es claro que la actora está inconforme con la elección, pero no pretende la nulidad de la elección de la Presidenta.

Por el contrario, plantea su juicio como un mecanismo para exponer temas y circunstancias relacionadas con la validez de la elección, pero no desde el punto de vista de una afectación directa a sus derechos, sino como presuntas violaciones constitucionales que a su juicio se deben tomar en cuenta al momento de la calificación de la elección de la Presidenta.

PAN y PRD

El escrito de demanda presentado por los partidos políticos señalados es sustancialmente idéntico al de Xóchitl Gálvez, de forma que, en principio, pudiera sostenerse que su pretensión es la misma.

No obstante, la parte actora presentó ampliación de demanda, en la que de forma expresa manifiesta *“...de manera contraria a derecho, en los actos que se impugna, da por válidas las elecciones de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos...de las que se demanda su nulidad...”*.

Aunado a ello, la parte actora señala: *“...Bajo estas premisas, existe una clara motivación y motivación (sic) para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE SE IMPUGNAN (sic) a través del presente medio de defensa legal...”*, por lo que es claro que pretenden la nulidad de la elección, por las irregularidades que hacen valer en su demanda y su respectiva ampliación.

Por lo anterior, es claro que los partidos políticos sí pretenden la nulidad de la elección de la Presidenta.

PRI

De la lectura de la demanda del PRI se advierte que controvierte la elección y pretende su nulidad, pues de manera expresa señala: *“...Este requisito no aplica, toda vez que mediante este recurso no se hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, **sino la desestimación de la***

elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (el resalte es propio de la demanda), al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral...”.

De igual forma señala: “...respecto de los planteamientos aducidos, así como de las pruebas aportadas, se conduce a la **desestimación de la elección** (resalte propio de la demanda) por acreditarse irregularidades generalizadas que vulneran disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determinan cómo deben ser las elecciones...”.

Por lo anterior, es claro que el partido político solicita la nulidad de la elección de la Presidenta.

VIII. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA SUP-JDC-906/2024

Decisión. La actora carece de interés jurídico y, por tanto, el medio de impugnación es improcedente, así como los diversos escritos relacionados con el medio de impugnación¹⁴ ya que, expresamente no solicita la nulidad de la elección, lo que coincide con las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados y la responsable.

Justificación

La Ley prevé¹⁵ que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico, como cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Se ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de

¹⁴ Escrito de cinco y veintidós de julio, por el que pretende ofrecer pruebas que denomina como “contextuales”.

¹⁵ De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para repararla¹⁶.

La SCJN¹⁷ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: **a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **b)** el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior¹⁸ que las personas candidatas a cargos de elección popular pueden impugnar los resultados de la elección en la que contiendan a través del JDC, por la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, al ser quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Así, la Sala Superior concluyó que los candidatos pueden cuestionar la validez de la elección en la que participan o las afectaciones que se generen en su esfera de derechos en relación con la nulidad de esa elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

¿Qué plantea la actora?

La actora señala, de forma expresa, que no pretende la nulidad de la elección, si no que, su pretensión se encamina a hacer valer diversas

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.): **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1/2014: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

cuestiones que, en su concepto, implican la posibilidad de afectar al proceso electoral y que deben ser tomadas en consideración para la calificación de la elección.

¿Qué considera esta Sala Superior?

La demanda es improcedente ya que la actora no plantea una vulneración directa a sus derechos político–electorales a partir de la cual cuestione la validez de la elección y tampoco solicita su nulidad.

La voluntad de la actora es expresa cuando señala que no solicita la nulidad de la elección en la que participó, y de la demanda no se advierte argumento alguno que tienda a demostrar la existencia de situaciones que, a su consideración, pudieran poner en entredicho sus derechos.

En ese sentido, la actora, en tanto candidata a un cargo de elección popular, no impugna los resultados de la elección en la que contendió, de forma que no se actualiza la procedencia del JDC, ya que no manifiesta lesión alguna a sus derechos político-electorales, particularmente de ser votada.

IX. REQUISITOS PROCESALES

Se cumplen los requisitos especiales de procedencia, por lo siguiente:

Requisitos generales¹⁹

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres de los actores, la firma -del representante en su caso-, hechos, agravios, acto impugnado y la autoridad responsable.

¹⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 49; 50 y 52 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, porque el acto reclamado se emitió el nueve de junio y aquéllas fueron presentadas el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

3. Legitimación y personería²⁰. La parte actora está legitimada para promover los juicios, por ser partidos políticos nacionales, y las personas²¹ que comparecen en su representación cuentan con facultades para ello conforme a la Ley²².

4. Interés jurídico. Quienes promueven fueron integrantes de una coalición contendiente en la elección; además, solicitan su nulidad.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para declarar la validez de la elección.

Requisitos especiales. Se cumplen los exigidos por la Ley aplicables para la procedencia del JIN, pues en las demandas se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección²³.

Por lo anterior, se desvirtúan las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable consistentes en: **i)** inviabilidad de los efectos; **ii)** ausencia de causa de pedir; **iii)** frivolidad; **iv)** irreparabilidad por no acreditación de determinancia; **v)** consentimiento del acto; **vi)** notoria improcedencia por inaplicación del artículo 78 de la Ley de Medios; **vii)** impugnación de más de una elección; y, **viii)** extemporaneidad.

Aunque la responsable las identifica de manera individual, lo cierto es que, están dirigidas a evidenciar que la intención de la parte actora no es la

²⁰ De conformidad con los artículos 13 y 54, de la Ley de Medios.

²¹ En lo concerniente a la personería, se tiene por cumplida, pues comparecen Marko Antonio Cortes Mendoza y Jesús Zambrano Grijalva en calidad de Presidentes del PAN y PRD, y Víctor Hugo Sondón Saavedra, Ángel Clemente Ávila Romero y Emilio Suárez Licona, ostentándose como representantes propietarios de la parte actora ante el CG del INE.

²² De conformidad con los artículos 53 y 57 de sus Estatutos del PAN, 19 del PRD y 89 del PRI.

²³ De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Medios. Los requisitos establecidos en los incisos b) a e) del artículo señalado no son aplicables al presente caso al impugnarse la nulidad de la elección de la Presidenta.

solicitud de la nulidad de la elección, que no desarrollan agravios para desestimar su validez y que se está impugnando más de una elección.

Al respecto, deben desestimarse las causales referidas, ya que, con base en lo señalado en el presente apartado y el correspondiente a la delimitación de la controversia o *litis*, es evidente que la parte actora, a través de las demandas y las ampliaciones respectivas, sí solicitan la nulidad de la elección presidencial, además, dirigen agravios para combatir su validez.

X. ESTUDIO DE FONDO

Temas planteados en las demandas y metodología general de estudio.

De las demandas, se advierte que la parte actora formula agravios relacionados con las siguientes temáticas:

- a. Violencia generalizada durante el proceso electoral.
- b. Intervención indebida de sindicatos en la elección.
- c. Intervención indebida de servidores públicos en la elección.
- d. Coacción al voto de la ciudadanía.
- e. Actuar indebido de las autoridades electorales.
- f. Adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

En la presente resolución los agravios serán analizados en el orden propuesto en el listado anterior, sin que ello le deprejuicio a la parte actora²⁴.

XI. ANÁLISIS DE LOS TEMAS PLANTEADOS EN LO INDIVIDUAL

A. VIOLENCIA GENERALIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

PLANTEAMIENTO DE NULIDAD DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

La parte actora sostiene que la existencia de un contexto de violencia generalizada en el país y la intervención del crimen organizado impidieron que la elección fuera libre y auténtica.

Para acreditarlo presenta exclusivamente 652 vínculos electrónicos²⁵ –en su mayoría notas periodísticas– y expone una serie de manifestaciones sobre supuestos hechos contextuales de violencia generalizada; violencia electoral en procesos electorales anteriores y su aumento exponencial en los últimos años, además del establecimiento de patrones reiterados en determinadas entidades federativas, la existencia de tales hechos en el proceso electoral actual y su impacto en los principios rectores del proceso electoral²⁶.

I. Problema jurídico a resolver

La cuestión por determinar es si las supuestas irregularidades vinculadas con la existencia de un contexto de violencia e incidencia del crimen organizado afectaron de manera sustancial, generalizada y determinante la validez de la elección de la Presidenta.

El estudio se realizará a partir de las referencias que se puedan advertir de los vínculos electrónicos aportados y para los efectos propios del análisis del planteamiento de nulidad de elección.

II. Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico aplicable al análisis contextual (o prueba de contexto) en los juicios de nulidad electoral y con la calificación jurídica de los hechos de violencia política e incidencia del crimen organizado como factor invalidante de los procesos electorales.

²⁵ El total corresponde a 581 vínculos electrónicos ofrecidos en los escritos iniciales de demanda y 71 vínculos electrónicos en el escrito de ampliación de demanda del PRD. Ver **ANEXO** del tema.

²⁶ En el caso, al haberse aportado únicamente vínculos de internet, que en su mayoría remiten a notas o reportes periodísticos, su valor probatorio es, en el mejor de los casos, meramente indiciario, de conformidad con la jurisprudencia 38/200: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En seguida se entrará al estudio del caso concreto a partir de los planteamientos de nulidad, siguiendo los criterios de la doctrina judicial de esta Sala Superior sobre hechos contextuales de violencia generalizada en procesos electorales, para determinar si los hechos alegados tienen impacto en la validez de la elección de la Presidenta.

Decisión: Son **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora para su pretensión de nulidad de la elección presidencial a partir de la supuesta existencia de un contexto de violencia generalizada en todo el país o de incidencia del crimen organizado en la elección de la Presidenta.

Lo anterior porque del conjunto de elementos aportados –consistentes exclusivamente en vínculos electrónicos que sustancialmente contienen notas periodísticas– no es posible desprender aspectos contextuales o específicos que soporten su narrativa respecto a que el resultado de la elección de la Presidenta responde o es consecuencia de la existencia de una situación de violencia generalizada o de incidencia del crimen organizado.

Ello, pues en sus escritos, la parte actora se limita a hacer referencias a situaciones de violencia electoral aisladas o focalizadas en su mayoría en el ámbito municipal o local.

Además, las referencias sobre la supuesta incidencia del crimen organizado en la elección presidencial se basan en opiniones subjetivas o meras percepciones, de las que no es posible hacer inferencias válidas para justificar los planteamientos de la parte actora.

III. Marco normativo

a) Sobre el alcance del análisis contextual o prueba de contexto en los juicios de nulidad electoral

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior ha abordado este tipo de análisis o prueba contextual, en casos en los que se impugna una elección por hechos de violencia generalizada e incidencia de grupos del crimen organizado²⁷.

El análisis contextual es una metodología para el estudio de hechos complejos mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, sin que ello implique que una alegación genérica sea suficiente para acreditar, los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica²⁸.

Para realizar tal análisis se deben considerar y acreditar los hechos contextuales y los específicos alegados, mediante un estándar basado en el balance de probabilidades, atendiendo a la narrativa de la parte actora, considerando las condiciones de dificultad probatoria para valorar, en su caso, la posible afectación en los derechos de la ciudadanía o los principios constitucionales, considerando el carácter prolongado, sustancial, sistemático o generalizado de los actos o hechos específicos alegados²⁹.

Así, las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes –en cantidad, variedad y fiabilidad– para justificar que lo alegado es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección de la Presidenta, atendiendo a sus resultados, los factores internos de la contienda, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁰.

Para ellos las pruebas ofrecidas deben relacionarse directa o indirectamente con la elección impugnada, sin que para ello cuenten

²⁷ SUP-JRC-166/2021 y acumulados (sobre la elección de la gubernatura de Michoacán) y SUP-JRC-101/2022 (sobre de la elección de la gubernatura de Tamaulipas).

²⁸ De conformidad con la tesis VI/2023: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

²⁹ De conformidad con la tesis VII/2023: **PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/98: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

aquellas que resultan meras afirmaciones o hechos circunstanciales, sin relación relevante con la nulidad alegada.

b) Sobre la calificación jurídica de los hechos de violencia política e incidencia del crimen organizado como factor de nulidad de los procesos electorales

En los procesos electorales es posible que agentes ajenos o externos – como la delincuencia o crimen organizado– incidan en alguna medida en las elecciones; que si bien supone una serie de riesgos y desafíos no necesariamente conlleva la imposibilidad de celebrarlas o su nulidad; es decir, que no cualquier incidencia de tales grupos genera una infracción de carácter determinante³¹.

En este sentido, no existe una presunción legal, que permita afirmar que todo hecho de violencia durante un proceso electoral afecta de manera determinante los principios que rigen las elecciones democráticas; pues tales hechos deben incidir de manera significativa en la elección impugnada.

La violencia electoral es un fenómeno multifactorial que supone conductas de agresión que amenazan la libertad y autenticidad de las elecciones, y por lo tanto en la distribución del poder político.

Esta Sala Superior ha establecido que la violencia electoral no es un término unívoco, y se mide a partir de escalas o niveles que van desde incidentes menores sin grandes consecuencias en el electorado, hasta situaciones generalizadas de violencia³².

En principio –como se destacó previamente– la violencia generalizada implica la incidencia en amplios ámbitos electorales o socio-territoriales, por un periodo significativo (factor temporal) o con un impacto en la percepción ciudadana (impacto o factores psico-sociales), que genere una abstención

³¹ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

³² SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

manifiesta o una votación irregular derivada de hechos específicos de violencia y no sólo meras especulaciones sobre la variación del voto con elecciones pasadas, pues ello desconoce las condiciones de competitividad en la contienda y la posibilidad de que sus resultados respondan a aspectos propios de una elección competitiva, y con una amplia participación ciudadana³³.

Esto es, la “generalización” de la violencia puede estar asociada a su intensidad, extensión geográfica, impacto en la población, carácter prolongado o selectivo, considerando, al menos, cuatro aspectos: *i)* el tipo de elección (nacional, federal, local, municipal o comunitario); *ii)* el factor temporal, relacionado con la etapa en que se verifica la violencia dentro del ciclo electoral (antes, durante o después de la elección) y con su carácter permanente, discontinuo, esporádico o espontáneo; *iii)* los factores psicosociales, como el grado de percepción del fenómeno por la ciudadanía para efecto de la definición del sentido de su voto o del grado de inhibición o participación, y *iv)* la distribución del impacto en las fuerzas políticas, lo que permite valorar el grado de sistematicidad e intencionalidad, pues no puede valorarse de la misma forma una violencia selectiva o dirigida a un solo partido o a un solo conjunto de fuerzas políticas, que aquélla que impacta a la generalidad de actores políticos.

De esta forma, la incidencia del crimen tiene un impacto diferenciado, atendiendo a los cuatro aspectos precisados, por lo que, ante un mayor impacto territorial o poblacional, o ante su carácter permanente, será mayor la generalización del fenómeno y su influencia en los resultados.

Si la violencia es contenida o focalizada, esporádica o espontánea, su impacto será menor; debiéndose considerar también la distribución de su

³³ La parte actora afirma (pág. 1089 de la demanda del SUP-JIN-144/2024) que la variación de votos y la diferencia de la votación responde únicamente al contexto de violencia generalizada, pero no valora ni incorpora otros elementos e hipótesis más plausibles del resultado, como las propias condiciones de competitividad en la contienda, las preferencias electorales o las alianzas políticas propias de todo proceso electoral.

impacto en las diferentes fuerzas políticas, para valorar su trascendencia en la percepción de la ciudadanía.

Asimismo, deben analizarse los factores de la contienda electoral que explican, las condiciones y su resultado; la correlación de fuerzas políticas entre las candidaturas contendientes o las circunstancias particulares de una de ellas, sin que baste el mero alegato de la existencia de violencia para acreditar que el resultado de una elección responde a dicho contexto.

IV. Caso en concreto

En este sentido, del análisis y valoración, de manera individual y conjunta de los 652 vínculos electrónicos ofrecidos –en su mayoría notas o reportes periodísticos– esta Sala Superior llega a las consideraciones siguientes:

a) Hechos contextuales

Del análisis conjunto y razonado de los elementos aportados no se advierte la existencia de un contexto de violencia generalizada, sino una serie de hechos aislados y focalizados de violencia; y en consecuencia, no se observa un impacto trascendente o determinante en la elección presidencial como resultado de una situación generalizada de violencia o de intervención del crimen organizado.

En ese sentido, la parte actora no aporta pruebas que permitan afirmar o presumir –sobre la base de criterios de razonabilidad– que tales hechos tuvieron un impacto directo, significativo o determinante en la elección presidencial³⁴.

En efecto, de los vínculos electrónicos aportados se advierten referencias a una situación de incidencia del crimen en zonas focalizadas del país y en diferentes ámbitos, sustancialmente en lo municipal³⁵, lo que no permite tener por acreditada una situación de violencia generalizada en el país ni

³⁴ Ver **ANEXO** del tema.

³⁵ Así se confirma del análisis individual y conjunto de las pruebas identificadas en los vínculos electrónicos. Ver **ANEXO** del tema.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

evidencia un impacto determinante ni específico en la elección de la Presidenta, lo anterior evidentemente sin dejar de apreciar la gravedad de esos hechos en lo individual y en relación con las víctimas y sus familiares.

En el caso –del análisis de los elementos contextuales expuestos– no se advierte que algún hecho de violencia o irregularidad asociada a la delincuencia organizada haya tenido un impacto en las condiciones de realización de la elección, dado que, de las 170,182 casillas que el INE previó instalar para la elección concurrente, se instaló el 99.85%; es decir, solo 52 casillas no fueron instaladas³⁶ en todo el país.

Si bien se observa que en esta elección, en comparación con las dos elecciones presidenciales anteriores, aumentaron las casillas no instaladas, ya que en la elección de 2018 se reportó la instalación del 99.90% de casillas, en donde 16 casillas no fueron instaladas³⁷, mientras que en la elección de 2012 se instaló el 99.99% de las casillas, lo que resultó en 2 casillas no instaladas³⁸; este aumento no representa un crecimiento significativo que pusiera en riesgo la elección de la Presidenta, pues como se refirió se pudo instalar el 99.85% de las casillas.

Además, del total de personas con derecho a voto participó el 61.04%³⁹ de la Lista Nominal; por lo que no se advierte una variación significativa respecto de anteriores procesos electorales, ya que entre el año 2000 y 2018 la votación osciló entre el 58 y el 64% de la votación en promedio⁴⁰.

³⁶ Como se advierte de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE del dos de junio consultable en <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-2-de-junio-de-2024/> así como de la información publicada por el INE en, <https://centralelectoral.ine.mx/2024/06/03/instala-ine-el-99-85-de-las-casillasaprobadas-en-todo-el-territorio-nacional/>; <https://ine.mx/transparencia/proceso-electoral-en-numeros/>.

³⁷ Véase al respecto:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98262/CGor201808-23-ip-9.pdf>.

³⁸ Cfr. https://portalanterior.ine.mx/documentos/proceso_2011-2012/CIPEF/docs/Actividad_344.pdf.

³⁹ Participaron 60 millones 115 mil 184, de 98 millones 329 mil 591 personas con derecho a voto, de conformidad con lo señalado por el INE, lo que se puede consultar en <https://centralelectoral.ine.mx/2024/06/09/informa-ine-que-se-computaron-60-millones-115-mil-184-votos-en-la-eleccion-presidencial/#:~:text=La%20Encargada%20de%20Despacho%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20Ejecutiva,cuadran%20inscrita%20en%20la%20Lista%20Nominal%20de%20Electores>

⁴⁰ Para mayor información consultar los siguientes vínculos electrónicos : <https://portalanterior.ine.mx/documentos/RESELEC/esta2000/gcprepcn.htm> y https://portalanterior.ine.mx/documentos/OE/participacion2006/graficas/gra_nac.html y https://portalanterior.ine.mx/documentos/Estadisticas2006/Presidente/m_part.html; https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/DECEYEC_Comparativo_VF.pdf (página 7); <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf> (página 13) y <https://centralelectoral.ine.mx/2024/06/09/informa-ine->

En consecuencia, no hay base para afirmar que en la elección presidencial exista una situación que afectara la participación ciudadana, la organización electoral, y menos aún que la misma fuera motivada por cuestiones vinculadas a la violencia política o a la incidencia del crimen organizado.

Así lo confirma, por ejemplo, lo manifestado por la Misión de la Organización de Estados Americanos (OEA) en México que, si bien expresó su preocupación por la violencia electoral⁴¹ tanto en la pasada como en la presente elección, posteriormente, respecto de la primera, reconoció que “la violencia estuvo limitada o focalizada en determinadas zonas”, e hizo un reconocimiento y felicitación a la ciudadanía “por su compromiso democrático, al Gobierno de México y a las autoridades electorales por llevar a cabo estos comicios de manera exitosa⁴²”.

De forma similar, respecto de la reciente elección, la Misión hizo un reconocimiento y felicitación “al pueblo de México por el éxito alcanzado en la celebración de las elecciones federales y locales más grandes de su historia”⁴³.

Se debe destacar también que los vínculos electrónicos aportados por la parte actora contradicen su propia narrativa, pues aunque en ellos se reconocen hechos graves de violencia, también consta que son focalizados y no generalizados.

[que-se-computaron-60-millones-115-mil-184-votos-en-la-eleccion-presidencial/#:~:text=La%20Encargada%20de%20Despacho%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20Ejecutiva,ciudadan%C3%ADa%20inscrita%20en%20la%20Lista%20Nominal%20de%20Electores.](#)

⁴¹ Ver **ANEXO** del tema.

⁴² Ver **ANEXO** del tema.

⁴³ https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-009/24. La Misión, en su Informe Preliminar, reconoce que la jornada electoral transcurrió sin incidentes mayores, y si bien lamentó y condenó los actos de violencia ocurridos durante la campaña electoral y los actos aislados el día de la elección, también resaltó “el profesionalismo y la solidez técnica del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), instituciones que posibilitaron el desarrollo exitoso de las elecciones” y reconoció también “el trabajo de las y los miembros de las casillas electorales -quienes resguardan el sufragio-, de los funcionarios/as electorales, de las y los representantes de los partidos políticos, de las y los observadores/as nacionales y de las fuerzas de seguridad”.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Esto desvirtúa los planteamientos contextuales⁴⁴ de la parte actora respecto de la incidencia del crimen organizado en el resultado de la elección⁴⁵, pues como se ha expuesto, se trata de especulaciones a partir de información sobre hechos de violencia focalizados al ámbito municipal, con impacto en prácticamente todas las fuerzas políticas, sin que se demostrara que implicaron un factor de inhibición en la participación de la ciudadanía.

Al no acreditarse un contexto de violencia política-electoral generalizada con impacto en la elección presidencial, los hechos de violencia específicos aludidos por la parte actora deben analizarse a partir de sus efectos (directos o indirectos pero significativos) en dicha elección de la Presidenta.

b) Existencia de hechos de violencia política-electoral en el proceso electoral actual y su impacto en el proceso

La parte actora manifiesta la existencia de hechos específicos de violencia política que tuvieron un impacto en el proceso electoral actual. Para ello, presenta un total de 288 vínculos electrónicos en su demanda⁴⁶, así como 21 en su ampliación, con los que busca acreditar específicamente lo siguiente⁴⁷:

- La posición de México en el mundo en el índice de paz global.
- La percepción de la seguridad en México.
- El homicidio de diversas personas durante el proceso electoral.
- Sucesos de violencia distintos a homicidios durante el proceso electoral.
- Evolución de las agresiones a candidaturas en el proceso electoral.

⁴⁴ En este sentido se valoraron diferentes vínculos electrónicos en los que se da cuenta de agresiones o hechos atribuidos a la delincuencia organizada en los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021, 2023, ninguno de los cuales señala una vinculación directa o indirecta con la. Ver **ANEXO** del tema.

⁴⁵ De la valoración conjunta de las pruebas sobre este aspecto (Ver **ANEXO** del tema) no se advierte algo que suponga que las acciones de las autoridades electorales fueran insuficientes para garantizar la protección de los actores políticos y que ello generara una situación de violencia electoral generalizada, puesto que se advierten acciones de planificación y coordinación entre autoridades y de protección a la ciudadanía.

⁴⁶ Ubicados en las páginas 886 a 1003 de la demanda del SUP-JIN-144/2024; todas estas pruebas están analizadas. Ver **ANEXO** del tema.

⁴⁷ Ver **ANEXO** del tema.

- Mapas de riesgo e incidencias ocurridas en diversas entidades de la República.
- Contextos, pronósticos y preocupaciones sobre la violencia esperada para el proceso electoral 2024.
- Incidencias ocurridas de forma individual en diversas entidades de la República⁴⁸.
- Pronunciamientos de diversas autoridades electorales sobre la posible incidencia del crimen organizado en el proceso electoral⁴⁹.
- Resoluciones de este Tribunal Electoral vinculadas con temas de violencia y crimen organizado⁵⁰.
- Vínculos del crimen organizado con la coalición Sigamos Haciendo Historia, Claudia Sheinbaum y el gobierno federal⁵¹.

Además, afirma –a través de 201 vínculos electrónicos aportados en la demanda⁵² y 50 de la ampliación– que los hechos de violencia habrían impactado en el proceso comicial actual, y provocado una evidente disminución de la participación ciudadana, ya que se generaron⁵³:

- Renuncias de más de dos mil candidaturas y de funcionarios electorales.
- Disminución de la participación ciudadana por la imposibilidad de instalar casillas.
- Hechos notorios de violencia e intervención del crimen organizado en todas las etapas del proceso electoral, lo que impide la certeza en los resultados y de los actos públicos válidamente celebrados.

⁴⁸ Ver **ANEXO** del tema. En los estados de Veracruz, Guerrero, Michoacán, Estado de México, Sinaloa, Colima, Zacatecas, Tamaulipas, Oaxaca, Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Puebla, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato y Sonora.

⁴⁹ Ver **ANEXO** del tema.

⁵⁰ SUP-REC-9/2003 y acumulado, SUP-JDC-9167/2011, SUP-JRC-6/2012 y acumulados, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-491/2015, SUP-JRC-702/2015, SUP-REC-1061/2018, SUPJRC-204/2018, SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-101/2022.

⁵¹ Ver **ANEXO** del tema.

⁵² Pruebas técnicas y documentales, consistentes en vínculos de diversas páginas de internet, desahogados conforme a las respectivas actas particulares de la audiencia de desahogo de pruebas ya precisada.

⁵³ Ver **ANEXO** del tema.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

No obstante, la parte actora: *i)* se limita a ofrecer, exclusivamente, una serie de vínculos electrónicos (en su mayoría opiniones o notas periodísticas), sin adminicularlas con algún otro medio de prueba que refuerce la razonabilidad de su narrativa; y *ii)* no es consistente en sus propias afirmaciones, ni en su relación directa o indirecta con la elección de la Presidenta.

Las inconsistencias se advierten de diversas **contradicciones e imprecisiones** a lo largo de la demanda.

Por ejemplo, en una parte señala que son 82 las personas asesinadas con motivo del proceso electoral⁵⁴, y sólo refiere a 74 de manera particular, mientras que en otra parte destaca que el total de homicidios ocurridos durante el presente proceso electoral fue de 310.

Hay varias referencias en las que no se precisan circunstancias específicas, solo referencias generales; como por ejemplo la mención de 13 supuestos atentados, amenazas, asaltos y secuestros, además del supuesto retiro de 34 candidaturas en Michoacán (22 en alcaldía).

Otro ejemplo está en la discrepancia de información a lo largo de la demanda pues hay referencias a fuentes que señalan 36 homicidios, otras a 750 ataques a políticos, y otras indican 560 víctimas de violencia política con 208 víctimas (sin precisar circunstancias), o 245 ataques a diferentes personas e instalaciones durante el proceso, focalizándose el fenómeno en el ámbito electoral municipal, sin relación con la elección de la Presidenta.

También se puede hacer un contraste de las páginas 1093, 1097 y 1098 con cifras de diversas fuentes de información sin mayor verificación sobre las supuestas incidencias, renuncias de candidaturas y de funcionarios electorales, casillas no instaladas y afectaciones a la ciudadanía.

⁵⁴ SUP-JIN-144/2024.

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda del PRD se alude a 38 homicidios políticos, vinculados en su mayoría con el ámbito municipal o local, y se enfatiza la existencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado antes y durante la jornada electoral, para lo cual expone una serie de hechos que no necesariamente se atribuyen a algún grupo organizado⁵⁵.

Si bien en el escrito de ampliación también se alude a la presencia o rumores de presencia de hombres encapuchados, armados o presuntamente armados, o del crimen organizado en algunas casillas instaladas o cerca de ellas en Chiapas⁵⁶, Estado de México⁵⁷, Michoacán⁵⁸, Oaxaca⁵⁹, Puebla⁶⁰ y Querétaro⁶¹, así como a renunciadas por amenazas del crimen organizado⁶², no precisa circunstancias que permitan vincular los hechos, o el efecto de éstos, a la elección presidencial.

En este orden, para el análisis de los planteamientos, en primer lugar, se determinará qué cuestiones resultan relevantes, es decir, las que van más allá de lo meramente circunstancial, para enfocar el estudio en las cuestiones que puedan tener una relación directa o indirecta pero significativa con la elección; considerando que el resto se relaciona con el pretendido contexto de violencia generalizada que ya fue desestimado⁶³.

⁵⁵ Así, por ejemplo, se alude a agresiones o amenazas de representantes o simpatizantes partidistas el día de la jornada electoral, supuestas amenazas telefónicas, olvido de credenciales de elector, personas que insultaron a funcionarios de casilla, peleas de personas afuera de casillas por supuesta compra de votos, cierre anticipado de casillas por razones de seguridad, sin vincular los hechos con la elección.

⁵⁶ Municipios: San Cristóbal de las Casas (sección 1160); Tapachula (sección 2011); Villa Corzo (secciones 1836 y 2134); y Ocozocoautla de Espinoza (secciones 885, 892 y 894).

⁵⁷ Municipios: Naucalpan de Juárez (sección 6766); Cuautitlán Izcalli (sección 761) y Temascaltepec (sección 4388, 4395 4396, 4401 y 4402).

⁵⁸ Municipios: Jacona (secciones 686, 700 y 709); Morelia (sección 2724) y Ocampo (sección 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, y 1388).

⁵⁹ Municipio: Santa Lucía del Camino (secciones 1760, 2528) y Oaxaca de Juárez (sección 2576).

⁶⁰ Municipio: Chignahuapan (secciones 470, 475, 476 y 488) y Venustiano Carranza (secciones 2343, 2346, 2718, 2764).

⁶¹ Municipios: Querétaro (sección 483); San Juan del Río (sección 564, 622 y 912).

⁶² En la ampliación de demanda se alude a notas con información de cientos de renunciadas de candidaturas a cargos para ayuntamientos en Chiapas y Michoacán principalmente, sin precisar circunstancia y solo en 13 se precisan los nombres de quienes habrían renunciado.

⁶³ En este sentido, los planteamientos sobre: i) la posición de México en el mundo en el índice de paz global, ii) la percepción de la seguridad en México, iii) los mapas de riesgo, iv) los contextos, pronósticos y preocupaciones sobre la violencia esperada para el proceso electoral concurrente de 2024, v) el pronunciamiento de diversas autoridades electorales sobre la posible incidencia del crimen organizado en el proceso electoral, vi) las resoluciones de este Tribunal Electoral vinculadas con temas de violencia y crimen organizado, y vii) los hechos de violencia e intervención del crimen organizado no individualizables (por la omisión de la parte actora de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron), no serán materia de análisis al

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Así, esta Sala Superior analizará en relación con la elección presidencial lo siguiente: **i)** el alegado vínculo del crimen organizado con la coalición Sigamos Haciendo Historia, Claudia Sheinbaum y el gobierno federal, **ii)** renuncia de candidaturas, **iii)** renuncia de funcionariado electoral, **iv)** disminución de la participación ciudadana en la jornada, por cierre de casillas por violencia, **v)** incidencias de naturaleza electoral, **vi)** diversos homicidios, **vii)** otros tipos de violencia (atentados, ataques, amenazas, secuestros, desapariciones, etc.), **viii)** incidencias ocurridas en diversas entidades de la República, y **ix)** hechos de violencia e intervención del crimen organizado después de la jornada electoral.

b.1. Posible incidencia directa en la elección de la Presidenta

De los planteamientos de la parte actora se desprende que, los hechos alegados que podrían tener una incidencia directa en la elección de la Presidenta, serían: **i)** el vínculo entre la candidatura que resultó electa con el crimen organizado, **ii)** la renuncia de candidaturas en la medida en que guarden alguna relación con la elección; **iii)** la renuncia de funcionariado electoral, **iv)** la disminución de la participación ciudadana en la jornada por cierre de casillas por violencia, y **v)** las incidencias de naturaleza electoral, ya que afectarían directamente a la elección, ocurrirían durante el proceso electoral y podrían generar un impacto diferenciado entre las fuerzas políticas.

Así, en primer lugar, por lo que hace al supuesto vínculo entre la candidata que obtuvo la mayoría de la votación con el crimen organizado, esta Sala Superior desestima ese planteamiento pues no existe prueba alguna que sirva para acreditar el vínculo alegado.

Ello, pues –aun flexibilizando las cargas probatorias al tratarse de supuestos hechos ilícitos– lo cierto es que la parte actora no ofreció prueba alguna que diera siquiera indicios del hecho que alega, ya que únicamente

corresponder a cuestiones contextuales que ya fueron analizadas y desvirtuadas en el apartado anterior, al no tener relación directa o indirecta con la elección.

adjunta notas periodísticas que dan cuenta de la expulsión de la alcaldesa de Manzanillo de Morena supuestamente por denunciar la presencia de grupos criminales en eventos de la entonces candidata Claudia Sheinbaum, así como el planteamiento de una hipótesis sobre una supuesta investigación del gobierno norteamericano por presunto financiamiento de grupos criminales a las campañas de AMLO en 2006 y 2018⁶⁴.

Así, en el expediente no existen elementos para considerar que existió un vínculo del crimen organizado con la coalición Sigamos Haciendo Historia, la entonces candidata Presidencial Claudia Sheinbaum, y/o el gobierno federal que hubiera tenido impacto en la elección de la Presidenta, sino solo afirmaciones periodísticas genéricas y subjetivas.

En el mismo sentido, los planteamientos sobre la supuesta renuncia de múltiples candidaturas, todas diversas a la de Presidencia de la República⁶⁵, no guardan relación con la elección presidencial, pues no se aportaron elementos de que tales hechos estén vinculados con la misma; por lo que resultan circunstanciales y no relevantes para la pretensión de nulidad⁶⁶.

Respecto a la renuncia de personas funcionarias electorales a lo largo del proceso electoral, la parte actora es omisa en aportar elementos argumentativos o probatorios para justificar su impacto en la elección presidencial y mucho menos su carácter determinante para los resultados; y esta autoridad no advierte que –por sí mismas– tales cuestiones pudieran haber trascendido de forma determinante en los resultados de la elección⁶⁷.

Por lo que toca a la disminución de la participación ciudadana como consecuencia de hechos de violencia, tal cuestión quedó previamente

⁶⁴ Ver **ANEXO** del tema.

⁶⁵ Ver **ANEXO** del tema.

⁶⁶ Ya que los hechos se circunscriben a algunos municipios de los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, y Tamaulipas, siendo que no está acreditado que todas las renunciaciones sean presiones del crimen organizado para favorecer a un partido o coalición.

⁶⁷ Las pruebas se limitan a dar indicios de dos hechos: i) la renuncia de capacitadores asistentes electorales y personas funcionarias electorales del INE y, ii) que la consejera presidenta del OPLE de la Ciudad de México informó que se registró la renuncia de funcionario de casillas.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

desestimada al advertir como hecho notorio⁶⁸ que la elección tuvo una participación ciudadana del 61.04%, lo que evidencia que no existió la disminución significativa alegada en comparación con procesos anteriores, tal como se muestra a continuación:

Elección presidencial	Participación
2000	63.97% ⁶⁹
2006	58.55% ⁷⁰
2012	62.08% ⁷¹
2018	63.4% ⁷²
2024	61.04% ⁷³

Finalmente, sobre los hechos de violencia de naturaleza electoral alegados, se advierte que, si bien los vínculos electrónicos aluden a referencias relacionadas con la comisión de una serie de incidencias⁷⁴ (quema de casillas, robo de documentación electoral, amenazas o presión a votantes) que acontecieron de forma aislada, y circunscrita a determinadas zonas del país⁷⁵; lo cierto es que, sus efectos para el resultado de la elección presidencial no resultan significativos, atendiendo al reducido número de incidencias en proporción con el nivel de participación ciudadana y a sus resultados, por lo que se desestiman tales planteamientos.

b.2. Posible incidencia indirecta en la elección de la Presidenta

A continuación, se analizarán los hechos que pueden generar una incidencia indirecta en la elección de la Presidenta:

i) Homicidios. La parte actora aporta un cúmulo de vínculos electrónicos (sustancialmente solo notas y reportes periodísticos) con los que pretende

⁶⁸ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶⁹ Véase <https://portalanterior.ine.mx/documentos/RESELEC/esta2000/gcprepcn.htm>

⁷⁰ Véase https://portalanterior.ine.mx/documentos/OE/participacion2006/graficas/gra_nac.html y https://portalanterior.ine.mx/documentos/Estadisticas2006/presidente/m_part.html

⁷¹ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/DECEYEC_Comparativo_VF.pdf (página 13)

⁷² <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf> (página 15)

⁷³ Véase <https://centralelectoral.ine.mx/2024/06/09/informa-ine-que-se-computaron-60-millones-115-mil-184-votos-en-la-eleccion-presidencial/#:~:text=La%20Encargada%20de%20Despacho%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20Ejecutiva,cudadan%C3%ADa%20inscrita%20en%20la%20Lista%20Nominal%20de%20Electores.>

⁷⁴ Ver **ANEXO** del tema.

⁷⁵ Municipios de Baja California, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Veracruz, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Oaxaca y en la Ciudad de México.

acreditar múltiples homicidios que habrían impedido que el proceso electoral fuera libre y ajeno a injerencias externas⁷⁶.

No obstante, un primer aspecto a precisar es que si bien se presentan diferentes análisis de organizaciones o entidades privadas (como son⁷⁷: Laboratorio Electoral e Integralia), en donde se enlistan nombres de aspirantes, precandidaturas y candidaturas como víctimas de homicidio, de los que se advierte coincidencia en algunos de los nombres, lo cierto es que de ninguno de esos análisis se desprende que lo relacionado con las personas ahí referidas esté vinculado con la elección presidencial⁷⁸. En el caso del informe de Data Cívica⁷⁹, este no refiere en lo individual a las personas que fueron supuestamente víctimas de estos sucesos y solo hace referencia a 29 precandidaturas y candidaturas víctimas de homicidio, y en todo caso, carece del soporte documental que acredita que lo afirmado por tales consultores es cierto y verificable.

De ahí que no pueda tenerse una cifra cierta o definitiva que se pueda considerar como irrefutable o plenamente acreditada, al existir inconsistencias en la información disponible, por lo que solo puede considerarse que existen manifestaciones que afirman que de entre 12 a 39 personas candidatas habrían sido privadas de la vida en el proceso electoral concurrente, sin que se advierta, de modo alguno, una relación de tales hechos con la elección de la Presidenta.

Asimismo, por lo que hace a las pruebas relativas a demostrar indicios de homicidios de diversas personas del servicio público, familiares de éstas o candidaturas, ex funcionarios o ciudadanía, no existe evidencia ni

⁷⁶ Ver **ANEXO** del tema.

⁷⁷ Ver **ANEXO** del tema.

⁷⁸ También existen otras fuentes de información que reportan cifras discordantes como el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana afirmó que fueron 12 aspirantes o candidaturas asesinadas (<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/6/25/rosa-icela-rodriguez-contradice-amlo-por-cifra-de-candidatos-asesinados-durante-la-eleccion-331649.html>). Otros medios de información como CNN hace una relación de treinta candidaturas y aspirantes asesinados (<https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/01/politicos-asesinados-campana-mexico-orix/>); el Economista alude a 34 aspirantes y candidaturas sin precisar nombres (<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cierra-periodo-de-campanas-electorales-con-al-menos-34-aspirantes-o-candidatos-asesinados-20240529-0029.html>); Animal Político a 36 aspirantes asesinados (<https://animalpolitico.com/elecciones-2024/violencia-electoral/candidatos-asesinados-proceso-electoral-2024>)

⁷⁹ Ver **ANEXO** del tema.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

planteamiento que permita vincularlos de manera directa con el ámbito electoral, es decir, no se puede desprender fehacientemente que las agresiones tuvieron como único o principal motivo cuestiones electorales, por lo que tampoco se puede considerar que tuvieron alguna incidencia significativa en la elección de la Presidenta.

En consecuencia, ante la disparidad de cifras y la falta de precisión de circunstancias respecto de la vinculación de los hechos alegados con la materia electoral y con la elección presidencial (correspondiéndole la carga probatoria y argumentativa a la parte actora), sólo resultan pertinentes para efecto de su análisis los vínculos electrónicos relacionados con la controversia o *litis* del presente asunto.

Así, de la revisión de los vínculos electrónicos⁸⁰ aportados por la parte actora solo se advierten referencias que apuntan a que durante el proceso electoral fueron víctimas de homicidio 16 aspirantes o precandidaturas, 20 candidaturas y 26 personas militantes o funcionarias partidistas.

Para determinar si la situación referida pudo haber tenido algún impacto en la elección de la Presidenta se debe analizar el tipo de elección o ámbito socio-territorial; el factor temporal; y la distribución del impacto en las fuerzas políticas.

Así, por lo que hace a los 16 aspiraciones y precandidaturas, se señala que 12 de ellas pretendían contender por un cargo local⁸¹ y 2 a un cargo federal⁸²; y si bien los sucesos habrían ocurrido durante el proceso electoral su impacto afectó a distintas fuerzas políticas:

Partido	Cantidad
Morena	8
PAN	3
PRI	1
PT	1
PVEM	1
MC ⁸³	1
Coalición PRI, PAN, PRD	1

⁸⁰ Ver **ANEXO** del tema.

⁸¹ Alcaldías o diputaciones locales.

⁸² Diputaciones y senaduría.

⁸³ En adelante estas siglas hacen referencia al partido político Movimiento Ciudadano.

Respecto a las **20 candidaturas**, en todas se destaca que estarían conteniendo por un cargo local⁸⁴, por lo que se trata de hechos que ocurrieron durante el proceso electoral concurrente y cuyo impacto también implicó a diversas fuerzas políticas:

Partido	Cantidad
Morena	3
PRI	4
Coalición PRI, PAN, PRD	4
PAN	3
PVEM	3
Chiapas Unido	1
Coalición Morena, PT, PVEM	1
Partido Popular Chiapaneco	1

En relación con las personas militantes o que ocupaban algún cargo partidista, de la revisión individual de las pruebas aportadas solo se advierten referencias respecto de **26 personas militantes y/o dirigentes**, en el ámbito local y que no impactaron únicamente a un partido político, ni directamente a la elección de la Presidenta como se muestra a continuación:

Partido	Cantidad
Morena	18
PAN	2
PRD	2
PES	1
MC	1
PT	1
Coalición PRI, PAN, PRD	1

De lo expuesto –y con independencia del móvil, que no se encuentra definido– si bien se advierten referencias en relación a que durante el proceso electoral ocurrieron homicidios dirigidos a precandidaturas, candidaturas, militancia y funcionarios partidistas, no se desprende que tuvieron incidencia alguna en la elección de la Presidenta ya que:

1. Se trata de referencias a un número reducido de incidentes, en comparación con la totalidad de los cargos que fueron electos en los presentes procesos electorales concurrentes, pues –en su caso– ascenderían a un total de sesenta y dos incidentes, frente a los veinte mil setecientos ocho cargos que fueron votados;

⁸⁴ Alcaldías, regidurías o sindicaturas.

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

2. Son referencias a hechos que habrían afectado a todos los partidos políticos, siendo que –en varios ámbitos– el partido con mayor impacto relativo fue Morena, perteneciente a la coalición que obtuvo el primer lugar en la elección presidencial;
3. Los hechos habrían acontecido de forma aislada y focalizada en su mayoría en el ámbito local;
4. Ningún hecho está relacionado con la elección presidencial.

Así, no hay elementos para presumir siquiera que existe un contexto generalizado de violencia o que ésta fue selectiva para beneficiar o perjudicar a alguna candidatura presidencial, o como forma de presión o inhibición de la ciudadanía.

ii) Otros tipos de violencias (atentados, ataques, amenazas, secuestros). La parte actora aporta diversos vínculos electrónicos⁸⁵ para acreditar diferentes sucesos de violencia que incidieron en el proceso electoral.

De la revisión en lo individual de pruebas aportadas se advierten referencias respecto a **45** sucesos vinculados con otros tipos de violencia:

Suceso	Calidad de las personas	Cantidad	Partidos afectados	Ámbito
Secuestros	Candidaturas	1	Partido Sinaloense	Local
	Militancia y/o cargos partidistas	1	MC	Local
	Magistrado electoral en Quintana Roo	1	N/A	Local
	Funcionaria electoral local	1	N/A	Local
Desapariciones	Militancia y/o cargos partidistas	1	PRD	Local
		1	MAS Michoacán	Local
	Candidatura	1	PT	Local
Atentados	Candidaturas	6	Morena	Local
		3	MC	Local
		2	Coalición PAN, PRI, PRD	Local
		1	Morena PVEM	Local
		1	PVEM	Federal
		1	PT	Local
		1	PRI	Local
		1	PRD	Local
1	RSP	Local		

⁸⁵ Ver ANEXO del tema.

Suceso	Calidad de las personas	Cantidad	Partidos afectados	Ámbito
		1	Chiapas Unidos	Local
	Precandidatura	1	Morena	Local
	Funcionarios partidistas	1	Morena	Local
		1	Coalición PRI PAN PRD	Local
Agresiones	Candidaturas	2	PVEM	Local
		1	Morena y Partido Sinaloense	Local
		1	Coalición PRI, PAN, PRD	Federal
		1	PRI	Local
	Actos de campaña	1	PAN	Local
Ataques	Instituto Electoral del Estado de Chiapas	1	N/A	Local
	Instalaciones de la sede nacional del PAN	1	N/A	Nacional
	Instalaciones del INE en Acámbaro, Guanajuato	1	N/A	Federal
	Candidatura	1	Morena	Local
		1	PRI	Local
Amenazas	Candidaturas	1	Coalición PRI, PAN, PRD	Federal
		1	MC	Local
		1	PRI	Local
	Precandidaturas	1	Coalición PRI, PAN, PRD	Local
		1	Coalición PRI, PAN, PRD	Federal
	Asalto	Tribunal Electoral del Estado de México	1	N/A

De lo expuesto, si bien existen referencias en relación con la posible actualización de diversos hechos de violencia; no se advierte que tuvieron incidencia alguna en la elección presidencial,—y menos, que fueran suficientes para determinar su invalidez; ya que la gran mayoría se vinculan con el ámbito local y no fueron dirigidos de forma sistemática contra una fuerza política en concreto.

iii) Incidencias ocurridas en diversas entidades de la República. La parte actora ofrece varios vínculos electrónicos⁸⁶ para acreditar hechos específicos de violencia en múltiples entidades que afectaron al proceso electoral; sin embargo, se advierte que dan cuenta de sucesos locales que en su mayoría ya fueron analizados en la parte relativa a los homicidios y otros tipos de violencia del presente apartado; mientras que el resto de ellos dan cuenta de elementos contextuales de algunas entidades federativas, sin que se pueda advertir una posible incidencia directa o indirecta con la

⁸⁶ Ver **ANEXO** del tema..

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

elección, pues la información ahí contenida se circunscribe a narrar sucesos individuales con impacto exclusivo en el ámbito local.

iv) Hechos de violencia e intervención del crimen organizado después de la jornada electoral

La parte actora ofrece **19** vínculos electrónicos⁸⁷ de notas periodísticas, sobre hechos de supuesta violencia o intervención del crimen organizado con posterioridad a la jornada electoral, con lo cual pretende confirmar que existió durante todo el proceso electoral un clima de violencia generalizado que afecta la integridad electoral y los principios democráticos de las elecciones.

Esta Sala Superior advierte que ninguno de los vínculos electrónicos está relacionado de manera directa, indirecta o significativa con la elección de la Presidenta. La mayoría se refiere a incidencias –no necesariamente relacionadas con el crimen organizado– en el ámbito municipal y en algunos distritos locales con motivo del traslado de paquetes electorales, de los cómputos o de los resultados de elecciones municipales o de diputaciones locales, sin que se aluda o se advierta un patrón de afectación o beneficio para alguna fuerza política en específico.

De esta forma, ninguno de los hechos aludidos guarda una relación con la elección por lo que **no resultan hechos pertinentes** para confirmar la hipótesis de existencia de violencia generalizada o de irregularidades violentas en grado determinantes respecto de su resultado.

V. Valoración conjunta

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior advierte que no existen pruebas ni elementos objetivos o razonables para sostener con plausibilidad la hipótesis planteada en el sentido de la existencia de hechos contextuales o específicos de violencia generalizada en toda la República

⁸⁷ Ver **ANEXO** del tema.

o de incidencia del crimen organizado que condicionen el resultado o la validez de la elección presidencial.

Lo anterior es así, puesto que ninguna de las cuestiones aludidas, valoradas en lo individual o de manera conjunta, implican un impacto significativo en el ámbito territorial o población, temporal o en alguna fuerza política en particular, que permita afirmar que la criminalidad organizada ejerció en el electorado nacional algún tipo de inhibición, presión, coacción o alguna otra forma de violencia o manipulación que incida en tal elección; con independencia de que cualquier impacto que pudieran haber tenido los actos de violencia alegados, en su caso, se podrían analizar al revisar en concreto su impacto en cuestiones vinculadas con el ámbito electoral local.

En este sentido, resulta innecesario un pronunciamiento específico sobre si en los municipios de mayores incidencias o hechos de violencia habría obtenido el triunfo la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y si ello permite presumir alguna irregularidad determinante, pues –como se ha expuesto a lo largo de este apartado– no hay elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que permitan suponer que el resultado de la elección se explica o responde únicamente –como lo afirma la parte actora– a una situación de presión, coacción o inhibición propiciada por actos de violencia o incidencia del crimen organizado.

Ello, ya que la presunción más razonable y válida es la que deriva de los actos válidamente celebrados; esto es, que no existen irregularidades debidamente acreditadas, sustanciales y determinantes, que se desprendan de actos de violencia electoral que generen la nulidad de la elección de la Presidenta.

Lo anterior no prejuzga sobre la licitud o ilicitud de los hechos concretos de violencia expuestos que no guardan relación con la elección presidencial, pues corresponde a las autoridades competentes en cada ámbito determinar lo conducente.

VI. Conclusiones

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, las cuestiones de violencia planteadas por la parte actora **son insuficientes** para configurar un contexto de violencia generalizada que tenga una incidencia significativa en la elección presidencial y sus resultados, por lo que –como se señaló– resulta **infundada** su pretensión de nulidad por esta causa.

VII. Medidas de prevención

La parte actora solicita a esta Sala Superior que adopte medidas de reparación y no repetición ante la supuesta situación de violencia política generalizada en el país; no obstante, toda vez que no se encuentra acreditada tal situación, ni se cuenta con elementos para otorgarlas, no resulta procedente la adopción de tales medidas, lo que no incide en el deber de prevención de situaciones de violencia política-electoral y en las medidas que, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde adoptar a las autoridades electorales y a las encargadas de la seguridad pública en los diferentes ámbitos y niveles de gobierno.

B. INTERVENCIÓN DE SINDICATOS EN LA ELECCIÓN

I. Problema jurídico a resolver

Determinar si hubo una indebida participación de sindicatos en la elección de la Presidenta que afectara de manera grave y determinante la libertad del voto.

II. Metodología

Primero, se presenta el marco jurídico y luego se establece por qué los enlaces electrónicos aportados son insuficientes para demostrar una indebida **intervención de los sindicatos**.

Decisión: Es **infundado** el planteamiento, ya que el análisis de los **treinta y cinco enlaces electrónicos presentados exclusivamente como pruebas** sólo revelan **indicios** de actos que forman parte de las libertades políticas de las personas agremiadas y de los sindicatos, **sin que la parte actora haya especificado circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta coacción al voto a las personas integrantes del sindicato.**

III. Marco normativo de la intervención sindical en los procesos electorales

Los sindicatos son una parte fundamental para la defensa de los derechos laborales, ya que a través de esa organización se equilibran las disparidades de poder entre empleadores y empleados permitiendo llegar a acuerdos que garanticen tratos justos y prevenir abusos.

Además, esta Sala Superior ha considerado⁸⁸ que las personas agremiadas pueden mostrar su simpatía o militancia a un partido o candidatura, dado que no se desconocen las afinidades ideológicas que pueden existir entre partidos y sindicatos.

Sin embargo, como ningún derecho es absoluto, también ha establecido que **constituyen una falta electoral las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral**⁸⁹.

Lo anterior, porque se presume que un evento sindical de carácter electoral es contrario a la finalidad de un sindicato y **genera por sí solo un influjo contrario a la libertad del voto**, debido a que afecta la libertad de las personas para decidir con quiénes se reúnen e impacta en una decisión que debe ser libre y secreta.

Por ello, deben presentarse las denuncias oportunas ante las autoridades electorales competentes o, en su caso, al controvertir la validez de una

⁸⁸ SUP-JRC-166/2021.

⁸⁹ De conformidad con la jurisprudencia 35/2024: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

elección, expresar las razones y aportar las pruebas que permitan determinar que los actos sindicales tuvieron una finalidad proselitista y resultan trascendentes para el resultado de la elección⁹⁰.

IV. Caso en concreto

a) Síntesis de agravios

La parte actora refiere que hubo una intervención sistemática e indebida de diversos sindicatos para favorecer la candidatura de Claudia Sheinbaum, alejándolos de sus finalidades.

En concreto expresa que hubo reuniones sindicales con las que se coaccionó el voto, como la visita a Palacio Nacional y el evento de seis de noviembre; que dirigentes sindicales manifestaron apoyo a Claudia Sheinbaum, quien estuvo presente en diversos eventos, lo cual debe entenderse como un acto de autoridad para apoyarla; y que hubo uso de camiones con los emblemas y nombres de sindicatos para trasladar agremiados a eventos de la candidata.

Finalmente, señala que dicha intervención indebida impactó en todas las personas afiliadas a los sindicatos involucrados, lo que representa el 12.9% de quienes votaron en la jornada electoral.

b) Análisis de los agravios

Del análisis individual⁹¹ y conjunto de los **treinta y cinco enlaces electrónicos aportados**, esta Sala Superior considera que no se acredita la supuesta intervención indebida de sindicatos, conforme se explica a continuación⁹².

⁹⁰ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

⁹¹ Ver **ANEXO** del tema.

⁹² Importa señalar que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios de los hechos a los que se refieren, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de lo que informan, de conformidad con jurisprudencia 38/2002 **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

No	Tema	Fechas	Valoración
1	Claudia Sheinbaum encabeza asamblea informativa en Lázaro Cárdenas, Michoacán	29/06/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una nota periodística que genera un indicio de que Claudia Sheinbaum realizó una asamblea informativa en la que asistió población y diversos sindicatos de Michoacán.</p> <p>La cual por sí misma no acredita el evento y menos que haya sido organizado por algún sindicato.</p>
2	Sindicalistas de Colima asistirán a eventos de Marcelo Ebrard Casaubón y Claudia Sheinbaum.	20/07/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una publicación en X que genera un indicio de que el dirigente del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima (STSGE) anunció que estarían en eventos de Marcelo Ebrard Casaubón y Claudia Sheinbaum.</p> <p>Lo cual de forma alguna acredita que efectivamente existiera dicha invitación y menos la asistencia de sindicalistas, aunado a que esto fue previo al inicio del proceso electoral federal.</p>
3	Evento del Sindicato Industrial Autónomo de Operarios en General de Maquiladoras de la República Mexicana (SIAMARM)	31/07/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una publicación en X que genera un indicio de la asistencia de trabajadoras del SIAMARM a un evento encabezado por Claudia Sheinbaum.</p> <p>Sin embargo, de la publicación no se desprende, siquiera de forma indiciaria, que haya asistido Claudia Sheinbaum, aunado a que esto fue previo al inicio del proceso electoral.</p>
4	La fundadora del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado (SITTGE) se encuentra con Claudia Sheinbaum.	14/09/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una publicación en X que genera un indicio de que Francisca Reséndiz Lara, fundadora del SITTGE se encontró con Claudia Sheinbaum durante un evento con legisladores en el Congreso de la Unión.</p> <p>Del indicio referido no se advierte falta alguna en que haya un encuentro entre una líder sindical y una aspirante a candidata Presidencial.</p>
5	Posible asistencia de Claudia Sheinbaum con el Sindicato de Taxistas de Playa del Carmen	9/10/23 10/10/23 11/10/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Son dos publicaciones en X y dos notas periodísticas que generan el indicio de que Claudia Sheinbaum asistiría el 12 de octubre al área deportiva del Sindicato de Taxistas de Playa del Carmen.</p> <p>Los indicios no acreditan que asistiera Claudia Sheinbaum con las y los sindicatos de taxistas y menos qué tipo de participación tendría.</p>
6	El Presidente de la República y Claudia Sheinbaum realizan eventos en Salamanca, Guanajuato	20/10/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una publicación en X y una nota periodística que generan un indicio de que, en un evento en Salamanca, líderes de Morena y disidentes del sindicato petrolero se reunieron con Claudia Sheinbaum y AMLO</p> <p>No está acreditada la reunión con disidentes del sindicato ni el tipo de reunión que tuvieron o si hubo coacción en ello.</p>
7	Evento de Claudia Sheinbaum en Los Ángeles, California	21/10/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Son dos publicaciones en X generan un indicio de que Claudia Sheinbaum asistió a un evento en Los Ángeles en el que estuvieron presentes migrantes y miembros del Sindicato Internacional de Trabajadores de Servicios.</p> <p>No está acreditada la falta ya que ni siquiera las publicaciones son concordantes en que el evento haya sido únicamente con miembros del sindicato, sino también con personas de la comunidad mexicana migrante en Estados Unidos.</p>
8	Mesa de diálogo sindical	6/11/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Son diez notas periodísticas y un video que generan un indicio de que hubo una mesa de diálogo sindical entre representantes de distintos sindicatos y trabajadores; que al evento acudió Claudia Sheinbaum en su calidad de</p>

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

No	Tema	Fechas	Valoración
			<p>coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y destacó logros del gobierno en materia laboral.</p> <p>Sin embargo, no se desprende que el evento hubiera tenido carácter proselitista, es decir, que Claudia Sheinbaum hiciera un llamado al voto o que presentara una plataforma electoral, sino fue un encuentro entre sindicatos para abordar desafíos laborales y sociales, en lugar de ser un mitin electoral.</p>
9	Respaldo del líder del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo a Claudia Sheinbaum.	9/11/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una nota periodística que genera un indicio de que el Presidente de dicho sindicato reiteró el respaldo a Claudia Sheinbaum y le entregó un plan que incluía la ampliación de líneas y la construcción de una.</p> <p>De esta nota no se desprende la realización de algún acto sindical de carácter electoral, sino que, en todo caso, el apoyo del líder sindical es parte de su libertad de expresión.</p>
10	Asistencia de Claudia Sheinbaum a un congreso nacional de Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM).	15/11/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una publicación en X que genera un indicio de la asistencia de la gobernadora de Baja California y de Claudia Sheinbaum al congreso nacional de la CATEM.</p> <p>La sola asistencia de Claudia Sheinbaum no transgrede algún principio o norma electoral, pues no hay indicios de coacción o de proselitismo electoral en el evento.</p>
11	Arranque de campaña de la candidata Claudia Sheinbaum	1/03/24	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Es una nota de opinión que señala que en el acto de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum los sindicatos movilizaron simpatizantes de Morena.</p> <p>No hay siquiera un indicio de que efectivamente hubo tal movilización de sindicalizados para asistir al evento.</p>
12	Expresiones de líderes sindicales en el Día del Trabajo	1/05/23	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Son cuatro notas periodísticas y dos de opinión que generan un indicio de que, en el marco de la conmemoración del Día del Trabajo líderes sindicales se reunieron con el Presidente de la República en Palacio Nacional y en el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y el de los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, al ser entrevistados expresaron su apoyo a Claudia Sheinbaum.</p> <p>Lo cual no constituye una falta por sí misma, sino forma parte de la libertad de expresión de los representantes sindicales de reunirse con el Presidente de la República y de responder entrevistas en las que manifiesten sus afinidades ideológicas.</p>
13	Reunión de los líderes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE)	13/05/24	<p>No se acredita la falta alegada.</p> <p>Son dos notas periodísticas que generan indicio de que Claudia Sheinbaum acudió al encuentro privado de los líderes de la FSTSE, en el que expresaron demandas de índole laboral.</p> <p>No obstante, no hay más información ni pruebas de la naturaleza del evento, es decir, si congregó a los trabajadores o sólo fue una reunión privada entre los líderes, ni si intervino o no la candidata, de ahí que se rechace que el evento haya tenido una incidencia electoral indebida.</p>

De acuerdo a lo que arrojan los **enlaces electrónicos** proporcionados por la parte actora **no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria y razonable, una intervención sindical indebida** en la elección, pues **sólo son indicios** de que: **a)** Claudia Sheinbaum acudió a eventos de diversos sindicatos; **b)** líderes sindicales hicieron referencias favorables a la

candidata, y **c)** personas integrantes de los sindicatos asistieron a actos encabezados por la candidata Presidencial.

Tampoco hay evidencia que en alguno de los eventos o actos que reportan las notas hubiera existido un llamado al voto o algún tipo de manifestación proselitista de la candidata que generara esa presión entre las personas afiliadas a un sindicato.

Lo cual de forma alguna demuestra que esos eventos o actos hayan sido realizado bajo coacción o presión o que se trataran de actos proselitistas organizados por sindicatos.

Máxime que, tal como se explicó en el marco jurídico, las manifestaciones de apoyo y la asistencia a eventos proselitistas de las personas integrantes del sindicato forman parte de sus libertades políticas.

Además, la parte actora omite especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos posiblemente transgresores de la normativa electoral, limitándose a insertar notas periodísticas, de ahí que se carezca de mayores argumentos para el análisis de su planteamiento.

Finalmente, es inatendible el planteamiento de que presentó diversas quejas, ya que no señala algún dato de identificación de éstas y tampoco a qué conclusión distinta podría llegarse de contar con esa información.

En consecuencia, no es posible atender al planteamiento de anular la elección de la Presidencia por una supuesta indebida intervención sindical, ya que:

1. **No hay pruebas** que acrediten la infracción alegada.
2. Los enlaces electrónicos presentados **sólo son indicios aislados y no reforzados con algún otro medio probatorio.**
3. **Tales indicios no generan convicción**, pues no están reforzados con algún otro medio probatorio, ni especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar.

C. INTERVENCIÓN INDEBIDA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ELECCIÓN

I. Problema jurídico a resolver

En este apartado se analiza si la participación de las personas del servicio público afectó el resultado de la elección de la Presidenta.

II. Metodología

En esos términos, el agravio se analizará conforme a las siguientes temáticas: *i)* intervención del Ejecutivo Federal, *ii)* intervención de los ejecutivos locales, *iii)* intervención de la CNDH, *iv)* intervención de un ministro de la SCJN, *v)* intervención de una senadora y, *vi)* intervención del secretario de movilidad del Gobierno de la Ciudad de México.

III. Naturaleza de los JIN

En nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral el JIN **fue diseñado para controvertir la elección de presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, es decir, se constituye como un auténtico mecanismo de defensa del proceso electoral **con pretensiones de nulidad**⁹³.

La materia, finalidad u objetivo del JIN es que la Sala Superior analice a instancia de parte la existencia de violaciones en materia electoral y su impacto en la validez de la elección presidencial, de tal manera que es el único mecanismo o vía por la cual se puede decretar la nulidad de la elección presidencial.

Por tanto, **el JIN no puede ser una vía declarativa** para determinar la existencia de infracciones o irregularidades sin pretensión de nulidad de la

⁹³ De conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios.

elección, pues ello desnaturalizaría su finalidad de mecanismo de regularidad constitucional de validez de la elección presidencial.

En ese sentido, el JIN no fue diseñado con la finalidad de establecer sanciones en lo individual y tampoco para establecer una vía declarativa para generar: exhortos, amonestaciones o extrañamientos a persona alguna por la supuesta intervención indebida en el proceso electoral.

El JIN es un medio de impugnación cuya función esencial es el cuestionamiento de actos tales como la elección de la Presidenta, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección.

En consecuencia el análisis a realizar se ceñirá, exclusivamente, a la materia objeto de los juicios de inconformidad analizados.

1. Intervención del Presidente de la República en el proceso electoral

Decisión: Esta Sala Superior considera **infundados** los argumentos de la parte actora en los que señalan una intervención sistemática y reiterada del Presidente de la República en el proceso electoral, traduciéndose en un apoyo a la excandidata Claudia Sheinbaum, y en contra de la excandidata Xóchitl Gálvez; porque si bien existieron expresiones alusivas al mismo, esas referencias deben valorarse en el contexto en el que se produjeron y en las etapas que se encontraban en curso, por lo que no resultan determinantes para el resultado de la elección.

I. Marco normativo

La comunicación del quehacer gubernamental es esencial para informar a la sociedad sobre las actividades que realizan los servidores públicos y la forma en que se ejerce el presupuesto público, estas acciones que transparentan el ejercicio del poder -a la par que sirven como un ejercicio de rendición de cuentas-, incentivan la participación política y la cultura democrática.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

El actual gobierno federal, se ha decantado por un ejercicio de comunicación social a través de conferencias matutinas diarias, las cuales corresponden a un mecanismo de comunicación en el que el titular del ejecutivo federal expone diversos temas con formato libre en cuanto al contenido, mientras que las y los representantes de los medios de comunicación (previo otorgamiento de la palabra) pueden formular preguntas.

En un estado democrático, como es nuestro país, cualquier acto de gobierno debe respetar el marco constitucional y legal vigente, por lo que, inclusive este ejercicio de comunicación gubernamental, en el formato seleccionado por el ejecutivo federal, no puede sustraerse del cumplimiento de las normas y reglas aplicables; en particular, del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

En dicha disposición se establece, entre otras cosas, que los servidores públicos están obligados a utilizar los recursos públicos con fines meramente institucionales, y no así para promover o perjudicar a alguna persona o proyecto político, de tal manera que no se afecte la equidad en la contienda.

Esa norma se conoce como principio de imparcialidad o neutralidad electoral, y comprende también a las actividades comunicativas a través de las cuales se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

La intención que persiguió el legislativo con dicha disposición fue impedir, con fuerza constitucional, que el poder público se usara para promover ambiciones políticas de índole personal, o para favorecer o menoscabar a los partidos políticos y a las candidaturas en el contexto de las elecciones, evitando así una posible distorsión en las condiciones equitativas de competencia electoral y en el resultado de estas.

Por tanto, para determinar si el contenido de alguna conferencia matutina de las que cotidianamente celebra el titular del Ejecutivo Federal puede ser contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad política, debe

efectuarse un análisis necesariamente casuístico de lo que ahí se dice y el contexto en que se emite, dado que las “mañaneras” no son, por sí mismas, instancias de proselitismo ilegal⁹⁴.

II. Justificación

En el presente caso, la pretensión de la parte actora es la nulidad de la elección, por la intervención sistemática y reiterada del titular del Ejecutivo Federal en el proceso electoral federal, a través de expresiones emitidas durante las conferencias matutinas; conductas que, desde la perspectiva de la parte inconforme actualizan conductas graves.

Los **hechos que, en concepto de la parte actora, constituyen irregularidades**, consisten en las supuestas expresiones del Ejecutivo Federal a través de las conferencias matutinas para promocionar a Claudia Sheinbaum y Morena, así como la propaganda negativa en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos que la postularon.

Para ello, presenta un total de doscientos cincuenta y dos enlaces electrónicos que se encuentran en el anexo de desahogo de pruebas, con lo cual pretende acreditar de manera concreta lo siguiente:

- Intervención del Ejecutivo Federal a través de 34 conferencias matutinas.
- Propaganda electoral a partir de la publicación de la obra literaria “Gracias”.
- Intervención del Ejecutivo Federal a través de una entrevista.
- Confusión en el electorado sobre las funciones de seguridad durante el proceso electoral.
- Reincidencia y sistematicidad en la intervención del Ejecutivo Federal.

⁹⁴ SUP-REP-139/2019 y acumulados.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Para atender lo anterior, se procederá al análisis de los siguientes aspectos: *i)* conferencias matutinas, *ii)* publicación de la obra literaria, *iii)* confusión en el electorado, *iv)* entrevista y, *v)* reincidencia y sistematicidad de la intervención.

III. Conferencias matutinas

La parte actora a partir de las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda considera que se encuentra acreditada la intervención sistemática y reiterada del Presidente de la República en el proceso electoral, ya que en las conferencias matutinas realizó proselitismo electoral a favor de Claudia Sheinbaum y en contra de Xóchitl Gálvez; para los enjuiciantes estos hechos, constituyen irregularidades graves que deben traer como consecuencia la invalidez de la elección de la Presidenta.

En este caso, vale la pena señalar que si bien las conferencias matutinas no se ofrecen como pruebas directas⁹⁵, lo cierto es que, a partir de los *links* de las notas periodísticas (pruebas indirectas) aportadas por la parte actora, se desprende que los medios de comunicación que publicaron aquellas, retomaron los fragmentos de las expresiones o la parte correspondiente del video de las mañaneras respectivas, siendo esto suficiente para cumplir con la carga probatoria y proceder a su análisis.

Este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditado -a partir de la valoración de las notas periodísticas que fueron desahogadas-, que el Presidente de la República durante algunas conferencias matutinas realizó expresiones alusivas a diversos temas relacionados con el proceso electoral federal, sin que esta circunstancia actualice la tesis señalada por la parte actora, relacionada con la intervención sistemática y reiterada a favor de la excandidata Claudia Sheinbaum, y en contra de la excandidata Xóchitl Gálvez.

⁹⁵ Con excepción de la aportación de un video de la conferencia matutina y la versión estenográfica.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro en el que se desglosa el contenido de las notas periodísticas que objetiva y claramente se puede desprender una conferencia matutina, con la aclaración que la parte actora no ofreció de manera exacta las fechas de las conferencias:

#	Temática	Extracto de las expresiones	Conferencia matutina relacionada
1		<i>"Claudia Sheinbaum cuenta con el apoyo como jefa de Gobierno porque es una mujer profesional, honesta y con capacidad para gobernar, pese a que la tratan de atacar utilizando los accidentes del metro..."</i>	12 de enero 2023
2		<i>"Claudia Sheinbaum es una mujer inteligente, trabajadora y honesta. Asimismo, indica que no se vaya a malinterpretar, que ella es mi hermana y que también tiene dos hermanos..."</i>	20 de enero 2023
3	Intervención del Ejecutivo Federal en las mañaneras	<p><i>"...Entonces, ¿qué conclusión? Pues hay que votar, hay que votar, no sólo para el candidato a Presidente, hay que votar por los legisladores, por los candidatos a diputados y a senadores, para que la transformación cuente con mayoría calificada.</i></p> <p><i>¿Qué es la mayoría calificada? Es dos terceras partes, como 66 por ciento de los votos, 66 por ciento de los votos. Porque se puede tener mayoría simple, 50 más uno, pero eso permite aprobar leyes, reformar leyes, pero no reformar la Constitución.</i></p> <p><i>¿Por qué están bloqueando los conservadores?</i></p> <p><i>Porque, aun cuando los legisladores de la transformación son mayoritarios, no alcanza a tener mayoría calificada; pero sí podrían tener mayoría calificada si se está a favor del cambio. Eso es lo que se va a resolver en el 24.</i></p> <p><i>¿Quieres transformación? ¿Quieres que continúe la transformación o no? Eso es lo que se va a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que regresen los corruptos? Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que siga la transformación? También, ya sabes.</i></p> <p><i>¿Quieres que siga el clasismo, que te sigan humillando? Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que siga el racismo? Ya sabes Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que continúe la discriminación? Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que se sigan entregando los bienes de la nación a particulares y a extranjeros? Ya sabes por quien tienes que votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que, por el bien de todos, primero los pobres? Ya sabes también por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que continúen las pensiones para adultos mayores? Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que sigan ganando 500, 600 mil pesos mensuales los ministros de la Corte? Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>Está clarísimo todo. Por eso, que bueno que están surgiendo todos estos temas.</i></p> <p><i>¿Quieres que sigan los medios de comunicación manipulando? Ya sabes por quien vas a votar.</i></p> <p><i>¿Quieres que siga habiendo periodistas millonarios, con residencias y con departamentos en el extranjero? Ya sabes por quien vas a votar."</i></p>	11 de mayo 2023
4		<i>"...Nosotros no somos iguales a los anteriores gobiernos, cuando hay un abuso, cuando hay un exceso, cuando se violan derechos humanos, tiene que castigarse a los responsables".</i>	12 de junio 2023
5		<p><i>"Están inflando a la señora Xóchitl y es querer engañar. Ellos suponen que, si nació en un pueblo, va a tener el apoyo del pueblo, pero en realidad es parte de ellos, no del pueblo; ella forma parte de los conservadores"</i></p> <p><i>"Yo ya aclaré que ella es la candidata de la 'mafia del poder'. Para ser más claros: es la candidata de Salinas, la candidata de Fox, de Claudio X. González y de otros traficantes de poder"</i></p>	3 de julio 2023

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

#	Temática	Extracto de las expresiones	Conferencia matutina relacionada
6		<p>“(reportero) respecto de Xóchitl Gálvez, fijese que bueno ayer le respondió y ella lo califica de machista, Presidente.”</p> <p>“...Eso si caliente, ya que aclaré ayer de que ella es la candidata de la mafia del poder. Es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros, porque quieren seguir saqueando al país, querían engañar de que se iba a llevar a cabo un proceso democrático, cuando la verdad es que la consulta la hicieron arriba, entre los mandamás y la escogieron a ella”.</p>	04 de julio 2023
7		“Cómo me voy a quedar callado, cómo no le voy a decir a la gente que la señora Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González, cómo no se lo voy a decir a la gente. Tengo la obligación de hacerlo”	7 de julio de 2023
8		“Si fuese por espectaculares, ya hubiese levantado Xóchitl, la última encuesta que vi trae 15 puntos, y vaya que le han apoyado... el caso de Xóchitl pues ya sabemos, ¿para qué quieren a Xóchitl? Para seguir saqueando, para seguir robando”	11 de julio de 2023
9		“...Es la “candidata del bloque conservador y de los corruptos”	18 de julio de 2023
10		<p>“...Resultados de la encuesta de Morena”.</p> <p>“...Claudia Sheinbaum en las cinco encuestas sale con más aceptación”.</p> <p>“...yo apoyo a Claudia Sheinbaum. Estoy aquí haciendo un paréntesis porque ya voy a terminar como dirigente, hoy ya dejo de ser el dirigente del Movimiento de la transformación en México y voy a entregar el bastón de mando... (reportero)... a Claudia Sheinbaum”.</p>	07 de septiembre 2023
11		“...la jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, no quiero que se vaya mal interpretar, que jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, mejor que todos los que hemos sido jefes de gobierno, muy buena, mucho muy buena y ahora Martí es buenísimo, Martí Batres”.	26 de octubre 2023
12		“...Entonces, yo espero que esta política continúe”.	22 de diciembre 2023
13		“Soy convencido, estoy seguro, que va a ver continuidad con cambio”.	29 de diciembre 2023
14		“...lo otro es que quien me va a sustituir es muy probable, aunque va a depender del pueblo en elecciones limpias, libres, es una persona con convicciones, honesta, que me tiene muy tranquilo porque me va a no solo alivianar la carga, me va a quitar la carga y es una garantía de que el país, nuestro querido México va a seguir su camino ascendente”.	16 de enero 2024
15		Se brindará protección a las candidaturas durante el proceso electoral.	26 de enero 2024
16		“...Ya me enteré de que una candidata del bloque conservador va a tener mañanera. Me da mucho gusto. A las 10 de la mañana no le hace. Es que los fifis no crean que se levantan temprano. Pero, está bien, esta mucho muy bien, que eso es parte de la libertad.”	29 de enero 2024
17		Recomendaciones a Xóchitl Gálvez para su mañanera.	7 de febrero de 2024
18		<p>“Vi un face, que me van a llamar la atención, pero lo voy a decir, y ya con esta nos vamos. Hay un diablito en las redes, es buenísimo, que dice que el próximo debate, porque ya ven que hay que ser internacionalista. (...) Que estaría bueno un debate en inglés entre los candidatos”</p> <p>“...No pienso que, vaya a ver problemas en el futuro, va a ser muy bueno el porvenir para México, para su pueblo, estoy convencido de eso, muy consciente... No veo la crisis de diciembre y no veo, tampoco, el que vayan a ver, asesinatos, políticos, como se dieron en un tiempo... No veo hacia adelante un narco Estado y no veo tampoco una amenaza de sometimiento, de intervención de ningún gobierno extranjero... Estoy optimista y nos faltan cuatro meses, exactamente el dos de junio van a ser las elecciones”.</p> <p>“...Esta elección próxima es un referéndum, un plebiscito”.</p>	12 de febrero 2024
19		<p>“Estoy optimista, muy contento, porque estoy cerrando un ciclo. Ya voy a terminar, voy a entregar el mandato y estoy absolutamente seguro. Claro, hay que ver qué dice el pueblo y qué dice el Creador, pero como veo yo las cosas voy a entregar la banda Presidencial a una mujer que piensa como piensa la mayoría del pueblo, una mujer que se llama ‘justicia’, o sea, que el futuro, el porvenir viene acompañado de la justicia. Y esto aplica en lo nacional y en Puebla.</p> <p>Yo estoy muy seguro, muy seguro que va a continuar la transformación, porque eso también es importante, creo que es esencial. Nosotros le tenemos mucho respeto al pueblo; no sólo le tenemos amor al pueblo, sino le tenemos respeto.”</p>	19 de febrero 2024
20		<p>[05 de marzo 2024]</p> <p>“...Bueno, esos es un asunto de publicistas, y por la temporada, como hay elecciones, hay pues, participantes que quieren sacar raja con algún tema, y buscan, generar miedo, temor, magnifican los problemas que desde luego existen de inseguridad, todo esto, ¿no?, es parte de las circunstancias, yo lo que puedo comentar es que de que la gente está muy tranquila, muy segura, y diría feliz”.</p>	05 de marzo 2024
21		<p>[06 de marzo 2024]</p> <p>“...Si, de todas maneras; pero quiero tener más elementos; además, como que quieren distraernos para que no hagamos</p>	06 de marzo 2024

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

#	Temática	Extracto de las expresiones	Conferencia matutina relacionada
		<i>nuestro trabajo, quitamos tiempos, estamos trabajando todos los días en la búsqueda de los jóvenes, pero no que les queremos dar información, porque ya no les tenemos confianza a los asesores, no les tengo confianza, y tengo elementos para sostener que no les tengo confianza, porque los ayudaron a dejar libres a quienes, tengo pruebas, participaron en la desaparición de los jóvenes."</i>	
22		<i>"...A ver tienes lo que dijo el abogado, esto, que tiene que ver una cosa con la otra, este, lo de los muchachos desaparecidos que tenemos nosotros, la responsabilidad, la obligación de atender, el gobierno, pero porque pasarlo a una candidata, por qué no mejor a todos los candidatos, a la otra candidata, ¿no?, que hay otra candidata y al candidato, son tres, ¿por qué nada más a una?, ora sí de parte de quien, a ver por qué me llamó mucho la atención".</i>	08 de marzo 2024
23		<i>"Pero así están, quién sabe qué encuestas están viendo, quién sabe que está opinando la gente que los trae así, tan nerviosos. ¿Van a dar un golpe de estado técnico? ¿Van a hacer un fraude electoral desde los tribunales, desde el Poder judicial?"</i>	11 de marzo de 2024
24		<i>"Golpe de Estado Técnico"</i>	12 de marzo 2024
25		<i>"...Yo veo que, no va a suceder nada grave, nada, nada, nada, nada, así lo siento, creo que es normal que se den estos ataques, eso de narco Presidente no tiene efecto, en nada, este, incluso, hasta diría yo que políticamente no conviene, porque están como niños con juguete nuevo, con eso, y pasa el tiempo, y no les funciona, ojalá y tarden más con eso, no tienen efecto."</i> <i>"Golpe de Estado técnico".</i>	13 de marzo 2024
26		<i>"A pesar de toda es campaña de desprestigio, todavía hace uno o dos días en toda la narrativa del debate, si ustedes lo analizan, se habló de lo que sostienen nuestros adversarios de los medios de manipulación, toda la narrativa del debate fue eso. No reconocer absolutamente nada"</i>	9 de abril de 2024
27		<i>"...Ojalá y este, jueguen limpio. No puedo hablar mucho del tema, pero en mi experiencia, en los debates, siempre hay, mano negra. Siempre ha habido mano negra, de parte del INE y la sentí ahora, la mano negra, la mano peluda y, este, y por eso lo dije, porque se trata de la democracia."</i>	15 de abril 2024
28		<i>"...Afortunadamente, repito, Claudia es pues una mujer con principios, con ideales, honesta, y con carácter. Tiene las tres "C" que se necesitan para estos menesteres: cabeza, corazón y carácter. No tiene nada que ver con la cosa electoral, nada más este podría yo decir si le pasara algo a la señora este del, si no puedo mencionarla, y esa no la puedo mencionar porque nos sancionaron, pero me gustaría también mencionarla, por qué no, de esas cosas absurdas que no puedes mencionar aquí, a ciertas personas, pero si le pasara algo así, yo también estaría defendiéndola."</i>	22 de abril 2024
29		<i>"...Nada más que nos digan qué es lo que no podemos decir, ya sabemos que no podemos llamar a votar por un partido, un candidato, una candidata, pues eso es obvio, eso no lo haríamos, no lo hacemos. Pero si podemos informar a la gente sobre cuestiones políticas. Ya resolvieron de que es parte de nuestra función, de nuestro derecho de libre manifestación de ideas, no puede haber censura, no nos pueden callar."</i> <i>"...Está bien, pero después si ellos consideran eso ya lo hacemos. Cuando el Tribunal dice: bajen esto ¿se baja! ¿Cómo si no? Pues sólo por telepatía, o sea ¿no? Pues que van a imaginar ustedes que son tan preguntones, ¿no? Preguntonas, este con todo respeto y cariño, ni modo que ya sepan qué me van a venir a preguntar aquí."</i> <i>"...No, yo creo que este si pero falta todavía lo del tribunal ¿no? (reportero) si, la Comisión de Quejas (reportero) si, pero previamente pues no, suicidate y luego hablamos. No, pero no sabíamos."</i> <i>"Estuvo muy bien el debate, estamos bien, de buenas. No vieron groserías... algunas cosas ahí, menores, pero muy bien, vamos muy bien".</i>	29 de abril 2024
30		<i>"...Y claro que el INE actúa, no todos, pero hay una consejera en el INE que está a favor de un movimiento, del bloque conservador y está en contra de nosotros abiertamente, y ha llegado a tergiversar lo que aquí decimos, sin escrúpulos morales; es capaz de mentir. Y así muchos."</i>	30 de abril 2024
31		<i>No habrá fraude electoral. "Confío en la gente, confío en la fuerza de la opinión pública, o sea, es que no se puede cometer una arbitrariedad, sin justificación y sin respaldo del pueblo, sin apoyo del pueblo, más que nada con el repudio del pueblo".</i>	15 de mayo 2024
32		<i>Programas sociales, "mucho ojo", "creen que el pueblo es tonto", "hipocresía de su parte" "convenencieros". "Hay otro grupo, que son los pseudointelectuales, que actúan como alcahuetes de la oligarquía corrupta".</i>	21 de mayo 2024
33		<i>"...Y van a ver cómo usan, por ejemplo, causas como la de seguridad, la educación, que pues son causas muy nobles, pero cómo las usan con propósitos políticos."</i> <i>"...Cómo son capaces de traficar con el dolor humano de gente completamente inmoral, sin escrúpulos. Ayer estaba yo viendo a</i>	24 de mayo 2024

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

#	Temática	Extracto de las expresiones	Conferencia matutina relacionada
		<p><i>una señora que no puedo mencionar este queriendo lucrar con el dolor de un niño por el asesinato de un niño en mi estado.</i></p> <p><i>“...O sea, qué no pueden convencer de otra manera, tienen que mostrar su inmoralidad, su deshonestidad”.</i></p>	
34		<p><i>“Me da mucho gusto que ahora, en Europa, [...] estén entrando a un proceso de definición, donde ya no van a haber medias tintas, va a ser muy claro: vas a estar a favor del pueblo, de los trabajadores, de las causas justas, o vas a estar a favor de la oligarquía, de los corruptos, de los autoritarios...”</i></p> <p><i>“hay que tenerle confianza al pueblo”, pues “el pueblo de México es de los pueblos más politizados del mundo”, “es muy distinto para un pobre el participar en un proceso democrático que, para las clases medias, porque para un pobre una verdadera democracia puede significar su subsistencia, su bienestar, un Gobierno democrático le puede significar el que le vaya bien a él, a su familia, que salgan de la pobreza...”</i></p>	27 de mayo 2024
	Reunión en Palacio Nacional	<i>El 28 de noviembre 2023 se reunieron en Palacio Nacional el Ejecutivo Federal y Claudia Sheinbaum.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Notas periodísticas. • Nota periodística con video.
	Ataques a Xóchitl Gálvez / oposición	<p><i>Frena el Ejecutivo Federal ataques a Xóchitl Gálvez para acatar medidas cautelares del INE.</i></p> <p><i>El Ejecutivo Federal ha realizado menciones de Xóchitl Gálvez en las mañaneras.</i></p> <p><i>La nueva ofensiva contra Xóchitl Gálvez fueron los supuestos contratos con sus empresas.</i></p> <p><i>Menciones a la oposición.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Notas periodísticas. • Notas periodísticas con videos. • Publicaciones en redes sociales con video. • Publicación en red social • Infografías:

Del cuadro anterior, se advierten los siguientes elementos:

- El universo de pruebas se reduce a expresiones realizadas por el ejecutivo federal en **treinta y cuatro conferencias matutinas**.
- Las treinta y cuatro conferencias matutinas denunciadas abarcan de 1 enero de 2023 a 27 mayo de 2024; esto es, un año previo a la jornada electoral, periodo en el cual se generaron **trecientos cuarenta y dos** conferencias mañaneras, es decir, se trata solo del 9.9% del total.
- En **doce**⁹⁶ conferencias matutinas se hizo referencia al proceso electoral de manera neutral.
- En **tres**⁹⁷ conferencias matutinas se hizo referencia a la formación de una mayoría en el congreso y el proyecto de nación o continuidad de la ideología política.
- En **cinco**⁹⁸ conferencias matutinas se vierten expresiones relacionadas con la excandidata Claudia Sheinbaum, sin que se

⁹⁶ Conferencias matutinas de: 12 de junio 2023; 16 de enero, 11 de marzo, 12 de marzo, 08 de marzo, 13 marzo, 15 de abril, 29 de abril, 30 de abril, 15 de mayo, 27 de mayo y 7 de junio, de 2024, respectivamente.

⁹⁷ Conferencias matutinas de: 11 de mayo y 22 de diciembre 2023; 19 de febrero 2024.

⁹⁸ Conferencias matutinas de: 12 de enero, 22 de enero, 23 de octubre, 29 de diciembre, todos de 2023; y, 22 de abril 2024.

advierta de manera directa la solicitud de apoyo o de voto a su favor.

- En **diez**⁹⁹ conferencias matutinas se vierten expresiones relacionadas con la excandidata Xóchilt Gálvez, sin que se advierta un llamado a no votar a favor de ella.
- En **cuatro**¹⁰⁰ conferencias matutinas se vierten expresiones relacionadas con la oposición.

Además, las expresiones que realizó el Ejecutivo Federal a través de las conferencias matutinas se generaron en momentos distintos dentro de las diversas etapas del proceso electoral federal e incluso antes del inicio de este.

ETAPA	CONFERENCIA
Previo al inicio del PEF	<ul style="list-style-type: none"> • 12 de enero 2023 • 20 de enero 2023 • 11 de mayo 2023 • 12 de junio 2023 • 03 de julio 2023 • 04 de julio 2023 • 07 de julio 2023 • 11 de julio 2023 • 18 de julio 2023
Inicio del PEF (07 de septiembre 2023)	
Proceso político (Morena)	<ul style="list-style-type: none"> • 07 de septiembre 2023 • 26 de octubre 2023
Precampaña (20 de noviembre 2023 al 18 de enero 2024)	<ul style="list-style-type: none"> • 22 de diciembre 2023 • 29 de diciembre 2023 • 16 de enero 2024
Intercampaña (19 de enero 2024 al 29 de febrero 2024)	<ul style="list-style-type: none"> • 26 de enero 2024 • 29 de enero 2024 • 07 de febrero 2024 • 12 de febrero 2024 • 19 de febrero 2024
Campaña (01 de marzo 2024 al 28 de mayo 2024)	<ul style="list-style-type: none"> • 05 de marzo 2024 • 06 de marzo 2024 • 08 de marzo 2024 • 11 de marzo 2024 • 12 de marzo 2024 • 13 de marzo 2024 • 09 de abril 2024 • 15 de abril 2024 • 22 de abril 2024 • 29 de abril 2024 • 30 de abril 2024 • 15 de mayo 2024 • 21 de mayo 2024 • 24 de mayo 2024 • 27 de mayo 2024

⁹⁹ Conferencias matutinas de: 3 de julio, 7 de julio, 11 de julio, 18 de julio, 4 de julio y 7 de septiembre de 2023; 26 de enero, 29 de enero, 7 de febrero, 24 de mayo, de 2024, respectivamente.

¹⁰⁰ Conferencias matutinas de: 5 de marzo, 6 de marzo, 9 de abril y 21 de mayo de 2024.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Con base en los datos objetivos anteriores, para este órgano jurisdiccional no es posible tener por acreditada la intervención sistemática y reiterada de parte del Presidente de la República en apoyo de una excandidata y en contra de otra, máxime que en el contexto del desarrollo de conferencias matutinas, no hay prueba de más actos o actividades diferentes a las indicadas, de ahí que, se trata de conductas aisladas e inconexas que no permiten una concatenación que lleve a considerarlas sistemáticas.

Como se observa, los partidos recurrentes incumplieron su carga probatoria para tener por acreditado los hechos que denuncian, debido a que no es posible hablar de una actuación sistemática de parte del Presidente de la República, si en un lapso de diecisiete meses en que se difundieron más de **trescientos cuarenta y dos** conferencias matutinas solo se acreditan las expresiones que consideran posiblemente irregulares de la normativa en **treinta y cuatro** de ellas.

En consideración de este órgano de justicia electoral, para privar de efectos a un ejercicio democrático que involucró la participación de más de 60 millones de mexicanas y mexicanos que acudieron a las urnas el pasado dos de junio, era necesaria la acreditación de hechos verdaderamente graves que pongan en duda el resultado obtenido el día de la votación y no meras especulaciones o elucubraciones que no tengan sustento probatorio.

Se reitera, que **la valoración objetiva del contenido vertido en cada una de las conferencias matutinas denunciadas, solo acredita que el Ejecutivo Federal se pronunció sobre diversos temas, algunos relacionados con los hechos denunciados, pero no prueba la sistematicidad y reiteración a la que se refieren los partidos actores.**

En efecto, las expresiones que pudo haber emitido el ejecutivo federal en las conferencias matutinas no llevan a una secuencia lógica de los hechos, sino que, se trata de acontecimientos aislados que se generaron en momentos distintos dentro de las diversas etapas del proceso electoral federal e, incluso, antes de su inicio.

Así, del análisis individual de las conferencias matutinas, las expresiones se refieren a los siguientes aspectos: *i)* la mayoría calificada en el congreso federal, *ii)* alusiones a la candidatura de Xóchitl Gálvez, *iii)* alusiones a la candidatura de Claudia Sheinbaum, *iv)* la sucesión, entrega y continuidad del programa de gobierno, *v)* los adversarios magnifican los problemas o hace uso de ellos para aprovecharse y, *vi)* su posicionamiento respecto a las determinaciones de las autoridades electorales.

Sumado a ello, las notas periodísticas —de manera individual— dieron cuenta de los aspectos vinculados con la reunión del Ejecutivo Federal y Claudia Sheinbaum en Palacio Nacional, así como, de manifestaciones en ataque a la entonces candidata Xóchitl Gálvez.

Si bien, en los casos particulares de las conferencias matutinas resalta la idea de formar una mayoría en el Congreso de la Unión y la continuidad de la ideología política, ello por sí mismo no implica un llamado a votar, sino, en el contexto de la información, se entiende como la opinión del Ejecutivo Federal para dar continuidad a su programa de gobierno, pero, en modo alguno permite sostener que con ello existió una actitud reiterada y sistemática del Ejecutivo Federal para intervenir en la elección de la Presidenta.

En el mismo sentido, las expresiones alusivas a las cualidades de la candidata Claudia Sheinbaum tanto en las conferencias matutinas como en la cobertura que dieron los medios respecto a la reunión en Palacio Nacional, atiende a la opinión que tiene el Ejecutivo Federal de una candidatura que emerge del partido en el que está afiliado, pero de ellas, no se desprende de manera directa o velada una promoción de la candidatura misma o un llamado a la ciudadanía para votar por ella, debido a que, además de las conferencias denunciadas no existen otros elementos de prueba que corroboren esta hipótesis.

En similares términos, los elementos probatorios, aunque dan cuenta que las expresiones del Ejecutivo Federal que, en apariencia pudieran considerarse referidas a la candidatura de Xóchitl Gálvez, aquellas

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

manifestaciones no se dirigieron a solicitar que no se votara por esta candidatura o que de manera velada se pretendiera el rechazo, porque de nueva cuenta, no se advierte que con ello se pueda corroborar la intervención del Ejecutivo Federal en el proceso electoral.

Mientras que las expresiones sobre el debate electoral, el acatamiento a las resoluciones de las autoridades electorales o de que una consejería electoral del INE estaba a favor de lo que llama “bloque conservador”, solo se trata de expresiones neutrales de temas de interés general.

Así, del análisis individual de lo expresado en cada una de las conferencias matutinas, e inclusive en un **análisis contextual y conjunto** de las pruebas no se advierten elementos que permitan suponer que las expresiones realizadas por el Ejecutivo Federal, de forma aislada y en diversos momentos de las etapas del proceso electoral, así como antes de su inicio, implicaran un llamado a votar hacia una determinada candidatura o expresiones negativas respecto de otra, de ahí que tampoco se justifica un actuar reiterado y sistemático.

IV. Publicación de la obra literaria “Gracias”

La parte actora afirma que a través de la publicación de la obra literaria se tradujo en una alternativa de intervención del Ejecutivo Federal en el proceso electoral para favorecer la candidatura de Claudia Sheinbaum y generar una campaña negativa hacia Xóchitl Gálvez.

Se **desestima el planteamiento** debido a que, aunque los elementos de prueba dan cuenta de supuestas expresiones del Ejecutivo Federal en la obra “Gracias”, se trata de indicios leves que no llevan a tener por demostrado que dicho funcionario estuviera interviniendo en el proceso electoral en cuestión, máxime que se trata de un ejercicio que, en principio, constituye la materialización de la libertad de prensa que no puede ser limitada sin contar con elementos suficientes que lo justifiquen.

En ese contexto, si la parte actora solo adjunta notas periodísticas o publicaciones de redes sociales que dan cuenta de las supuestas expresiones en el citado libro, sin aportar mayores elementos tales como el propio libro, o cualquier otro medio de prueba que permita corroborar la veracidad de lo señalado en las citadas notas, no es posible tener por acreditada la irregularidad aludida.

V. Entrevista

La parte actora afirma que al conceder el Ejecutivo Federal una entrevista con el medio "Canal Red", con ello intervino en el proceso electoral porque aprovechó el espacio para generar propaganda a favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum al destacar sus cualidades.

Se **desestima el planteamiento** porque no está probado que con la entrevista referida se buscara intervenir de forma significativa en el proceso federal, ello tomando en cuenta que se trata de un acto inserto en la libertad de prensa y periodismo, así como la libertad de expresión del Presidente de la República.

En estos términos, a pesar de que en las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales se señala que las expresiones del Ejecutivo Federal exaltaron las cualidades de una candidatura o los aspectos negativos de otra, lo cierto es que ello no genera convicción en el sentido de que la entrevista constituyera un elemento individual inserto en una estrategia de influencia sistemática.

VI. Confusión en el electorado

La parte actora aduce que el Ejecutivo Federal ante el clima de violencia electoral generó desinformación, falta de certeza y confusión a la ciudadanía, al expresar que proporcionaría protección a las candidaturas.

Se **desestima el planteamiento** porque la parte actora parte de la premisa falsa de que el Ejecutivo Federal no cuenta con atribuciones en materia de seguridad pública, planteando que estas corresponden a las autoridades

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

electorales, cuando ha sido criterio de esta Sala Superior que las acciones de prevención y blindaje del proceso electoral implican un ejercicio de coordinación entre distintas autoridades, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia, siendo que las atribuciones para garantizar la seguridad pública a nivel federal corresponden al poder ejecutivo¹⁰¹.

Asimismo, lo ineficaz de su planteamiento se deriva de que, desde su perspectiva, la referencia hecha por el Ejecutivo Federal al hecho de que se protegería a las candidaturas, le genera un beneficio indebido, pues no demuestra el por qué esto sería así, máxime que, como ya se señaló, forma parte de las atribuciones del poder Ejecutivo el garantizar la seguridad pública en el territorio nacional.

VII. Referencia a las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que otorgan posible responsabilidad al Ejecutivo Federal

La parte actora sostiene que a partir de un análisis contextual de las diversas determinaciones de las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) se puede acreditar la actualización de violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección.

Para acreditar su afirmación aportó como elementos de prueba un listado inserto en la demanda¹⁰² de las determinaciones de las autoridades electorales (23 resoluciones en instancia cautelar, 3 resoluciones emitidas por la SRE, 11 sentencias emitidas en la revisión de las resoluciones de la SRE y 43 resoluciones de esta Sala Superior en torno a las medidas cautelares), así como diversas notas periodísticas que hacen alusión a las mismas.

Sin embargo, los pronunciamientos cautelares, en principio, solo constituyen un indicio, en atención a que se trata de una medida tendente a preservar la materia del procedimiento sancionador, es decir, no se

¹⁰¹ De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica.

¹⁰² SUP-JIN-144/2024.

analiza en el fondo la existencia de la infracción ni la responsabilidad del sujeto denunciado, razón por la cual **no es un elemento pertinente ni idóneo** para acreditar una intervención sistemática del Ejecutivo Federal.

En tanto que, de las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral pudiera acreditarse la existencia de la infracción a un principio constitucional, sin embargo, de ello no se sigue la demostración de una sistematicidad en la intervención del Ejecutivo Federal, como tampoco un plan generalizado ni mayores acciones a las indicadas, pues no existen elementos para concluir que tuvieran un impacto trascendente en el proceso electoral, pues son resoluciones que atienden a una naturaleza distinta al sistema de nulidades.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que aun cuando la SRE incluso determine que con las manifestaciones cuestionadas al Presidente de la República, se vulneró el principio de equidad en alguna contienda electoral, ello deriva por la infracción de disposiciones electorales dentro del régimen sancionador electoral, por lo que las consecuencias jurídicas impactan solo en dicho ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de las elecciones¹⁰³.

En los términos apuntados, una resolución correspondiente a un procedimiento sancionador no significa que en automático sea procedente la nulidad de la elección, pues tales determinaciones únicamente dan cuenta de actos aislados, no reiterativos ni sistemáticos en su temática.

Finalmente, la parte actora pretender sustentar la supuesta intervención reiterada y sistemática del Ejecutivo Federal a través del impacto en la red social YouTube de las conferencias matutinas (aduce la parte actora que corresponde a 49.08 millones de vistas), pero ello en modo alguno permite sostener la afirmación de la parte actora porque no se acredita un nexo

¹⁰³ SUP-JRC-72/2021, así como de conformidad con la tesis III/2010: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

causal entre el número de vistas en la red social donde se difunden las mañaneras con los resultados de los comicios.

2. Supuesta intervención sistemática de gubernaturas

I. Síntesis de agravios

La parte promovente refiere que trece titulares de los poderes ejecutivos locales vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al utilizar su investidura y recursos públicos de manera sistemática y reiterada para influir en el proceso electoral federal en apoyo a Claudia Sheinbaum.

En específico, la parte actora refiere que: **i)** utilizaron las redes sociales oficiales para promocionar la candidatura de Claudia Sheinbaum; **ii)** participaron de manera reiterada en los eventos de precampaña y campaña de la candidata; **iii)** utilizaron recursos públicos para trasladar a la candidata durante sus eventos proselitistas; **iv)** organizaron eventos de precampaña y campaña a favor de su candidata; **v)** asistieron en su calidad de gobernadores, al registro de Claudia Sheinbaum como candidata Presidencial, así como al evento subsecuente y **vi)** emitieron un desplegado en el que manifestaron su apoyo directo a la candidatura.

II. Marco normativo

La Constitución¹⁰⁴ tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: **i)** la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **ii)** la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les

¹⁰⁴ De conformidad con el artículo 134 de la Constitución.

entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre partidos políticos y candidaturas.

Aun cuando el aludido precepto constitucional refiere que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En suma, esta Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

III. Análisis de los agravios

A efecto de acreditar la supuesta intervención sistemática y reiterada de las personas titulares de los ejecutivos locales, la parte promovente incluye en su demanda **ciento ochenta y ocho vínculos electrónicos**¹⁰⁵, cuyo análisis integral permite a este órgano jurisdiccional agruparlas de la siguiente manera:

1. Baja California, Marina del Pilar Ávila (61 direcciones electrónicas)

- **Temas vinculados con sus labores como gobernadora.** En tres publicaciones en redes sociales y una nota periodística¹⁰⁶, la gobernadora se refiere a su participación en la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, aparece con una muñeca y un medio de comunicación da cuenta que no se suspenderán las conferencias locales durante la veda electoral.

¹⁰⁵ Las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el seis de julio de dos mil veinticuatro. Ver **ANEXO** del tema.

¹⁰⁶ Ver **ANEXO** del tema. Identificadas con los números 3, 5, 13 y 55..

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

- En dos publicaciones en redes sociales¹⁰⁷, la gobernadora expresa su desacuerdo con declaraciones que la entonces candidata Presidencial Xóchitl Gálvez realizó sobre Tijuana.
- **No disponibles o aisladas.** Ocho publicaciones en redes sociales¹⁰⁸, emitidas por los perfiles de Claudia Sheinbaum, El blog de Juárez y José Antonio Aguilar Castillejos en las que incluyen fotografías en las que aparece la gobernadora, sin que se desprendan elementos adicionales o manifestaciones de apoyo; mientras que tres publicaciones en redes sociales¹⁰⁹ el contenido aportado no está disponible.
- **Menciones genéricas.** En cuatro publicaciones en redes sociales¹¹⁰, la gobernadora agradece a Sheinbaum sus palabras (quien la felicitó por su trabajo al frente del estado) e incluye fotografías de ambas.
- **Visita de Claudia Sheinbaum a Baja California.** En seis publicaciones en redes sociales¹¹¹, la gobernadora refiere la visita de Sheinbaum a Baja California.
- En ocho notas periodísticas¹¹² se da cuenta de la visita de Claudia Sheinbaum a Baja California, del regalo y la bienvenida que la gobernadora le dio, así como de los temas abordados.
- **Referencias a Claudia Sheinbaum.** En diecisiete publicaciones en redes sociales¹¹³, la gobernadora se refiere un respaldo al registro de Sheinbaum como candidata Presidencial, adicionalmente, una nota periodística¹¹⁴ da cuenta de un tuit en la que la gobernadora.
- En una publicación en redes sociales¹¹⁵, la gobernadora felicitó a Claudia Sheinbaum por convertirse en precandidata del movimiento.
- En tres notas periodísticas¹¹⁶, se refiere, respectivamente, que la gobernadora acudió a las sesiones del Consejo Nacional de Morena, donde se ratificó a Claudia Sheinbaum como precandidata y candidata, así como al registro de la candidatura ante el INE, aunado a que realizó manifestaciones a su favor.
- En dos notas periodísticas¹¹⁷ da cuenta de que la gobernadora acompañó a Claudia Sheinbaum en su gira por Los Ángeles.
- En dos notas periodísticas¹¹⁸ se afirma que el INE emitió medidas cautelares en contra de la gobernadora por las declaraciones en su conferencia matutina (posicionamientos en beneficio de Claudia Sheinbaum y Morena).

2. Chiapas, Rutilio Escandón Cadenas (5 direcciones electrónicas)

- **No disponible.** En una publicación en redes sociales¹¹⁹, el contenido no está disponible.
- **Publicaciones aisladas:** Cuatro publicaciones en redes sociales¹²⁰ emitidas por José Antonio Aguilar Castillejos, Jonathan Lozada, Brenda Hernández y Juan Gabriel Vázquez, en el caso de los tres primeros se refieren, respectivamente, a la asistencia del gobernador a los eventos de registro de Claudia Sheinbaum como candidata ante el INE, recepción de la constancia como coordinadora de los comités de la defensa y ratificación candidatura ante los órganos partidistas, sin embargo, no se encuentren corroboradas, cada una, con otro medio de convicción.

3. Colima, Indira Vizcaino Silva (14 direcciones electrónicas)

- **No disponibles.** En tres publicaciones en redes sociales¹²¹, el contenido no está disponible.
- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Siete publicaciones en redes sociales¹²², se emitieron previo al proceso electoral (julio 2022, así como febrero, marzo y abril 2023) y se refieren a que la gobernadora: felicita a Sheinbaum por su cumpleaños, refiere su participación

¹⁰⁷ Identificadas con los números 1 y 2. del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁰⁸ Identificadas con los números 18, 23, 29, 34, 58, 59, 60 y 61 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁰⁹ Identificadas con los números 28, 39 y 57 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁰ Identificadas con los números 4, 14, 36 y 37 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹¹ Identificadas con los números 9, 11, 20, 21, 33 y 38 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹² Identificadas con los números 41, 44, 45, 47, 48, 49, 51 y 52 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹³ Identificadas con los números 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32 y 35 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁴ Identificada con el número 43 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁵ Identificada con el número 6 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁶ Identificadas con los números 42, 50 y 54 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁷ Identificadas con los números 53 y 56 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁸ Identificadas con los números 40 y 46 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹¹⁹ Identificada con el número 62 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁰ Identificadas con los números 63, 64, 65 y 66 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²¹ Identificadas con los números 68, 69 y 73 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²² Identificadas con los números 67, 70, 71, 72, 74, 75 y 76 del anexo correspondiente al presente apartado.

en un Foro Mujeres Gobernando y en la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, menciona que le dio gusto saludar y coincidir con la entonces jefa de gobierno.

- **Afirmaciones sobre Claudia Sheinbaum.** En una nota de opinión¹²³, en la que la autora afirma que la gobernadora presuntamente organizó un evento a favor de Claudia Sheinbaum.
- En una nota periodística¹²⁴ se afirma que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE recordó a la gobernadora conducirse con imparcialidad, tras haber sido denunciada por enviar a funcionarios a Jalisco para operar a favor de Claudia Sheinbaum.
- En dos notas periodísticas¹²⁵ se afirma que, de acuerdo con la investigación de otro medio de comunicación, la gobernadora supuestamente obligó a empleados a dar una parte de su sueldo para apoyar a Claudia Sheinbaum.

4. Guerrero, Evelyn Salgado (10 direcciones electrónicas)

- **No disponibles.** En cinco publicaciones en redes sociales¹²⁶, el contenido no está disponible.
- **Visita de Claudia Sheinbaum a Guerrero.** En dos notas periodísticas¹²⁷, se da cuenta de la visita de Sheinbaum a Guerrero.
- **Constancia como coordinadora.** En dos notas periodísticas¹²⁸, se refiere que la gobernadora respaldó la designación de Sheinbaum como coordinadora nacional de los Comités de la Defensa de la 4T y destacó su dedicación.
- **Bastón de mando.** En una nota periodística¹²⁹, se refiere que la gobernadora acompañó a Sheinbaum en la recepción del bastón de mando; lo que fue corroborado por una publicación en redes sociales (Elvira Guerra)¹³⁰.

5. Sonora, Alfonso Durazo (12 direcciones electrónicas)

- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Cinco publicaciones en redes sociales,¹³¹ se emitieron previo al proceso electoral (agosto 2022 y mayo 2023) y se refieren a que la entonces jefa de gobierno acudió a Sonora y que el gobernador la recibió.
- Asimismo, en cuatro notas periodísticas¹³² emitidas previo al proceso electoral (agosto 2022 y mayo 2023) que refieren el supuesto respaldo que el gobernador otorgó a Claudia Sheinbaum rumbo a las elecciones federales 2024.
- **Publicaciones genéricas o aisladas.** Una publicación¹³³ en redes sociales que muestra una persona no identificada abordando a Claudia Sheinbaum para solicitarle apoyo.
- Dos publicaciones en redes sociales¹³⁴, en los perfiles de Jonathan Lozada y Leticia Calderón Fuentes, en los que refieren la asistencia del gobernador al nombramiento de Sheinbaum como coordinadora de la defensa de la 4T y como candidata Presidencial, respectivamente sin que se encuentren corroboradas, cada una, con otro medio de convicción.

6. Tamaulipas, Américo Villareal (6 direcciones electrónicas)

- **No disponibles.** En dos publicaciones en redes sociales¹³⁵, el contenido no está disponible.
- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Una publicación en redes sociales y dos notas periodísticas¹³⁶, se emitieron previo al proceso electoral (abril y junio 2023) y afirman, por una parte, que el gobernador recibió a Sheinbaum en el estado y por otra, que se sumó a las muestras de apoyo a Claudia Sheinbaum para continuar con la transformación.
- **Afirmaciones sobre Claudia Sheinbaum.** En una nota periodística¹³⁷, se afirma que el gobernador acompañó a Sheinbaum a su registro ante el INE como candidata Presidencial.

¹²³ Identificada con el número 77 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁴ Identificada con el número 78 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁵ Identificadas con los números 79 y 80 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁶ Identificadas con los números 81, 82, 83 y 84 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁷ Identificadas con los números 85 y 87 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁸ Identificadas con los números 86 y 88 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹²⁹ Identificada con el número 89 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³⁰ Identificada con el número 90 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³¹ Identificadas con los números 91, 92, 93, 94 y 95 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³² Identificadas con los números 96, 97, 98 y 99 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³³ Identificada con el número 100 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³⁴ Identificadas con los números 101 y 102 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³⁵ Identificadas con los números 103 y 104 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³⁶ Identificadas con los números 105, 106 y 108 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³⁷ Identificada con el número 107 del anexo correspondiente al presente apartado.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

7. Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez (8 direcciones electrónicas)

- **No disponibles o sin vinculación.** En una nota periodística y una publicación en redes sociales¹³⁸, el contenido no está disponible. En una publicación en redes sociales¹³⁹ no se menciona al gobernador.
- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Tres publicaciones en redes sociales¹⁴⁰, se emitieron previo al proceso electoral (noviembre 2022 y abril 2023) refieren la visita de Claudia Sheinbaum al estado.
- **Afirmaciones sobre Claudia Sheinbaum.** En dos notas periodísticas¹⁴¹, se afirma, respectivamente, que el gobernador acompañó a Claudia Sheinbaum a su registro como precandidata ante los órganos partidistas y candidata Presidencial ante el INE.

8. Puebla, Sergio Salomón Céspedes (10 direcciones electrónicas)

- **No disponibles.** En cuatro publicaciones en redes sociales¹⁴², el contenido no está disponible.
- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Una publicación en redes sociales¹⁴³ se emitió previo al proceso electoral (junio 2023) refiere que el emisor acompañó al gobernador y a la entonces jefa de gobierno en una gira por Puebla.
- **Visita de Claudia Sheinbaum a Puebla.** En una publicación en redes sociales¹⁴⁴, el gobernador indicó que era un gusto recibir de Sheinbaum a Puebla.
- **Afirmaciones sobre Claudia Sheinbaum.** En cuatro notas periodísticas¹⁴⁵, se afirma, respectivamente, que el gobernador acompañó a Claudia Sheinbaum a su registro como precandidata y candidata Presidencial ante los órganos partidistas.

9. Oaxaca, Salomón Jara Cruz (15 direcciones electrónicas)

- **No disponibles.** En diez publicaciones en redes sociales¹⁴⁶, el contenido no está disponible.
- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Dos notas periodísticas y una publicación en redes sociales¹⁴⁷, se emitieron previo al proceso electoral (mayo y junio 2023) refieren la visita de Claudia Sheinbaum al estado.
- **Visita de Claudia Sheinbaum a Oaxaca.** En dos notas periodísticas¹⁴⁸, se da cuenta de la visita de Sheinbaum a Oaxaca, quien fue recibida por el gobernador.

10. Tabasco, Carlos Manuel Merino (8 direcciones electrónicas)

- **Bastón de mando.** En una publicación en redes sociales¹⁴⁹, el gobernador reconoció que estuvo presente en la entrega del bastón de mando a Sheinbaum.
- **Publicación genérica.** Una publicación¹⁵⁰ en redes sociales en que el gobernador menciona que saludó a Sheinbaum en un desayuno celebrado en la Ciudad de México.
- **Afirmaciones sobre Claudia Sheinbaum.** En tres notas periodísticas¹⁵¹ y tres publicaciones en redes sociales¹⁵², se afirma que el gobernador acompañó a Claudia Sheinbaum en un evento, agregó que no habría dispositivo especial de seguridad para la candidata e instó a estructuras de su partido a no bajar la guardia ni dejarse dividir por los discursos falsos de los adversarios.

11. Campeche, Layda Sansores (12 direcciones electrónicas)

- **No disponibles o no coinciden con lo aportado.** En tres publicaciones en redes sociales¹⁵³, el contenido no está disponible o no coincide con lo aportado en la demanda.

¹³⁸ Identificadas con los números 113 y 116 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹³⁹ Identificada con el número 115 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁰ Identificadas con los números 109, 110 y 111 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴¹ Identificadas con los números 112 y 114 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴² Identificadas con los números 118, 119, 125 y 126 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴³ Identificada con el número 124 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁴ Identificada con el número 117 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁵ Identificadas con los números 120, 121, 122 y 123 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁶ Identificadas con los números 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁷ Identificadas con los números 130, 140 y 141 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁸ Identificadas con los números 138 y 139 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁴⁹ Identificadas con los números 142 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵⁰ Identificada con el número 143 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵¹ Identificadas con los números 144, 145 y 146 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵² Identificadas con los números 147, 148 y 149 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵³ Identificadas con los números 150, 152 y 160 del anexo correspondiente al presente apartado.

- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Tres publicaciones en redes sociales¹⁵⁴, se emitieron previo al proceso electoral (febrero y junio 2023) refieren una reunión con el Presidente de la República, la visita de Claudia Sheinbaum al estado, así como cuatro notas periodísticas¹⁵⁵ que alude al supuesto respaldo de la gobernadora a la entonces jefa de gobierno rumbo a las elecciones Presidenciales (agosto 2022).
- **Publicaciones genéricas.** Una publicación en redes sociales¹⁵⁶, en que la gobernadora afirma que quiere a Claudia Sheinbaum.
- **Referencias a Claudia Sheinbaum.** En una publicación en redes sociales¹⁵⁷, la gobernadora afirmó que, previo al Consejo Nacional de Morena, sostuvo una fructífera reunión con Sheinbaum e indicó que la unidad es la clave para que el movimiento se fortalezca y la 4T avance en todo México.

12. Estado de México, Delfina Gómez (8 direcciones electrónicas)

- **No disponibles o aislada.** En dos publicaciones en redes sociales¹⁵⁸, en una de ellas, la emisora es Claudia Sheinbaum e incluye una fotografía en la que aparece la gobernadora, sin que se desprendan elementos adicionales o manifestaciones de apoyo; mientras que en la restante, el contenido no está disponible.
- **Publicación previa al inicio del proceso electoral.** Una publicación en redes sociales¹⁵⁹, se emitió previo al proceso electoral (6 de septiembre 2023) en la que la gobernadora felicitó a Claudia Sheinbaum por ser electa como coordinadora de los comités.
- **Visitas de Claudia Sheinbaum a Estado de México.** En tres notas periodísticas¹⁶⁰, se da cuenta de la visita de Sheinbaum al Estado de México, quien fue recibida y acompañada por la gobernadora (noviembre y diciembre 2023).
- **Bastón de mando.** En una publicación en redes sociales¹⁶¹, la gobernadora señaló que estuvo presente en la entrega del bastón de mando a Sheinbaum y refirió su confianza en ella.
- En una publicación en redes sociales¹⁶², la gobernadora afirmó que los gobernadores del movimiento se reunieron con Claudia Sheinbaum, previo al Consejo Nacional de Morena.

13. Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla (19 direcciones electrónicas)

- **No disponibles o aislada.** Quince publicaciones en redes sociales¹⁶³, en una de ellas, en una de ellas, la emisora es Claudia Sheinbaum e incluye una fotografía en la que aparece la gobernadora, sin que se desprendan elementos adicionales o manifestaciones de apoyo, mientras que en las catorce restantes el contenido no está disponible.
- **Publicaciones previo al inicio del proceso electoral.** Dos notas periodísticas¹⁶⁴, se emitieron previo al proceso electoral (marzo 2023) refieren conferencia magistral impartida por Claudia Sheinbaum, así como la presencia y participación del gobernador.
- **Publicaciones genéricas.** Una nota periodística¹⁶⁵ que refiere que Sheinbaum arrancará su campaña en defensa de la 4T desde Michoacán, por la confianza que tiene en el gobierno estatal.
- En una nota periodística¹⁶⁶, se afirma que el gobernador mostró su músculo político y se colgó una medalla con Sheinbaum, pues fue arropada por miles de michoacanos, sin que se refiera la presencia del gobernador.

¹⁵⁴ Identificadas con los números 153, 154 y 155 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵⁵ Identificadas con los números 157, 158, 159 y 161 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵⁶ Identificada con el número 151 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵⁷ Identificada con el número 156 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵⁸ Identificadas con los números 168 y 169 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁵⁹ Identificada con el número 163 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶⁰ Identificadas con los números 165, 166 y 167 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶¹ Identificada con el número 164 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶² Identificada con el número 162 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶³ Identificadas con los números 170, 171, 172, 173, 174, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶⁴ Identificadas con los números 175 y 177 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶⁵ Identificada con el número 176 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁶⁶ Identificada con el número 178 del anexo correspondiente al presente apartado.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que es posible **desestimar** aquellas pruebas que se refieren a publicaciones en redes sociales o notas periodísticas, cuyo contenido: no se encuentra disponible, se emitió previo al inicio del proceso electoral, se refiere a las labores propias de la gubernatura, se trata de referencias aisladas o son publicaciones en redes sociales que fueron por personas distintas a las gubernaturas y no están robustecidas con otra prueba, ya que de ellas **no es posible advertir** una manifestación o participación de las personas titulares del ejecutivo local, en los términos que precisan las viñetas previas para cada gubernatura¹⁶⁷. Supuesto en el que se encuentran la totalidad de pruebas aportadas en relación con *Chiapas, Sonora y Michoacán*.

Asimismo, es posible **descartar** las pruebas relacionadas con las *visitas de Claudia Sheinbaum* a Baja California, Guerrero, Puebla, Oaxaca y Estado de México, ya que del contenido de las publicaciones en redes sociales o notas periodísticas **no se advierte que las gubernaturas** respectivas hayan emitido un posicionamiento a favor o en contra de alguna opción política, ni se acredita la erogación de recursos públicos, sólo la referencia de manera informativa a los encuentros con la entonces precandidata y relatan los aspectos relevantes de su estancia.

Cabe señalar también que, en el caso de *Colima*, se refiere que la gobernadora organizó un evento a favor de Claudia Sheinbaum, sin embargo, se trata de una nota de opinión que refleja el punto de vista de la autora y que no está robustecido con otro medio de convicción. Asimismo, se advierte una nota periodista que refiere que la Comisión de Quejas del INE recordó a la gobernadora conducirse con imparcialidad, constituye un pronunciamiento meramente cautelar. Finalmente, las dos notas

¹⁶⁷ En específico, las viñetas relacionadas con las gubernaturas de Baja California (temas vinculados con sus labores como gobernadora, no disponibles o aisladas y menciones genéricas a Claudia Sheinbaum), Chiapas (no disponible y publicaciones aisladas), Colima (no disponibles y publicaciones previo al proceso electoral), Guerrero (no disponibles), Sonora (publicaciones previo al proceso electoral, publicaciones genéricas o aisladas), Tamaulipas (no disponibles y publicaciones previo al proceso electoral), Veracruz (no disponibles o sin vinculación y publicaciones previo al proceso electoral), Puebla (no disponibles y publicaciones previo al proceso electoral), Oaxaca (no disponibles y publicaciones previo al proceso electoral), Tabasco (publicación genérica), Campeche (no disponibles o no coinciden con lo aportado, publicaciones previo al proceso electoral y publicaciones genéricas), Estado de México (no disponibles o aislada y publicación previo al proceso electoral) y Michoacán (no disponibles o aislada, publicaciones previo al proceso electoral y publicaciones genéricas).

periodísticas referentes a una presunta retención de salario de los trabajadores del gobierno local basan su información en la investigación de otro medio de comunicación, sin que esta haya sido aportada o corroborada con diversos elementos de prueba.

Ahora bien, en el caso de las gubernaturas de *Baja California, Guerrero, Tamaulipas, Veracruz, Puebla, Tabasco, Campeche y Estado de México*, las pruebas aportadas **arrojan indicios sobre hechos aislados** vinculados con Claudia Sheinbaum, conforme con lo siguiente:

- En el caso de *Baja California*, las publicaciones en redes sociales difundidas por la gobernadora contienen algunas referencias a Claudia Sheinbaum sobre el respaldo a su candidatura Presidencial o la continuación de la transformación.
- En el caso de *Guerrero, Tabasco y Estado de México*, las notas periodistas y publicaciones en redes sociales llevan a concluir que las gubernaturas acompañaron a Claudia Sheinbaum en la entrega del denominado “bastón de mando” por parte del Presidente de la República (jueves 7 de septiembre 2023).
- En el caso de *Guerrero*, las notas periodísticas llevan a determinar que la gobernadora acompañó a Claudia Sheinbaum en la recepción de la constancia como coordinadora de los comités de la defensa de la 4T (domingo 10 de septiembre 2023).
- En el caso de *Campeche y Tabasco*, las publicaciones en redes sociales y notas periodísticas permiten determinar que las gubernaturas acompañaron a Claudia Sheinbaum en dos eventos (domingo 10 de septiembre 2023 y domingo 15 de octubre 2023).
- En el caso de *Baja California, Veracruz y Puebla*, las notas periodísticas llevan a establecer que las gubernaturas acompañaron a Claudia Sheinbaum en la ratificación de su precandidatura única (domingo 19 de noviembre 2023).
- En el caso de *Baja California y Puebla*, las notas periodísticas permiten corroborar que las gubernaturas acompañaron a Claudia Sheinbaum en

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

la ratificación de su candidatura ante los órganos partidistas (domingo 21 de enero 2024).

- En el caso de *Baja California, Tamaulipas y Veracruz*, las notas periodísticas permiten establecer que las gubernaturas acompañaron a Claudia Sheinbaum en el registro de su candidatura Presidencial ante el INE (domingo 18 de febrero 2024).

Sin embargo, esta Sala Superior determina que, al margen de tales referencias por parte de las gubernaturas hacia Claudia Sheinbaum, **no se acredita la injerencia sistemática y reiterada en la elección** en los términos que hace valer la parte promovente.

Lo anterior, porque para acreditar esa supuesta injerencia sistemática y reiterada por parte de las gubernaturas, aporta únicamente links (vínculos electrónicos) que contienen notas periodísticas o publicaciones en redes sociales.

Al respecto, del análisis al contenido de las publicaciones de las gubernaturas se advierte que su emisión fue **espontánea** y, en su mayoría, dan cuenta de las actividades que desarrollaron en el ámbito político, pues refieren a designaciones o eventos que realizó el partido político de cuyas filas emanaron, en días inhábiles y sin que las personas servidoras públicas tuvieran una participación activa; aunado a que de los elementos aportados por la parte promovente no es posible desprender un actuar premeditado y reiterado con la intención de posicionar a Claudia Sheinbaum de frente a la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que la asistencia de gubernaturas a tales eventos no constituye, por sí mismo, una intervención sistemática en la elección, en tanto que la parte actora omite manifestar cómo la asistencia de una persona titular del poder ejecutivo pudiera tener el alcance de incidir en las preferencias del electorado que fuera proporcional a los resultados obtenidos por la candidata en la jornada electoral, ni se evidencia algún actuar irregular de los servidores públicos encaminado a beneficiar a alguna candidatura u opción política.

En cuanto a las publicaciones realizadas en las cuentas de redes sociales de la gobernadora de *Baja California*, aun cuando se observan manifestaciones genéricas vinculadas con la entonces candidata Presidencial, lo cierto es que ello tampoco se puede traducir como una intervención sistemática para influir en las preferencias del electorado.

Ello, por una parte, porque se trata de dieciocho mensajes en redes sociales y por otra parte, atendiendo a la presunción de espontaneidad que goza la difusión de mensajes en redes sociales,¹⁶⁸ toda vez que la gobernadora emite manifestaciones encaminadas a informar los sucesos dentro los procesos internos del partido político y en algunos casos expresa simpatía con la entonces candidata Presidencial, sin que se advierta una solicitud de apoyo a la ciudadanía ni que desplegara alguna conducta que pudiera beneficiar a esa opción política.

Así, debe recordarse que las personas titulares de los ejecutivos locales, en tanto servidores públicos mantienen vigentes sus derechos de libre asociación que le otorga el artículo 9º constitucional, en tanto su participación no trasgreda alguno de los principios constitucionales que deben permear en los procesos electorales.

En ese sentido, la presunta influencia que pudieron haber generado las conductas en la ciudadanía que participó en la elección **no está demostrada**, aunado a que los posibles efectos deben medirse de frente al alto porcentaje¹⁶⁹ de la ciudadanía que emitió su sufragio el día de la jornada electoral el pasado dos de junio, aunado a la diferencia sustancial de votos entre la opción política que obtuvo el primer lugar respecto del segundo lugar, consistente en más de dieciséis millones de votos.

Adicionalmente, debe señalarse que **no se aprecia algún elemento** que permita concluir que las gobernadoras y gobernadores utilizaron su

¹⁶⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

¹⁶⁹ De acuerdo con las cifras del portal del INE la participación ciudadana fue de 61.0498%, esto es, 60,115,184 de votos.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

carácter de personas servidoras públicas, se ostentaron con su cargo público ante el electorado o usaron los recursos a su cargo para influir en la ciudadanía, organizar eventos o emitir un desplegado en favor de Claudia Sheinbaum, como lo aduce la parte actora.

No pasa inadvertido que, a fin de acreditar una supuesta determinancia de las vulneraciones alegadas, la parte promovente inserta gráficas que comparan la votación recibida en 2018 y 2024 en las entidades federativas involucradas, sin embargo omite aportar datos objetivos con los cuales se pueda determinar el supuesto beneficio traducido en votos que pudiera significar la alteración de la voluntad popular, aunado a que sus propios esquemas muestran una disminución en determinados estados (como Colima y Tabasco).

Tampoco se deja de advertir que la parte actora refiere resoluciones vinculadas con la intervención de personas servidoras públicas en elecciones¹⁷⁰, no obstante, como se reconoce en la demanda, los asuntos se relacionan con procesos electorales celebrados a nivel local, aunado a que las sentencias atienden a procedimientos especiales sancionadores, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya ha determinado que sus consecuencias jurídicas impactan sólo en el ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de la elección¹⁷¹.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por la parte promovente **no acreditan la supuesta injerencia sistemática y reiterada de las gubernaturas en la elección.**

¹⁷⁰ SUP-REP-362/2022 y acumulados (desplegado "GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN" y publicaciones en redes sociales durante el proceso de revocación de mandato), SRE-PSC-145/2023 (asistencia de la entonces jefa de gobierno a Coahuila, beneficio indebido a candidato a gobernador), SUP-REP-339/2023 (organización del evento de inauguración del Aeropuerto Felipe Ángeles), SRE-PSC-133/2023 (programa "Martes del Jaguar"), SUP-REP-603/2023 (conferencia matutina), SRE-PSC-127/2023 (conferencia matutina local en Oaxaca) y SUP-REP-486/2023 (conferencia matutina).

¹⁷¹ SUP-JRC-172/2021 y de conformidad con la tesis III/2010: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

3. Supuesta intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁷²

I. Síntesis de agravios

La parte promovente menciona que, durante el proceso electoral, la CNDH difundió dos informes cuyo contenido consistió en promoción electoral a favor de la entonces candidatura Claudia Sheinbaum, los cuales fueron retomados por medios de comunicación y generaron un impacto a nivel nacional, sumado a que los informes en sí mismos constituyen un uso indebido de recursos públicos.

II. Análisis de los agravios

En primer término, debe señalarse que los informes ya no se encuentran disponibles en las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora, sin embargo, es un hecho notorio¹⁷³ que este órgano jurisdiccional analizó ambos informes, por lo que se tiene por acreditado que existieron y difundieron en la página de la CNDH, lo que se corrobora con las notas periodísticas aportadas¹⁷⁴ por la parte promovente¹⁷⁵.

Ahora bien, al resolver los juicios electorales SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024, esta Sala Superior declaró inválido y sin efecto jurídico alguno el establecimiento de un mecanismo de seguimiento de las campañas electorales por parte de la CNDH durante el proceso electoral federal 2023-2024, así como el *Primer* y el *Segundo informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia*; por lo que se ordenó su retiro de la página oficial y de toda actividad de difusión o

¹⁷² En adelante, CNDH.

¹⁷³ Que se cita en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁷⁴ Las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el seis de julio y cuya descripción puede encontrarse en el Anexo "Intervención CNDH, Arturo Zaldívar, Antares Vázquez, Andrés Lajous y CNI".

¹⁷⁵ Identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14 del anexo correspondiente al presente apartado. En tanto que las identificadas con los números 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se refieren a otros hechos, opiniones y acontecimientos en años pasados.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

propaganda relacionada con los informes o el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales.

En las sentencias, se reconoció que los informes implicaron el establecimiento de un mecanismo de seguimiento de las campañas electorales para efecto de emitir señalamientos, imputaciones y calificar conductas, dentro de un estándar distinto y ajeno a los procedimientos de las autoridades electorales competentes para organizar, supervisar y calificar la elección.

Los promoventes de los citados juicios electorales manifestaron que se percataron de la difusión de los informes en la página de la CNDH el seis de marzo y quince de marzo, respectivamente; mientras que este órgano jurisdiccional ordenó el cese de su difusión a través de las sentencias emitidas el veintisiete de marzo y tres de abril, por lo que ciertamente el periodo en el que los informes estuvieron disponibles en la página mencionada fue menor a veinte días.

Ello, porque adicionalmente se advierte que previo a la emisión de las sentencias, esto es, el veinte de marzo, la CNDH comunicó¹⁷⁶ la suspensión de la emisión de los informes, a fin de no ser factor de confusión para la ciudadanía y mantener la imparcialidad en el proceso electoral 2023-2024, según se indica en el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, deben desestimarse los planteamientos de la parte promovente, dado que, aun cuando los informes implicaron una intromisión indebida en la materia electoral y en la competencia de las autoridades electorales, lo cierto es que las conductas **cesaron de inmediato**, sin que la parte promovente aporte elementos para determinar un impacto en el proceso electoral federal, aunado a que no se demostró el beneficio a ninguna candidatura u opción política en específico.

¹⁷⁶ A través del pronunciamiento DGDDH/008/2024, disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/la-cndh-no-sera-factor-de-confusion-ni-abonara-la-estrategia-de-quienes-quieren-poner-en>

4. Supuesta intervención de un ministro de la SCJN

I. Síntesis de agravios

La parte promovente aduce la intervención de Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, en su calidad de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para posicionar a Claudia Sheinbaum, derivado de la entrevista realizada por Ciro Gómez Leyva. Asimismo, afirma que previo a la renuncia está demostrada una intervención activa y reiterada del entonces ministro en la campaña de la mencionada ciudadana.

II. Análisis de los agravios

En primer término, a partir de las publicaciones en redes sociales y las notas periodísticas¹⁷⁷ aportadas se acredita la existencia y difusión de la entrevista concedida por Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea al periodista Ciro Gómez Leyva para Radio Fórmula¹⁷⁸.

Al respecto, debe recordarse que esta Sala Superior ha señalado¹⁷⁹ que la actividad periodística goza de una presunción de licitud en su ejercicio al constituir el eje central de la circulación de ideas, a través de cualquier medio, por lo que la misma sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Del análisis de la entrevista, este órgano jurisdiccional advierte que tanto las preguntas realizadas por los entrevistadores como las respuestas emitidas por el entrevistado se hicieron en un marco de espontaneidad, en el que aun cuando se refirieron a las entonces candidatas Presidenciales,

¹⁷⁷ Las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el seis de julio y cuya descripción puede encontrarse en el Anexo "Intervención CNDH, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Antares Vázquez, Andrés Lajous y CNI".

¹⁷⁸ Identificadas con los números 24 a 36 y 38 del anexo correspondiente al presente apartado. En tanto que las identificadas con el número 37 se refiere a la opinión de un usuario de la red social X.

¹⁷⁹ Jurisprudencia 15/2028, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

lo cierto es que, como lo reconoce la parte promovente, no existieron llamamientos al voto a favor o en contra de alguna opción política en particular.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la entrevista se dio en el contexto de la renuncia a su cargo como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el siete de noviembre se dio a conocer su dimisión mediante una publicación de su cuenta de X (antes Twitter), mientras que el ocho de noviembre, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea participó en un programa dirigido por el periodista Ciro Gómez Leyva¹⁸⁰, lo que fue retomado por medios de comunicación.

En ese sentido, debe precisarse que, como se indicó, la materia de estudio en los presentes asuntos no es la posible sanción a presuntas infracciones a la normativa electoral, sino la acreditación violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección.

De ahí que, al tratarse de una sola entrevista en que las manifestaciones atendieron al desarrollo de la dinámica del propio ejercicio periodístico, esto es, a partir de un diálogo entablado bajo el formato de preguntas y respuestas, así como al contexto de la renuncia al citado cargo, para este órgano jurisdiccional **no se acredita la intervención indebida** que aduce la parte promovente, aunado a que omite aportar elementos que evidencien la supuesta intervención activa y reiterada que se atribuye a Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea.

Finalmente, se advierte que la parte promovente hace valer el planteamiento sobre violencia política en razón de género para tratar de evidenciar la supuesta intervención del entonces ministro en la legitimación del proceso electoral federal, lo cual, como se estableció, no se acreditó, por lo que debe desestimarse.

¹⁸⁰ Según se citó como hecho notorio en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-652/2023.

5. Supuesta intervención de la senadora Antares Vázquez Alatorre

I. Síntesis de agravios

La parte promovente afirma que la senadora Antares Vázquez Alatorre realizó un evento para la presentación de un libro cuyo contenido promovía las aspiraciones políticas de Claudia Sheinbaum, el cual se llevó a cabo en día hábil en las instalaciones del Senado de la República, lo que implica la intervención destacada y activa en favor de la entonces precandidata, pese a que la legisladora está llamada a respetar los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad.

II. Análisis de los agravios

En primer término, a partir de las publicaciones en redes sociales y notas periodísticas¹⁸¹ aportadas por el promovente se acredita la existencia del evento realizado en las instalaciones del Senado de la República para la presentación del libro denominado “Claudia Sheinbaum: Presidenta” el pasado catorce de diciembre, al cual acudió la senadora Antares Vázquez Alatorre.

Sin embargo, de los medios de pruebas aportados por la parte promovente, no se desprende que la senadora haya organizado el evento ni que haya participado de manera activa en el mismo, ya que las publicaciones y notas periodísticas aportadas¹⁸² refieren a la presentación de una denuncia por parte de Movimiento Ciudadano ante el INE por el uso del recinto legislativo¹⁸³.

En cuanto a los mensajes en los perfiles de redes sociales de la legisladora, en los que refiere “pronto tendremos a la primera mujer presidenta de la

¹⁸¹ Las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el seis de julio y cuya descripción puede encontrarse en el “Intervención CNDH, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Antares Vázquez, Andrés Lajous y CNI”.

¹⁸² Identificadas con los números 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁸³ Adicionalmente, existe una publicación en la red social X de Jesús Elizondo que señala estar en la presentación, sin que ello arroje algún otro dato sobre la organización. Identificada con el número 46 del anexo correspondiente al presente apartado.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

República y será de izquierda”¹⁸⁴, este órgano jurisdiccional advierte que no demuestran la intervención destacada y activa que refiere la parte actora, dado que se trata de sólo dos publicaciones aisladas (una en X y otra en Facebook). Por tanto, **no se acredita** la injerencia de la senadora Antares Vázquez Alatorre en la elección.

Por último, se insiste en que la materia de estudio en los asuntos en que se actúa no es la posible sanción a infracciones a la normativa electoral, sino la acreditación violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección, lo que no sucede en el caso.

6. Supuesta intervención del secretario de movilidad Andrés Lajous Loeza

I. Síntesis de agravios

La parte promovente aduce que el secretario de movilidad de la Ciudad de México participó en la elaboración de un promocional de campaña de Claudia Sheinbaum y apareció de manera destacada, en el que se realiza un recorrido por el trolebús elevado, destacándolo como un logro de gobierno y como una promesa de campaña, por lo que afirma que la participación de un servidor público vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad.

II. Análisis de los agravios

Al respecto, de las publicaciones aportadas por el promovente¹⁸⁵, sólo la correspondiente a la red social *Youtube*¹⁸⁶ se encontró disponible¹⁸⁷, la cual consiste en un video con duración de 1 minuto 55 segundos, en el que se observa a Claudia Sheinbaum transportándose al interior del trolebús

¹⁸⁴ Identificadas con los números 39 y 47 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁸⁵ Las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el seis de julio y cuya descripción puede encontrarse en el Anexo "Intervención CNDH, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Antares Vázquez, Andrés Lajous y CNI".

¹⁸⁶ Identificada con el número 48 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁸⁷ El contenido de las correspondientes a las redes sociales *X* e *Instagram*, no estaba disponible. Identificadas con los números 49 y 50 del anexo correspondiente al presente apartado.

elevado, en el que reseña que es un sistema eléctrico que utilizan alrededor de cien mil pasajeros al día y cuenta con ocho kilómetros de segundo piso.

Así, del análisis a su contenido no se advierte la aparición o referencia al secretario de movilidad de la Ciudad de México Andrés Lajous Loaeza, ya que únicamente se enfoca e incluye la voz de Claudia Sheinbaum, por lo que **no se acredita** la participación del servidor público mencionado en el video, ni existen elementos que lo vinculen con su elaboración.

Finalmente, debe precisarse que en la demanda se enuncia al director general del subsistema de educación comunitaria PILARES, sin embargo, en el desarrollo del apartado se omite exponer planteamientos al respecto.

7. Uso indebido del Centro Nacional de Inteligencia

I. Síntesis de agravios

La parte promovente denuncia que elementos del gobierno federal llevaron a cabo actos de violencia e intimidación en contra de Xóchitl Gálvez, derivados de la vigilancia de su casa de campaña y equipo, lo que aduce actualizó una vulneración a su privacidad y a su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y libertad, así como a la integridad del proceso electoral.

II. Análisis de los agravios

Al efecto, de las seis notas periodísticas y tres publicaciones en redes sociales aportadas por la parte actora¹⁸⁸, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita** el uso del Centro Nacional de Inteligencia para intimidar a la entonces candidata Xóchitl Gálvez.

¹⁸⁸ Las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el seis de julio y cuya descripción puede encontrarse en el Anexo "Intervención CNDH, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Antares Vázquez Alatorre, Andrés Lajous y CNI".

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

Ello, porque sólo dos notas periodísticas¹⁸⁹ refieren al Centro Nacional de Inteligencia, sin embargo, lo hacen al retomar declaraciones del vocero de la entonces candidata y de una columna de opinión, respectivamente, que reflejan justamente las apreciaciones de esas personas; mientras que el resto de elementos sólo dan cuenta de la existencia del vehículo, incluso basándose en lo publicado por otros medios de comunicación¹⁹⁰.

Así, lo que arrojan los elementos de prueba son indicios sobre la existencia de un vehículo con dos personas cerca de la casa de campaña de la entonces candidata, sin que existan elementos sobre un posible vínculo con alguna autoridad del gobierno federal, aunado a que tampoco se demuestra la forma en la que ello se traduce en un impacto en la elección.

8. Valoración contextual

A continuación, este órgano jurisdiccional realizará el análisis contextual de las conductas atribuidas a las personas del servicio público, para lo cual se inserta la siguiente tabla que refiere las conductas atribuidas a cada una de ellas y, en su caso, la trascendencia.

Autoridad involucrada		Hecho probado	Trascendencia
Presidente de la República	Conferencias matutinas	(214 links) El Presidente de la República durante treinta y cuatro conferencias matutinas, realizó expresiones alusivas a diversos temas relacionados con el proceso electoral federal.	No es posible tener por acreditada la intervención sistemática y reiterada de parte del Presidente de la República en apoyo de una excandidata y en contra de otra
	Obra literaria "Gracias"	(19 links) Se desprenden las expresiones del Ejecutivo Federal en la obra "Gracias".	Se trata de indicios leves que no llevan a tener por demostrado que dicho funcionario estuviera interviniendo en el proceso electoral en cuestión.
	Entrevista	(4 links) Se desprenden las expresiones del Ejecutivo Federal en la entrevista realizada por el medio Canal Red.	No está probado que con la entrevista referida se buscara intervenir de forma significativa en el proceso federal.
	Confusión al electorado sobre funciones de seguridad	(4 links) Se desprenden las manifestaciones del Ejecutivo Federal en torno a que proporcionaría protección a las candidaturas.	Los reclamantes parten de una premisa equivocada porque las acciones de prevención y blindaje del proceso electoral implican un ejercicio de coordinación entre distintas autoridades, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia.
	Reincidencia y sistematicidad	(7 links) Se desprenden las determinaciones de las autoridades electoral en que está	La circunstancia de que existan determinaciones de las autoridades electorales no es un elemento pertinente ni idóneo para acreditar una

¹⁸⁹ Identificadas con los números 53 y 54 del anexo correspondiente al presente apartado.

¹⁹⁰ Identificadas con los números 55 y 56 del anexo correspondiente al presente apartado.

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

Autoridad involucrada		Hecho probado	Trascendencia
		involucrado el titular del Ejecutivo Federal.	intervención sistemática del Ejecutivo Federal.
Gubernatura de Baja California, Marina del Pilar Ávila	Intervención sistemática y reiterada	(61 links) 18 publicaciones en redes sociales difundidas por la gobernadora contienen algunas referencias a Claudia Sheinbaum sobre el respaldo a su candidatura Presidencial o la continuación de la transformación.	Se trata de 18 mensajes que gozan de presunción de espontaneidad y están encaminadas a informar los sucesos dentro del proceso interno partidista y, en algunos casos, expresa simpatía con la entonces candidata, sin que se desprenda solicitud de apoyo a la ciudadanía.
		Asistencia a los eventos de ratificación de precandidatura única y candidatura, así como de registro ante el INE respectivamente.	Se trata de eventos que realizó el partido político de cuyas filas emanó, en días inhábiles y sin una participación activa por parte de la gubernatura, sin que de lo aportado se desprenda un actuar premeditado y reiterado con la intención de posicionar a la entonces candidata de frente a la ciudadanía.
Gubernatura de Chiapas, Rutilio Escandón Cadenas		(5 links) Las pruebas aportadas son links no disponibles o publicaciones aisladas.	No es posible advertir una manifestación o participación de las personas titulares del ejecutivo local.
Gubernatura de Colima, Indira Vizcaino Silva		(14 links) No se acredita, porque los elementos son notas de opinión, pronunciamiento cautelar y referencias a investigación de otro medio de comunicación.	No es posible advertir una manifestación o participación de la gubernatura.
Gubernatura de Guerrero, Evelyn Salgado		(10 links) Asistencia al evento de entrega de "bastón de mando" y recepción de constancia como coordinadora de los comités de la defensa.	Se trata de eventos que realizó el partido político de cuyas filas emanó, en días inhábiles y sin una participación activa por parte de la gubernatura, sin que de lo aportado se desprenda un actuar premeditado y reiterado con la intención de posicionar a la entonces candidata de frente a la ciudadanía.
Gubernatura de Sonora, Alfonso Durazo		(12 links) Las pruebas aportadas son links de publicaciones previas al proceso electoral, genéricas o aisladas.	No es posible advertir una manifestación o participación de la gubernatura.
Gubernatura de Tamaulipas, Américo Villareal		(6 links) Asistencia al evento de registro de candidatura ante el INE.	Se trata de eventos que realizó el partido político de cuyas filas emanó, en días inhábiles y sin una participación activa por parte de la gubernatura, sin que de lo aportado se desprenda un actuar premeditado y reiterado con la intención de posicionar a la entonces candidata de frente a la ciudadanía.
Gubernatura de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez		(8 links) Asistencia a los eventos de ratificación de precandidatura única y de registro de candidatura ante el INE.	
Gubernatura de Puebla, Sergio Salomón Céspedes		(10 links) Asistencia a los eventos de ratificación de precandidatura única y candidatura, respectivamente	
Gubernatura de Oaxaca, Salomón Jara Cruz		(15 links) Las pruebas aportadas son links no disponibles, de publicaciones previas al proceso electoral o sobre la visita de la entonces candidata al estado.	
Gubernatura de Tabasco, Carlos Manuel Merino		(8 links) Asistencia al evento de entrega de "bastón de mando". Asistencia a evento.	Se trata de eventos que realizó el partido político de cuyas filas emanó, en días inhábiles y sin una participación activa por parte de la gubernatura, sin que de lo aportado se desprenda un actuar premeditado y reiterado con la intención de posicionar a la entonces candidata de frente a la ciudadanía.
Gubernatura de Campeche, Layda Sansores		(12 links) Asistencia a evento.	
Gubernatura de Estado de México, Delfina Gómez		(8 links) Asistencia a evento de entrega de "bastón de mando".	

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

Autoridad involucrada		Hecho probado	Trascendencia
Gubernatura de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla		(19 links) Las pruebas aportadas son links no disponibles, de publicaciones previas al proceso electoral o genéricas.	No es posible advertir una manifestación o participación de la gubernatura.
Comisión Nacional de Derechos Humanos	Promoción electoral a favor de la entonces candidatura de Claudia Sheinbaum	(23 links) Los 2 informes existieron y se difundieron, pues es un hecho notorio que esta Sala Superior en su momento los analizó.	Las conductas cesaron de inmediato, sin que se aporten elementos para determinar un impacto en el proceso electoral federal, ni se demostró el beneficio a ninguna candidatura u opción política en específico.
Ministro SCJN	Intervención activa y reiterada por entrevista	(15 links) El entonces ministro participó en un programa dirigido por el periodista Ciro Gómez Leyva, lo que fue retomado por medios de comunicación.	Las manifestaciones atendieron al desarrollo de la dinámica del propio ejercicio periodístico, en el contexto de la renuncia al citado cargo.
Antares Vázquez Alatorre	Intervención destacada y activa por organización de evento	(9 links) Asistió a un evento en las instalaciones del Senado para presentar el libro "Claudia Sheinbaum: Presidenta".	No acreditó que la senadora haya organizado el evento ni que haya participado de manera activa en el mismo, en tanto que las dos publicaciones en redes sociales son aisladas.
Secretario de movilidad de la CDMX Andrés Lajous Loaeza	Intervención por elaboración de un video y aparición destacada	(3 links) Se difundió un video en la cuenta de Claudia Sheinbaum en el que platica del Trolebús elevado (sin que se advierta o la participación del secretario de movilidad)	No se acredita la participación del servidor público en el video.
Centro Nacional de Inteligencia	Uso del Centro para actos de violencia e intimidación	(9 links) Indicios sobre la existencia de un vehículo con dos personas cerca de la casa de campaña de la entonces candidata	No existen elementos sobre un posible vínculo con alguna autoridad el gobierno federal.

De lo expuesto en el cuadro que antecede, esta Sala Superior advierte que no existen elementos objetivos ni contextuales, que permitan sostener la tesis planteada por la parte actora consistente en una supuesta intervención sistemática de las personas del servicio público en el proceso electoral de la elección de la Presidenta de la República.

Lo anterior es así, porque resulta evidente que, si bien existen algunos hechos relacionados con el actuar de funcionarios públicos, estos en lo individual no presentan elementos que posibiliten su concatenación con el resto.

Lo anterior, al tratarse de acciones aisladas, con temáticas diversas e inconexas por parte de funcionarios públicos de jerarquías y órdenes de gobierno distintos, sin que existan elementos para acreditar una premeditación o sistematicidad en sus conductas, aunado al hecho de que de los links que constituyen el cuerpo de elementos indiciarios se desprende en muchos casos que no hay relación con el proceso de elección de la Presidenta de la República, o que hubiere acciones

relevantes del propio funcionariado; en conclusión no resulta posible concluir que exista un ejercicio sistémico de servidores públicos a nivel nacional. Mucho menos que los hechos acontecidos pudieran ser clasificados como generales en su contexto.

Ninguno de los hechos en que se pretendió relacionar al titular del Ejecutivo Federal, valorados en lo individual o de manera conjunta, implican que tuviera una incidencia trascendental en la elección; estas solo **implicaron pronunciamientos aislados sobre diversos temas, algunos relacionados con los hechos denunciados**. Mientras que, la alegada publicación de un libro, una entrevista, así como la supuesta confusión en el electorado, implicaron igualmente actos aislados que no estaban concatenados.

Por su parte, las acciones de las personas titulares de los ejecutivos locales se vinculan esencialmente con publicaciones aisladas en redes sociales o asistencias a eventos de designación partidista y se trata de actividades aisladas que además encuentran justificación en la presunción de espontaneidad de las redes sociales y el derecho de asociación política.

Asimismo, se tiene el cese inmediato de los informes publicados por la CNDH y las manifestaciones del ministro atendieron a la dinámica del ejercicio periodístico, aunado a que no se acreditó la participación de la senadora en la organización del evento de presentación del libro ni del secretario de movilidad en la elaboración del video o el uso de Centro Nacional de Inteligencia.

Por tanto, no es posible desprender un actuar premeditado y reiterado de las personas del servicio público referidas, a fin de posicionar a una opción política de frente a la ciudadanía en forma sistémica y general, máxime que, como se ha dicho, en el presente juicio los hechos no se analizan a la luz de un procedimiento sancionador, sino que al tratarse de un juicio de nulidad, es necesario probar que la afectación resultó grave, sistemática y determinante para el resultado de la elección.

D. COACCIÓN AL VOTO DE LA CIUDADANÍA

I. Problema jurídico a resolver

De manera general, la parte actora aduce que, a lo largo del proceso electoral, el Presidente de la República, Claudia Sheinbaum, Morena y su dirigente nacional **utilizaron los programas sociales** para influir y manipular el voto de la ciudadanía; aunado a que, Morena implementó, financió y gestionó, previo y durante la jornada, **una estrategia sistemática de coacción y compra de votos**. En ese sentido, la parte promovente considera que la elección no fue libre ni auténtica, que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, esta Sala Superior debe determinar si con las pruebas ofrecidas se acredita una coacción y presión sistemática al electorado, que afectara de manera grave y determinante la libertad del voto de la ciudadanía, llevando a la nulidad de los resultados, conforme a lo expuesto en el marco general sobre el estudio de nulidades inserto en la sentencia

II. Metodología

La parte actora divide su planteamiento, en esencia, *por un lado*, en el indebido aprovechamiento y apropiación de los programas sociales por parte de Morena; y, *por el otro*, en diversos actos de coacción y presión al electorado. Por ende, el agravio se analiza en estas dos temáticas.

De cada temática, primero se presenta el marco legal, posteriormente, se evaluará si las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para demostrar la irregularidad que haya afectado de manera grave y determinante el principio de libertad del voto.

Tema 1. Uso indebido de programas sociales durante el proceso electoral para coaccionar, manipular y comprar el voto de la ciudadanía

Decisión: Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperantes** los argumentos de nulidad encaminados a demostrar el uso indebido de programas sociales y la coacción del voto de la ciudadanía, porque la parte promovente no acredita sus afirmaciones y se limita a realizar manifestaciones sin sustento probatorio.

I. Marco normativo

Los programas sociales son mecanismos e instrumentos gubernamentales¹⁹¹ que buscan posibilitar que todas las personas, en especial, las que pertenecen a grupos sociales en condición de vulnerabilidad¹⁹², puedan acceder a los derechos sociales contenidos en la Constitución¹⁹³ y, con ello, garantizar a la ciudadanía un mínimo en la calidad de vida.

En el dos mil veinte, el legislador elevó los programas sociales a rango constitucional, con el objetivo de reivindicar la política social y la consolidación del Estado de Bienestar trazada por el constituyente de mil novecientos diecisiete.

La finalidad de esta acción fue reconocer en los derechos sociales la base para garantizar el acceso de toda la población al desarrollo social, a través de programas *-sociales-* que, orientados en una visión de justicia distributiva, permitieran que toda persona pudiera recibir de manera equitativa los beneficios de ese desarrollo conforme a sus méritos, necesidades y posibilidades.

Así, por su naturaleza, los programas sociales, por un lado, deben estructurarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto que constituyen actividades encaminadas a la

¹⁹¹ A cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

¹⁹² Las personas adultas mayores, la niñez en orfandad, las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas, las personas afromexicanas, las y los campesinos, las personas migrantes y refugiadas, entre otras.

¹⁹³ Como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

satisfacción de las necesidades de la sociedad y, por el otro, deben implementarse atendiendo a los principios de imparcialidad y neutralidad¹⁹⁴.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que los programas sociales no deben emplearse para influir en el electorado, porque ello desvirtuaría la naturaleza y finalidades de este tipo de acciones públicas; de manera que debe rechazarse toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, a partir de un uso indebido de recursos públicos, en este caso, en su modalidad de programas.

A la par, en la Ley¹⁹⁵, se prohíbe usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, pues representan la lucha histórica de las fuerzas progresistas en México a favor de las personas más vulnerables de la sociedad; por eso, deben ser utilizados exclusivamente para la atención de problemas y carencias que enfrentan, y no con fines electorales.

En consonancia con lo anterior, en la Ley Electoral¹⁹⁶ se prevé como infracción el uso de los programas sociales y sus recursos para coaccionar el voto.

Tal prohibición se justifica en el hecho de que estas conductas podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana y, por otro, generar que el elector se vea tendente a sufragar por una opción diferente a la de su verdadera preferencia y, a su vez, que el recurso público debe destinarse al cumplimiento del objetivo para el cual fue creado, en el caso, la atención prioritaria de ciertos grupos.

Sin embargo, para tener actualizada alguna infracción electoral relacionada con el uso indebido de programas sociales, es **indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y**

¹⁹⁴ De conformidad con el artículo 134 de la Constitución.

¹⁹⁵ De conformidad con los artículos 22 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

¹⁹⁶ De conformidad con el artículo 449, numeral 1, inciso f).

objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto libre de los ciudadanos.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad social; siempre que no sean entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral¹⁹⁷.

Para esta Sala Superior, lo que debe evitarse es que la difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización sea con el propósito de influir en el electorado.

En cuanto al **empleo de programas sociales en la propaganda de los partidos políticos**, el TEPJF ha sostenido lo siguiente:

- Los partidos pueden aludir a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está tutelado por la libertad de expresión.
- Los partidos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos¹⁹⁸.
- Uno de los objetivos de la propaganda radica en que los partidos difundan su postura ideológica, entre ellas, aquellas de carácter político, económico y social, que postule un partido político

¹⁹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 19/2019: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

¹⁹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 2/2009: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político, incluyendo la continuidad de un programa social o la necesidad de su implementación.

- Los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de **políticas públicas**, lo que está permitido dado que fomenta el debate político, incluso de **su continuidad**.
- Para configurar la infracción al principio de imparcialidad por uso indebido de programas sociales, se requiere que el sujeto activo de la conducta *-servidor público-*, **utilice recursos públicos** que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral¹⁹⁹.

Así, en principio, no está vedado que un partido o su candidatura se refieran a la continuidad o impulso de cierto programa social, o bien, que critiquen las acciones desarrolladas por otras fuerzas políticas en perjuicio *- aparente-* de tales programas, dado que son cuestiones que se encuentran al amparo de la libertad de expresión y la maximización del debate público, siempre que no se utilicen los recursos públicos de dichos programas para coaccionar al voto.

II. Caso en concreto

La parte promovente pretende demostrar²⁰⁰ el presunto uso indebido de programas sociales para coaccionar el voto (premisa), a partir de la acreditación de diversos hechos que se agrupan a continuación.

- i. El desvío de recursos públicos de los programas sociales del Bienestar, para financiar la campaña electoral de Claudia Sheinbaum;

¹⁹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2019: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

²⁰⁰ Para soportar lo siguiente, se aportaron ochenta y tres enlaces electrónicos que contienen, en su gran mayoría, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, los cuales fueron debidamente desahogados y cuya valoración se puede advertir en el **Anexo denominado “USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES”**.

- ii. La apropiación de programas sociales por parte de Morena y su candidata a la Presidencia;
- iii. La confusión al electorado, respecto a que, si no se votaba por Morena, se perderían los beneficios de los programas sociales, y
- iv. Entrega anticipada de programas sociales para coaccionar el voto.

Sin embargo, el agravio resulta **infundado**, porque parte de una premisa que, además de no tener sustento probatorio alguno, desconoce que los programas sociales son lícitos y se encuentran dirigidos a sectores de la población especialmente vulnerables, por tanto, **tienen un carácter focalizado y sólo son para los sectores de la población que cumplan los requisitos previstos legalmente.**

En efecto, como se razonará a continuación, no hay elementos de convicción que sirvan de base a la afirmación de la parte actora, relativa a que hubo una aplicación sesgada de programas sociales y coacción a ciudadanos, por ende, tampoco se acredita la contravención de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

i. El desvío de recursos públicos de los programas sociales del Bienestar, para financiar la campaña electoral de Claudia Sheinbaum

En relación con este hecho, se valoraron **treinta y seis**²⁰¹ enlaces que contienen notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, un comunicado de prensa y un video de *YouTube*; sin embargo, no arrojan indicio alguno,²⁰² esencialmente, porque en su contenido no se hace referencia a la elección, tan sólo se hacen alusiones, en términos generales, a Morena y al supuesto uso indebido de los programas sociales a cargo de la Secretaría del Bienestar.

²⁰¹ Notas identificadas en el anexo con los numerales 1 a 35 y 80.

²⁰² Como se precisa, en cada caso, en el anexo.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Además, las notas y publicaciones parten de una misma fuente: la columna elaborada por Héctor de Mauleón, en la que se recogen supuestos testimonios de personas que formaron parte de la Secretaría del Bienestar, en los que relatan un supuesto mecanismo de desvío de recursos.

No obstante, esa situación, además de que **no se vincula directamente con la candidatura de Claudia Sheinbaum**, no se puede corroborar con algún otro elemento de prueba que dé sustento a tales manifestaciones.

Por otro lado, las notas y publicaciones parten de una expresión de Marcelo Ebrard, respecto a un supuesto uso indebido de la Secretaría del Bienestar, pero en relación con el proceso interno de Morena para la selección del coordinador de la defensa de la cuarta transformación, por lo que, al **no estar vinculado con la elección**, tampoco aportan algún valor indiciario.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto²⁰³.

En concepto de esta Sala Superior, las pruebas aportadas en el expediente en que se actúa, de acuerdo con el valor indiciario correspondiente a las notas periodísticas, a que estas parten de una sola nota fuente, y al hecho de que no se encuentran administradas con algún otro soporte probatorio, son insuficientes para considerar comprobadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aludidos por la parte actora y únicamente son aptas para concluir que, desde la perspectiva del medio de comunicación que lo informó y con base en la interpretación personal que hizo, en cada caso, el redactor, al parecer se realizaron las acciones referidas en la nota respectiva.

²⁰³ De conformidad con la jurisprudencia 38/2002: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**

Por tanto, lo consignado en las notas periodísticas aportadas, no puede tenerse como hechos comprobados, porque su veracidad no se encuentra probada por otros medios de convicción.

ii. La apropiación de programas sociales por parte de Morena y su candidata a la Presidencia

En relación con este hecho, se valoraron **cinco**²⁰⁴ enlaces electrónicos que contienen notas periodísticas y una publicación en *Facebook*; sin embargo, no arrojan indicio alguno de infracción²⁰⁵, tal y como se razona a continuación.

En cuanto a la publicación de *Facebook*²⁰⁶ que contiene un video con un extracto de la participación de Claudia Sheinbaum en uno de los debates organizados por el INE, se considera que, si bien la candidata hace referencia a que son los únicos que pueden mantener los programas sociales y que son los únicos que lo han hecho, esta afirmación no constituye una adjudicación indebida de los programas.

Lo anterior, toda vez que forma parte de una postura ideológica, en tanto que la candidata expresa que son los únicos que lo hacen por convicción y no por conveniencia, y constituye una promesa de campaña válida que se dio en el contexto de un debate.

Por otra parte, respecto a las notas periodísticas, esta Sala Superior determina que no arrojan indicio alguno sobre el hecho que se intenta probar, toda vez que, en dos de ellas, sólo se hace referencia a que dos candidaturas al Senado de la República, en diversos recorridos, manifestaron su intención de apoyar el proyecto de Claudia Sheinbaum, y en otra nota se refiere que Mario Delgado, dirigente nacional de Morena, expresó que los programas sociales están en riesgo si triunfa la oposición.

²⁰⁴ Notas identificadas en el anexo con los numerales 36 a 39 y 83.

²⁰⁵ Como se precisa, en cada caso, en el anexo.

²⁰⁶ Numeral 36 del anexo.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, las pruebas aportadas no generan indicios respecto a una supuesta apropiación de programas sociales, máxime que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la propaganda y mensajes de los partidos políticos sí pueden hacer referencias y menciones a los programas, planes y logros de los gobiernos emanados de sus postulaciones²⁰⁷.

iii. La confusión al electorado, respecto a que, si no se votaba por Morena, se perderían los beneficios de los programas sociales

En relación con este hecho, se valoraron **treinta y un**²⁰⁸ enlaces electrónicos que contienen notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, de los cuales **veinticinco**²⁰⁹ sí son suficientes para tener por acreditado que Mario Delgado Carrillo, dirigente nacional de Morena, y el Presidente de la República señalaron que los programas sociales podrían perderse si en la elección triunfaba la candidata de la oposición.

Lo anterior, porque contienen videos en los que se pueden advertir las expresiones de Mario Delgado Carrillo, inclusive, uno de ellos corresponde a su cuenta de *Facebook* y, por otra parte, las notas periodísticas recogen extractos de las manifestaciones que el Presidente AMLO utilizó en sus intervenciones.

En el caso de las expresiones del referido dirigente partidista, las cuales fueron replicadas o retomadas en las notas periodísticas, esta Sala Superior confirmó²¹⁰ la determinación de la SRE en la que se consideró que **no constituían una infracción**, toda vez que se trataba de una opinión en relación con el proceso legislativo de aprobación de los programas sociales, así como una visión de lo que se requiere para que continúen operando y brindando el apoyo a la ciudadanía, expresiones que, además,

²⁰⁷ De conformidad con la jurisprudencia 2/2009: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

²⁰⁸ Notas identificadas en el anexo con los numerales 40 a 70 y 81.

²⁰⁹ Numerales 43 a 60 y 64 a 70 del anexo.

²¹⁰ SUP-REP-545/2024.

contribuyeron a generar una discusión en el debate público durante las campañas.

En ese sentido, las manifestaciones **no constituyen una amenaza o condicionamiento de los programas sociales**, pues resulta lógico que un dirigente partidista utilice las acciones gubernamentales y legislativas que resultaron positivas, con el fin de convencer a la ciudadanía de ser la mejor opción política.

Además, como se señaló, este órgano jurisdiccional ha establecido que la propaganda y mensajes de los partidos políticos sí pueden hacer referencias y menciones a los programas, planes y logros de los gobiernos emanados de sus postulaciones²¹¹.

Por lo que hace a las expresiones del Presidente de la República, se considera que tampoco constituyen una amenaza o condicionamiento del voto por la continuidad de los programas sociales, toda vez que forman parte de lo que, en su opinión, sucedería si no se obtuviera el triunfo en las elecciones, sin que hiciera alguna afirmación o referencia a que los programas sociales sólo se entregarían a las personas que hayan emitido su voto a favor de una determinada fuerza política.

En todo caso, las determinaciones sobre la implementación de programas sociales derivan de lo que se aprueba al interior del Congreso de la Unión, y conforme a su naturaleza plural de la representación política nacional en la que convergen los representantes electos por la ciudadanía y no así, de las decisiones de una fuerza política o de la persona titular del Ejecutivo federal, **por lo que no es dable considerar que sus expresiones estaban dirigidas a tener una injerencia en la soberanía del poder legislativo y, por otro lado, en la voluntad del electorado.**

²¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 2/2009: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Máxime que la parte promovente incumple con su carga argumentativa y probatoria de aportar a este órgano jurisdiccional elementos objetivos sobre la cantidad de personas posiblemente influenciadas, o la forma en que ello sucedió con la mención llevada a cabo en una conferencia matutina el cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como en su visita en Almoloya de Juárez, Estado de México, el diez siguiente. Es decir, no se trató de una cuestión generalizada ni se demuestra que llegara a todo el electorado y cambiara los resultados de la votación.

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditada la coacción alegada, pues, aunque sí se acreditan las expresiones de Mario Delgado Carrillo y del Presidente de la República, éstas no constituyen una amenaza o condicionamiento de los programas sociales.

iv. Entrega anticipada de programas sociales para coaccionar el voto

En relación con este hecho, se valoraron **nueve**²¹² enlaces electrónicos que contienen notas periodísticas y publicaciones en redes sociales que sí son suficientes para acreditar que existió una entrega anticipada de los beneficios derivados de diversos programas sociales -ya que, inclusive, fueron publicadas por la Titular de la Secretaría del Bienestar²¹³-; sin embargo, esta situación no constituye, de alguna manera, una forma de coacción al voto.

Como se señaló, es criterio de esta Sala Superior que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, **debido a su finalidad social y a que tienen un carácter focalizado y sólo son para los sectores de la población que cumplan los requisitos previstos legalmente**; siempre

²¹² Notas identificadas en el anexo con los numerales 71 a 79 y 83.

²¹³ Tal y como se detalla en el anexo.

que no sean entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral²¹⁴.

Por tanto, lo que debe evitarse es que la difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización sea con el propósito de influir en el electorado.

En el caso, de las pruebas aportadas por la parte promovente, sólo se acredita el pago anticipado de los bimestres marzo-abril y mayo-junio, relativos a los programas sociales de Pensión para adultos mayores; Pensión para personas con discapacidad, y Programa de apoyo para hijos de madres trabajadoras.

Pero no se demuestra su entrega en eventos masivos o en modalidades que afectarían el principio de equidad en la contienda. Es más, el hecho de que se hubieran adelantado para que no fueran entregados en la etapa de campañas y veda electoral, implica un argumento razonable que se contrapone con una supuesta afectación o influencia indebida **en el electorado**.

La propia parte actora refiere que los programas sociales deben apegarse a su objetivo y reglas de operación, lo cual sucede en la especie, pues en estas reglas se encuentra previsto que, en la ejecución de los recursos federales asignados, **se deben observar las normas aplicables para prevenir el uso con fines partidistas o político-electorales que, como se precisó, no prohíbe su entrega durante el proceso**.

También, se considera que no se acredita la supuesta coacción al voto, alegada sobre la base de que guardaba similitud la publicidad que se utilizó para promover los programas sociales, en específico, la información

²¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 19/2019: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

relacionada con su entrega anticipada y, por otra parte, la propaganda utilizada por Claudia Sheinbaum.

Lo anterior, toda vez que, aunque existiera coincidencia en el color y tipografía de las imágenes que se insertan a foja 707 en la demanda del SUP-JIN-144/2024 -toda vez que se encuentran en blanco y negro-, esa circunstancia por sí misma no constituye un condicionamiento del voto, en tanto que no acredita un uso indebido de los programas sociales, por lo que deriva de una apreciación subjetiva, y la parte actora no señala el nexo causal que existe entre la aparente coincidencia y la posible coacción al voto.

Finalmente, la parte promovente refiere que basta con observar el resultado electoral, considerando que la mayoría de los votantes forman parte del padrón de beneficiarios de los programas del bienestar, y la preocupación de la ciudadanía en torno a quitar a Morena del poder, por el miedo a perder los beneficios de los programas sociales, para que se tenga por demostrada la falta de integridad electoral en el proceso.

Sin embargo, esa afirmación también deriva de una apreciación subjetiva que carece de sustento probatorio alguno, además de que parte de una presunción de mala fe respecto de los programas sociales y respecto del ejercicio libre del voto por parte de la ciudadanía, pues desconoce **el carácter focalizado y que sólo son para los sectores de la población que cumplan los requisitos previstos legalmente**, así como su finalidad que deviene de una lucha histórica de las fuerzas progresistas en México a favor de las personas más vulnerables de la sociedad, pues se asume que solo fueron utilizados para influir en los resultados electorales.

Además, la parte promovente parte de la premisa de considerar que la ciudadanía es irreflexiva al momento de emitir su voto, y que su voluntad es determinada por la recepción, en su caso, de programas sociales, cuestión que no tiene sustento probatorio y que resulta una apreciación subjetiva que desconoce la libre autodeterminación de las personas.

En consecuencia, al no haberse acreditado el indebido uso de los programas sociales que hubiera generado una coacción al voto de la ciudadanía o beneficiarios no es posible atender al planteamiento de anular la elección por esa razón.

Tema 2. Compra y coacción de votos

Decisión: Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos encaminados a demostrar que Morena orquestó una estrategia a nivel nacional y local para financiar la supuesta compra de votos, en esencia, porque las pruebas aportadas por la parte promovente son insuficientes para demostrar objetivamente, incluso de forma indiciaria, ese hecho.

Además, la parte actora no ofrece alguna otra prueba con la que puedan administrarse las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, incluyendo los videos que se encuentran en éstas.

I. Marco normativo

La renovación de los poderes²¹⁵ *-legislativo y ejecutivo-* debe realizarse mediante elecciones en las que el derecho a votar debe ejercerse de manera **libre**, secreta y directa.

Derivado de estas características, el voto debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las opciones políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad.

La libertad de sufragio puede estar en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos realizan actos dirigidos a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción

²¹⁵ De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

del voto, situaciones que impiden a la ciudadanía elegir libremente a sus gobernantes y representantes.

En otras palabras, si el voto se aleja o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada por parte de la ciudadanía, entonces debe anularse porque se vulneran los valores democráticos de una sociedad: elecciones y voto libres. La LGIPE²¹⁶, prohíbe expresamente todos los actos que generen presión o coacción a los electores.

La coacción se ha entendido como actos que ejercen apremio, amenazas o **cualquier tipo de intimidación** psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección. Su prohibición encuentra justificación en el hecho de que estas conductas inciden directamente en el derecho a votar.

Ahora bien, es importante destacar *-atendiendo al cúmulo de pruebas que presenta la parte promovente-* que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.**

II. Caso concreto

En su demanda, la parte promovente, además del indebido aprovechamiento de los programas sociales, plantea que Morena implementó, financió y gestionó, previo y durante la jornada, una **estrategia sistemática** de coacción y compra de votos.

²¹⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo dos.

Al respecto, señala que en esta estrategia sus candidaturas, operadores políticos, enlaces, terceras personas y servidores públicos estuvieron ofertando bienes y beneficios a cambio del voto, entre ellos: dinero (entre cien y dos mil pesos), materiales de construcción, paquetes de despensa, canasta básica. Asimismo, solicitaban a cambio de dichos bienes las credenciales de elector.

Para la parte promovente, es un hecho notorio que Morena cuenta con estructuras en todos los estados de la República, y sus operadores políticos resultaron fundamentales para implementar esta estrategia en todos los niveles: municipios, localidades, comunidades ejidales y ciudades.

En su concepto, ello está demostrado con grabaciones y conversaciones en las que se exhibe a dichos operadores políticos en los enlaces que proporciona.

También, destaca que el día de la jornada fueron captadas personas ofertando dinero en efectivo a cambio del voto a favor de Morena; lo que, incluso motivó su detención.

En concepto de esta Sala Superior, su agravio es **infundado**, porque la parte promovente no aportó los elementos de prueba suficientes que generen la convicción de la existencia de una supuesta estrategia de compra y coacción de votos implementada por Morena a nivel nacional para favorecer a Claudia Sheinbaum; habiendo aportado exclusivamente **setenta y dos enlaces electrónicos**, los cuales no fueron vinculados con algún otro elemento probatorio que los reforzara, además de que, en **veinticuatro vínculos electrónicos** no están vinculados con la elección de la Presidenta.

Además, del resto de enlaces que se ofrecieron, únicamente se desprenden indicios aislados que, **por su naturaleza**, no reflejan circunstancias de modo, tiempo, lugar que posibiliten a esta Sala Superior desprender un hecho cierto y probado; aunado a que, la parte actora no los adminiculó con diverso soporte probatorio y se limitó a citarlos

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

sin que realmente expusiera de manera pormenorizada lo que busca acreditar con cada uno de ellos.

Para su análisis, es importante destacar que, de un mismo hecho, distintas notas reproducen los mismos videos y las fotografías. En esas condiciones, tales probanzas en modo alguno pueden ser consideradas como una suma de pruebas individuales, ya que se trata de una misma dirigida a acreditar un hecho específico, pero a través de diferentes medios. Por ende, serán agrupados aquellos que se refieran a un mismo hecho para su valoración.

Dicho esto, de la valoración individual de las pruebas²¹⁷, se desprenden **setenta y dos enlaces electrónicos** vinculados con los siguientes hechos: *i)* movilización de personas para el inicio de campaña de Claudia Sheinbaum; *ii)* la coacción o presión que, en apariencia, aconteció en diversas entidades federativas; *iii)* presión o coacción a favor de Morena en general.

En primer lugar, en relación con aquellas pruebas relacionadas con los supuestos actos por los que se movilizó a la ciudadanía a acudir al evento de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum, se tiene lo siguiente:

- Existen **once enlaces** que señalan que una persona²¹⁸, identificada aparentemente como **Francisco Javier López Hernández, Regidor de Morena**, entregó billetes de cien pesos para que las personas acudieran a un evento de Claudia Sheinbaum.

Sin embargo, del video y/o fotografías: *i)* la persona presuntamente involucrada no estaba usando indumentaria de Morena; *ii)* en ninguno de los videos se escucha o es evidente la intención de entregar dinero a cambio del voto; *iii)* tampoco es posible identificar circunstancias de modo, tiempo o lugar sobre los hechos o que, el dinero *-aparente-* se estuviera entregando para un determinado fin.

²¹⁷ Que obran en el Anexo denominado "COMPRA Y COACCIÓN DE VOTOS",

²¹⁸ Identificados con los numerales 1, 2, 6, 8, 13, 15, 16 18, 19, 27, 28 del Anexo citado en este apartado.

Por el contrario, para esta Sala Superior las notas y publicaciones solo reflejan la apreciación o percepción de los titulares de las cuentas de redes sociales o medios de comunicación en los que se replicó el video y/o fotografías del presunto infractor; sin que con ellos quede probado el hecho que señala la parte actora, esto es, que su eventual entrega estuviera condicionada a votar por Morena.

- En **cinco enlaces**²¹⁹ se informa, a partir de fotografías y videos en publicaciones de redes sociales, de la aparente entrega de paquetes con alimentos para las personas que asistirían al evento de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum.

Sin embargo, en algunos casos: *i)* las personas fotografiadas no traen indumentaria de Morena; *ii)* hay referencias a otros partidos políticos; *iii)* los paquetes tienen etiquetas con el emblema de Morena, **PES y PT**, lo que lleva a suponer que no se trata del actual proceso en tanto que la coalición estuvo integrada por el **PVEM y no el PES**; *iv)* los paquetes tienen calcomanías con la leyenda “*David Monreal. Morena*”, lo que no evidencia que se hubiere entregado para un evento de Claudia Sheinbaum; *v)* solo se presentan fotografías de camiones estacionados.

La ineficacia probatoria de las fotografías deviene de que éstas carecen de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, que permitan conocer si los hechos sucedieron en la forma en que se aducen.

Además, las publicaciones solo reflejan la apreciación o percepción de los titulares de las redes sociales o medios de comunicación en los que se replicaron las fotografías; sin que con ellos quede probado el hecho que señala la parte actora, esto es, que su eventual entrega estuviera condicionada a votar por Morena.

- **Nueve enlaces**²²⁰ son publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que dan cuenta de la fotografía de un oficio que señala una supuesta comisión que designó el director de una Escuela

²¹⁹ Identificados con los números **3, 14, 16 18, 26** del Anexo citado en este apartado.

²²⁰ Identificados con los números **4, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24, 25** del Anexo citado en este apartado.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Secundaria Técnica a una persona de esa institución para asistir a un evento de Claudia Sheinbaum²²¹.

Las notas arrojan un **indicio aislado** sobre una aparente comisión a solo una persona para que asistiera a un evento de Claudia Sheinbaum; pero, se trata de un hecho aislado, por lo que, contrario a lo que refiere la parte promovente de esa fotografía no queda probada la existencia de una estrategia sistemática de coacción y compra de votos realizada por Morena.

- **Tres enlaces**²²² informan de un video circulando en redes sociales que refleja, en apariencia, que, para el evento de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum, existió un acarreo de personas y un supuesto pago por acudir.

En el video se observa que la persona que está grabando -y que no es identificable- describe que en un estacionamiento se encontraban congregadas personas con maletas a las que les pagaron por asistir a un evento de Morena. Al fondo, es visible un edificio con el emblema del partido.

Sin embargo, la prueba no permite apreciar el lugar en el que se grabó el video, la persona a la que se le preguntó sobre el supuesto viaje, ni contiene algún otro elemento que permita verificar sus afirmaciones. En la grabación tampoco se identifica de alguna manera a las personas que entablan el diálogo, ni hay elementos para configurar un indicio sobre la posible compra o coacción de votos.

- **Un enlace**²²³ de una publicación en redes sociales replica un video, en el que se observa a una persona denunciando el presunto acarreo de personas al evento de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum por la presencia de camiones. A su vez, en el video se aprecian

²²¹ Según la imagen, la escuela se encuentra ubicada en **Loma Bonita Tepexoyuca Municipio de Ocoyoacac, México**, en el oficio se observa: "*Por medio del presente, se le informa a usted que ha sido COMISIONADA para asistir al zócalo de la Ciudad de México, a la campaña de la Dra. Claudia Sheinbaum, el día primero de marzo de 2024, la salida de los autobuses será en las oficinas re de Lerma, con domicilio en Francisco Villa No. 64, Méx., a las 11:00 horas*".

²²² Identificados con los números **5, 16 y 17** del Anexo citado en este apartado.

²²³ Identificado con el número **12** del Anexo citado en este apartado

camiones estacionados en una calle de lo que, la persona señala es Paseo de la Reforma en la Ciudad de México. Asimismo, hace alusión a que al evento asistieron personas a las que se les pagó con recursos públicos.

Por su parte, **otro enlace aportado**²²⁴ solo contiene la referencia de lo que parece ser una conversación de WhatsApp que señala la supuesta invitación al evento de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum y en la que, a su vez, se hace de conocimiento que las oficinas permanecerán cerradas por dicho evento.

Aunque ambas pruebas están dirigidas a evidenciar la movilización de personas para asistir a un evento de Claudia Sheinbaum, las mismas tampoco prueban que existió la coacción y presión del electorado que se señala.

Por un lado, el video no está acompañado de algún elemento objetivo que permita corroborar la veracidad de las afirmaciones del titular de la cuenta; y, por el otro, en el caso de la captura de pantalla de WhatsApp la información no permite conocer la identidad, aparente cargo, o la calidad de la persona que emitió el mensaje.

En segundo lugar, para esta Sala Superior las notas periodísticas y publicaciones en las redes sociales, así como, los videos adjuntos a ellas, de las que únicamente se desprende que están relacionadas con una elección local **no prueban la presunta coacción o presión del voto a favor de la candidata de Morena a la Presidencia**, porque solo arrojan indicio sobre una probable irregularidad acaecida en dicho ámbito, a saber:

- En **nueve enlaces**²²⁵ se informa sobre un video difundido en redes sociales y replicado en diversos medios del que aparentemente se advierte que un candidato de Morena, **a una diputación local por Aguascalientes**, gestionó una estrategia para la compra de votos a su favor.

²²⁴ Identificado con el número 11 del Anexo citado en este apartado

²²⁵ Identificados con los números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42, 68, 70, del Anexo citado en este apartado.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

- En **ocho enlaces**²²⁶ se informa a través de publicaciones en redes sociales y notas periodísticas sobre la presunta circulación de un video en el que, en apariencia, se observa a la candidata a **diputada local** por Morena, Gabriela Montoya Terrazas, por el Distrito IX de Baja California Sur hablando con una persona acordando la entrega de un dinero a cambio de su apoyo en su campaña. En general, según los enlaces aportados la candidata prometió a una persona que, **de votar por ella**, le brindaría el dinero para “construir el techo de su casa”, así como, ofreció pipas, despensas, medicamentos, entre otros.
- En **un enlace**²²⁷ una nota periodística informa sobre la presunta compra de votos de la candidata de Morena **en Xoxtla**, quien buscaba su reelección como edil.
- En **dos enlaces**²²⁸ se da cuenta de una nota periodística en el que se informa sobre las supuestas acciones de la delegada del Bienestar de Yucatán pidiendo hacer campaña por el candidato a la **gubernatura de Yucatán, Joaquín Díaz**.
- En **un enlace**²²⁹ una nota periodística informa sobre la presunta compra votos en San Miguel Allende a favor de un candidato local.
- En **un enlace**²³⁰ una nota periodística informa sobre la presunta denuncia presentada por la compra votos en el municipio de Acajete, Puebla por parte de Cristian Flores, candidato de Morena a la Presidencia Municipal.
- En **un enlace**²³¹ una nota periodística informa sobre la presunta denuncia presentada por la compra votos en el municipio de Aguascalientes por parte de Francisco Navarro García, candidato a la diputación local del Distrito 18 de Morena.
- La prueba técnica identificada con el número **72** destaca, a través de una nota periodística, la presunta denuncia presentada por la

²²⁶ Identificados con los números **35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 65** del Anexo citado en este apartado.

²²⁷ Identificado con el número **43** del Anexo citado en este apartado.

²²⁸ Identificados con los números **60 y 61** del Anexo citado en este apartado.

²²⁹ Identificado con el número **62** del Anexo citado en este apartado.

²³⁰ Identificado con el número **63** del Anexo citado en este apartado.

²³¹ Identificado con el número **64** del Anexo citado en este apartado.

compra votos en el municipio de Aguascalientes por parte del candidato de Morena en Miahuatlán, Oaxaca.

Como se adelantó, estas pruebas son *inconducentes*, porque en ninguna de ellas se advierte que se condicionara el voto a favor de Claudia Sheinbaum con la entrega de bienes o dinero, por el contrario, las mismas están relacionadas presuntamente con elecciones celebradas en el ámbito local, y no con el proceso para elegir a la Presidenta. Aunado a que, como se observa, se trata de hechos aislados respecto de los que únicamente se aportan elementos indiciarios que no están vinculados con algún otro medio probatorio.

En el **tercer grupo de pruebas** que ofreció la parte promovente para acreditar la compra y coacción de votos están **quince enlaces**²³² *-notas periodísticas o publicaciones-* que informan sobre un video circulado en redes sociales.

En dicho video, en general, lo que se destaca es que una exfuncionaria de la Procuraduría Agraria señaló: *“Si quieren, ejidatarios, cobrar sus tierras de Vista Alegre y Del Arco, tienen que votar por Morena, es la única manera”*.

Lo que, a decir de los medios, constituye un supuesto condicionamiento por parte de Morena a un grupo de ejidatarios *-200 según algunas notas-* en Yucatán, en el que, a cambio del voto, resolverían un conflicto de tierras.

Aun cuando, dichas notas podrían arrojar un indicio sobre una posible presión sobre un grupo de ejidatarios en Yucatán para votar a favor de Morena; en sí mismas son insuficientes, primero, para acreditar la presunta estrategia sistemática que señaló la parte promovente para la compra de votos, porque se limita a un grupo determinado de personas; y, segundo,

²³² Identificadas con los números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 del Anexo citado en este apartado.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

para relacionarlo directamente con la candidata Claudia Sheinbaum o la elección.

Finalmente, en tres enlaces²³³ a través de tres notas periodísticas se informó sobre posibles actos vinculados con la compra de votos en Puebla y Veracruz.

Sin embargo, en estas tres notas solo se desprende una relatoría y apreciación del medio de comunicación; de las fotografías y/o videos, sin que sea es posible desprender circunstancias de modo, tiempo o lugar, o algún elemento que genere convicción en el sentido de que en los lugares señalados efectivamente se entregaron bienes o dinero a cambio del voto. Así, se trata de indicios aislados que no fueron concatenados con algún otro medio probatorio que permita a esta Sala Superior inferir hechos constitutivos de la infracción que se señala.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que de las pruebas aportadas por la parte promovente no se desprenden elementos objetivos para afirmar que Morena gestionó a nivel nacional y local una **estrategia sistemática** para la compra y coacción de votos.

Aun cuando en el presente caso nos encontramos ante un hecho complejo en tanto que la pretensión de la parte actora es evidenciar que en diversas partes del territorio nacional acaecieron una serie de irregularidades que afectan la autenticidad de los comicios al haberse trastocado el principio de libertad del sufragio; lo cierto es que, las pruebas técnicas solo arrojan indicios aislados de una aparente movilización para el evento de Claudia Sheinbaum, de un evento en el que asistieron ejidatarios a los que se les señaló que debían votar por Morena y presuntos actos aislados en distintas entidades de la República.

Sin embargo, aun concatenados, los mismos no arrojan de manera objetiva y fehaciente una irregularidad de la que pueda desprenderse que afectó de

²³³ Identificados con los números 67, 69 y 71 del Anexo citado en este apartado.

manera preponderante o **sistemática** al electorado, como aduce la parte promovente.

Asimismo, el hecho de que Morena cuente con una organización partidista o que esté estructurado de cierta manera tampoco demuestra en sí misma que éste hubiere gestionado actos tendientes a presionar al electorado, sino que se trata de una afirmación genérica sin sustento.

Por ende, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte promovente, porque sus argumentos se basan en simples manifestaciones genéricas sin que se aporte algún medio que genere la convicción de la entidad suficiente de que Morena implementó a nivel nacional, como señala, una estrategia para la compra masiva de votos, como aduce en su demanda.

En consecuencia, al no haberse acreditado una coacción o presión al voto de la ciudadanía no es posible atender al planteamiento de anular la elección por esa razón.

E. ACTUAR INDEBIDO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

I. Problema jurídico a resolver

La parte promovente aduce que el proceso electoral estuvo caracterizado por la inestabilidad, falta de certeza y crisis institucional en las autoridades electorales, misma que se ejemplifica con el: **i)** deficiente actuar de la UTCE del INE en la integración e investigación de los procedimientos especiales sancionadores, **ii)** la indebida integración de la Sala Superior, y **iii)** la intervención parcial, constante y reiterada de la presidenta del INE.

Esta Sala Superior debe determinar si la integración o actuar de las autoridades electorales pusieron en riesgo el principio de certeza y seguridad jurídicas que debió permear en el proceso electoral.

II. Metodología

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Los agravios serán analizados conforme a las temáticas dirigidos a cuestionar la falta de certeza y crisis institucional en las autoridades electorales, esto es: *i)* el supuesto actuar deficiente de la UTCE en la integración e investigación de los procedimientos especiales sancionadores; *ii)* la indebida integración de la Sala Superior; *iii)* la intervención de la presidenta del INE; y, *iv)* el indebido funcionamiento del sistema de cómputos distritales.

De cada planteamiento, se expone el marco normativo y la decisión de la Sala Superior a partir de la valoración de las pruebas ofrecidas o argumentos expuestos.

Decisión: Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperantes**, porque las premisas en las que basan sus agravios no demuestran un indebido actuar o las irregularidades que señalan de las autoridades electorales, ni que se hubiere trastocado el principio de certeza en perjuicio del desarrollo del proceso electoral. Además, sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas.

Tema 1. Actuar deficiente de la UTCE durante el proceso electoral

I. Marco normativo

El TEPJF ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la SRE es la que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la LGIPE, la SRE debe resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten, para **evitar que las infracciones se perpetúen y generen perjuicios irreparables en el proceso electoral.**

Sobre este último aspecto, esta Sala Superior ha señalado que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre constitutiva de pruebas.

En este escenario los partidos políticos ejercen un papel de copartícipes y cogarantes de la constitucionalidad y legalidad del sistema democrático, dirigido a **depurar** posibles irregularidades durante todo el ciclo electoral, lo que permite también **preconstituir** pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez²³⁴.

Así, este procedimiento se caracteriza por su carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, **así como la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la posible licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.**

A pesar de ello, **ni la Constitución, ni la legislación sujeta la validez de una elección a la resolución de los procedimientos sancionadores;** incluso la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido entre la finalidad de estos procedimientos y los juicios dirigidos a cuestionar la validez de una elección.

Los procedimientos sancionadores tienen como su principal objetivo implementar una sanción en la esfera jurídica del agente infractor para inhibir una conducta; en tanto que el sistema de nulidades es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia electoral, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, **hasta concluir dada la gravedad de la conducta,** con la nulidad, como consecuencia máxima.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas

²³⁴ SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-166/2021 y SUP-JIN-1/2022.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, **consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva**, pues para tal efecto debe **probarse** que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo²³⁵.

Así, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas **no significa que sea suficiente para anular una elección**; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección.

En el mismo sentido, pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y **posteriormente se advierta un actuar sistemático o coordinado** que derive en una irregularidad grave para efectos de su valoración al calificar la validez de la elección, pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas.

II. Caso concreto

La parte promovente aduce que la UTCE actuó de manera deficiente, *por un lado*, porque fue omisa en tramitar de manera diligente la mayor parte de las quejas y denuncias presentadas durante todo el proceso electoral; y, *por el otro*, porque únicamente desplegó sus facultades de investigación en un número limitado de quejas, desechando la mayoría de ellas.

En su concepto, la consecuencia de este indebido actuar propició que continuaran las infracciones en materia electoral; desnaturalizó el procedimiento especial sancionador; y generó un escenario de impunidad

²³⁵ De conformidad con la tesis III/2010: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

en el que Claudia Sheinbaum, el Presidente de la República y Morena, actuaron sin consecuencia alguna.

Al respecto, a decir de la parte actora, destaca que existen 336 procedimientos en la UTCE en contra de Claudia Sheinbaum, 69 en contra de las intervenciones del Presidente de la República y 58 en contra de Morena, esto es, 463 procedimientos pendientes de resolución lo que representa 20% de las quejas en instrucción en el INE.

Sin embargo, para corroborar su dicho, solo inserta un cuadro con **404 quejas** -de las que solo precisa, número de expediente, denunciante, denunciado y hechos denunciados- con base en las cuales afirma que es evidente la omisión de la autoridad electoral y, derivado de ello, solicita que se resuelvan todos los procedimientos pendientes, previo a la declaración de validez.

En primer lugar, como se adelantó, los agravios son **inoperantes**, porque la parte actora no precisa, del listado de quejas que adjunta en su demanda, en qué consistió el actuar negligente de la autoridad, o bien, por qué considera que su actuar fue irregular.

Para esta Sala Superior, la parte promovente parte de una falsa premisa, porque el número de quejas en instrucción no es indicativo de un deficiente actuar por parte de la autoridad sino, en todo caso, del nivel de litigiosidad que se presentó en el proceso electoral.

De ahí que, para que este Tribunal pudiese valorar las supuestas omisiones **negligentes** de las que la actora acusa a la autoridad, era indispensable que, de cada una de las quejas que insertó en su demanda, precisara qué parte de la sustanciación del procedimiento no se cumplió o por qué considera indebido el actuar de la autoridad en cada caso.

En efecto, aun cuando el procedimiento especial sancionador fue concebido como uno de naturaleza sumaria, con la finalidad de que, a su vez, fungiera como una herramienta de depuración del proceso, eso no

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

exime que la autoridad despliegue sus facultades de investigación en aras de integrar el expediente que, posteriormente, será remitido a la SRE y, en su caso, realice las acciones que corresponden procesalmente en cada etapa del procedimiento.

En este sentido, el simple hecho de que, actualmente continúen en sustanciación las quejas que precisa en su demanda, no evidencia por sí mismo un indebido actuar de la autoridad administrativa electoral; aunado a que tampoco precisa cuáles quejas considera indebidamente desechadas o que, en su caso, hubiere impugnado oportunamente.

En segundo término, para esta Sala Superior la falta de conclusión de los expedientes administrativos tampoco es indicativo de que deban tenerse por ciertos los hechos materia de la denuncia; pues, en todo caso, la parte promovente debió exponer, o bien, demostrar que se trataba de hechos reiterados o conductas sistemáticas.

Como se precisó en el marco normativo, aun cuando los procedimientos administrativos no se encuentren concluidos, ello no sirve de base para afirmar que procede la nulidad de la elección, ya que la Ley no prevé una consecuencia de dicha naturaleza.

Si bien es cierto que existen procedimientos en trámite, también lo es que su simple sustanciación es insuficiente para afirmar la existencia de una vulneración sistemática, reiterada y determinante en los principios que rigen el proceso electoral, a grado tal que se desprenda una afectación generalizada en el mismo, porque parten de una naturaleza y finalidad distinta al sistema de nulidades.

Por otra parte, tampoco resulta eficaz lo alegado en el sentido de que en los expedientes de los procedimientos sancionadores pendientes de resolución existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los denunciados incurrieron en actos que afectaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, porque debió precisar: a qué pruebas específicas se refería y en dónde se encontraban; la

vinculación que guardan entre sí esos elementos de prueba, y por qué, a su criterio, demuestran las infracciones y la responsabilidad correspondiente.

Por el contrario, se limitó a hacer un listado con el número expediente, el denunciante, las personas y hechos denunciados.

Así, dado que en la demanda no se realiza esa precisión, sino que el demandante produce sólo manifestaciones generales -*existen elementos de prueba en los expedientes que acreditan los hechos denunciados*- este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para verificar la supuesta existencia de elementos de prueba que acrediten los hechos que invocan los promoventes.

Debe agregarse que, entre las facultades de esta Sala Superior no se encuentra la de elaborar pesquisas, como sería la revisión integral de los expedientes administrativos, para ubicar elementos de prueba vinculados con la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, como lo sugiere el demandante, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte promovente en el sentido de que se resuelvan todos los procedimientos pendientes, previo a la declaración de validez, se desestima tal petición, porque como se destacó en el marco normativo, no existe una obligación para ello y la validez de la elección no depende de la resolución de estos procedimientos, toda vez que, los procedimientos de análisis sobre la posible nulidad de la elección responden a una naturaleza diversa.

Además, ante la ineficacia de los agravios en torno a una indebida actuación en la sustanciación de los procedimientos, no existen elementos que pudieran justificar un mandato por parte de este órgano jurisdiccional para ordenar a la autoridad administrativa electoral y a la SRE para que una sustancie y la otra resuelva, cuando todavía se encuentran dentro del plazo permitido legalmente.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Tema 2. Indebida integración de la Sala Superior en el proceso electoral

I. Marco normativo

Este órgano ha reconocido que el procedimiento legal y constitucional previsto para la designación de magistraturas electorales en el ámbito federal es un procedimiento complejo en el cual intervienen exclusivamente la SCJN y el Senado de la República, y no se prevé un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Las magistraturas que integren²³⁶ la Sala Superior y Salas Regionales serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la SCJN, previa convocatoria pública.

De ello resulta que las normas constitucionales y legales establecen un procedimiento de designación de magistraturas electorales federales que involucra la intervención de dos órganos de dos poderes de la Unión distintos, y a cada uno de ellos les corresponde el ejercicio de atribuciones específicas.

Por un lado, se reconocen atribuciones de integración y propuesta de ternas a la SCJN, y por otra, atribuciones o facultades de designación por parte del Senado de la República, lo que implica un procedimiento cuya legitimidad de origen está garantizada a partir de las determinaciones adoptadas por tales instancias, **sin que se prevea que la Sala Superior tenga atribuciones para conocer de posibles irregularidades o controversias en torno a dicho procedimiento.**

Conforme a la Ley²³⁷, bastará la presencia de cuatro juzgadores para que la Sala Superior pueda sesionar válidamente; mientras que para hacer la declaración de validez y de la Presidencia de la República, o para

²³⁶ De conformidad con el artículo 99, párrafo primero de la Constitución; 179 de la Ley Orgánica.

²³⁷ De conformidad con el artículo 167, párrafos primero y quinto, de la Ley Orgánica.

declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior **deberá sesionar con por lo menos seis integrantes.**

Ahora bien, en relación con la posibilidad de impugnar actos vinculados con la designación de las magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral o su **indebida integración** -*incluyendo Sala Superior y Salas Regionales*- esta Sala Superior ha sostenido que carece de atribuciones para conocer de estos actos en tanto que podría afectarse el **principio de imparcialidad.**²³⁸

Este principio es fundamental en cualquier procedimiento y particularmente en aquellos que se vinculan con la legitimación de origen de quienes integran al propio Tribunal Electoral.

En este sentido, como lo ha precisado la doctrina judicial seguida por este Tribunal²³⁹ y la SCJN,²⁴⁰ la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda sobre su posible ausencia²⁴¹.

II. Caso concreto

En primer lugar, la parte actora alega que la integración actual del Pleno de esta Sala Superior, por sólo cinco magistraturas, **vulnera el diseño constitucional** de dicho órgano, en tanto que la Constitución general contempla que esté integrada por siete magistraturas.

²³⁸ SUP-JDC-956/2015 y SUP-JDC-558/2023.

²³⁹ SUP-RAP-203/2022; SUP-JDC-460/2022; SUP-RAP-4/2018; SUP-RAP-5/2018; SUP-RAP-6/2018; SUP-RAP-7/2018; SUP-RAP-8-2018; SUP-RAP-9-2018; SUP-RAP-10/2018; SUP-RAP-194/2018; SUP-RAP-709/2017.

²⁴⁰ De conformidad con jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.): **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**; así como la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10ª): **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Además, si bien la Ley Orgánica señala que es suficiente la presencia de cuatro magistraturas en las sesiones, esto solo se trata de una excepción y no una regla general. Es decir, no implica que la Sala Superior pueda **integrarse de manera permanente** por menos de siete magistraturas.

En caso de una vacancia definitiva **debió nombrarse una nueva magistratura**, mientras se hacía la elección respectiva al existir asuntos de urgente resolución.

Al respecto, es importante señalar que el supuesto normativo en el que se encuentra la actual integración de la Sala Superior no es el de vacancia previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica, sino el de ausencia definitiva por la culminación de dos de sus magistraturas y, por ende, le rige el procedimiento descrito en el marco normativo, esto es, el previsto en el artículo 179 de la Ley Orgánica.

Dicho esto, en relación con la primera parte del agravio *-indebida integración-* esta Sala Superior considera que el argumento de la parte actora no es un asunto en el cual este órgano pueda intervenir en tanto que las violaciones que alega están relacionadas de manera inmediata y directa con el procedimiento para su integración, por lo que, de pronunciarse, formalmente estaría infringiendo el principio de imparcialidad²⁴².

Ahora bien, respecto del quórum de cuatro magistraturas como una cuestión excepcional, es importante destacar que la parte promovente tampoco señala de qué manera la integración con cinco magistraturas trascendió a la validez de la elección; porque se limita a afirmar que ese hecho afectó la certeza y seguridad jurídicas, sin evidenciar de qué manera. De ahí que, su agravio es **inoperante** al omitir precisar cómo afectó la elección.

Por otra parte, la parte actora alega que todas las impugnaciones relacionadas con la elección debieron haber sido resueltas con la presencia

²⁴² SUP-JDC-915/2015.

de al menos seis magistraturas, en tanto que la declaración de validez de la elección no es un acto aislado sino la culminación de un proceso.

Sin embargo, como se adelantó, no le asiste la razón pues el artículo 167 de la Ley Orgánica es preciso al señalar que será únicamente **hasta el momento de la sesión** que lleve la calificación de la elección que se requerirá tal número de magistradas y magistrados.

Además, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, las determinaciones adoptadas durante la etapa de preparación de la elección ya se consumaron y se consideran firmes. En todo caso, debió haber hecho ese planteamiento en su oportunidad, porque en este momento se trata de un acto consentido.

En efecto, no resulta jurídicamente válido que, en este momento, la parte promovente alegue que la Sala Superior debió votar todos los asuntos relacionados con la Presidencia de la República con seis integrantes, en tanto que a lo largo del proceso electoral presentó múltiples medios de impugnación relacionados con dicha elección sin hacer valer un planteamiento en ese sentido, por lo que no podría **prevalerse de su propio dolo cuando los resultados de la elección parecieran no serle favorables**.

Además, en términos del acuerdo²⁴³, el pleno de esta Sala Superior designó a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho; por ende, es una cuestión que se encuentra formalmente cumplida con dicho acuerdo.

Tema 3. Intervención de la consejera presidenta del Consejo General del INE

I. Caso concreto

²⁴³ Aprobado el dieciocho de julio y en cumplimiento del artículo 167 de la Ley Orgánica.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

La parte promovente refiere que la consejera presidenta del INE emitió expresiones en contra de la candidata a la coalición “Fuerza y Corazón por México”; lo que, en su concepto, supuso una inclinación parcial de la autoridad electoral nacional y una intromisión directa en las elecciones.

En concreto, pretende evidenciar²⁴⁴, que la presidenta del INE realizó diversos llamamientos a Xóchitl Gálvez en sentido negativo, generando una imagen de desaprobación respecto de su candidatura; además, de que intervino en los debates públicos.

En primer lugar, de **seis enlaces electrónicos** aportados por la parte promovente²⁴⁵ se desprende que diversos medios de comunicación dieron cuenta sobre una entrevista que se le hizo a la presidenta del INE en relación con el uso del color rosa por miembros de la sociedad civil.

Aunque en apreciación de dichos medios, la presidenta del INE hizo un supuesto llamamiento a Xóchitl Gálvez para que se abstuviera de utilizar dicho color; lo cierto es que solo hizo un llamamiento a “*todos*” a comportarse cívicamente, destacando que el color institucional del INE ha sido por muchos años el rosa; y que su uso por otras organizaciones de la sociedad civil -*sin mencionar cuál*- en apoyo político a una candidatura es algo que no abona al respeto de dicha institución.

Asimismo, puntualizó que el respeto al color de la institución es un llamado a “***ambas partes***”, o bien, a todos los que estén en posibilidad de usarlo.

En ese sentido, **no está probada la intervención o algún señalamiento de la presidenta en contra de Xóchitl Gálvez**. Incluso, en varias de sus expresiones se refiere indistintamente que ese es *un llamado de respeto a todos los actores que eventualmente pudieran hacer un mal uso del color*, enfatiza constantemente que es a “*ambas partes*”. Es decir, emitió un

²⁴⁴ Con base en doce enlaces referidos en el Anexo denominado “IRREGULARIDADES AUTORIDADES ELECTORALES” de esta ejecutoria.

²⁴⁵ Identificadas con los números 1 al 6 del Anexo citado en este apartado.

mensaje neutral que en ningún momento supone un posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura.

A las preguntas de los reporteros contestó con especial prudencia discursiva, sin que, la parte promovente evidencie en qué parte de su discurso se posicionó en contra su candidata. En la parte final del discurso solo advierte que todo acto político es revisable por el INE sin importar el o la candidatura de la que se trate, hablando nuevamente, de manera indistinta.

En segundo término, en **dos enlaces**²⁴⁶ se advierte que se retomó la participación de la consejera presidenta del INE en una sesión del Consejo General la que, ante la solicitud de Xóchitl Gálvez de iniciar una campaña con el logotipo del INE para advertir que los programas sociales no se van a eliminar, ni son propiedad de un partido político, en uso de la voz dicha funcionaria resolvió que no podía utilizarse el logo porque podría confundirse a la ciudadanía.

Asimismo, le solicitó que retirara de sus redes sociales y de cualquier otro lugar la campaña que había presentado en la que utilizaba los logotipos de ese órgano electoral.

Al respecto, es un hecho notorio²⁴⁷ que en el SUP-REP-635/2024 y acumulado la Sala Superior **confirmó** la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-109/2024, que determinó que las imágenes por la candidata de la coalición en sus redes sociales en *X -y que son a las que se refirió la consejera presidenta-* constituyeron una vulneración a las reglas de propaganda electoral²⁴⁸.

En este sentido, contrario a lo que señala la promovente, del video de la sesión en el INE -y las notas que se refieren a éste- no se advierte que la

²⁴⁶ Identificadas con los números 7 y 8 del Anexo citado en este apartado.

²⁴⁷ Mismo que se invoca en términos del artículo 13 de la Ley de Medios.

²⁴⁸ Esto porque incluyeron indebidamente el logotipo del INE con el objetivo de posicionar su plataforma electoral y, con ello, afectar los principios del proceso electoral federal.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Consejera presidenta se haya posicionado en contra de Xóchitl Gálvez, por el contrario, en uso de sus atribuciones como consejera del INE y presidenta de tal órgano negó la posibilidad de usar el símbolo institucional del INE en una estrategia de campaña que pretendía implementarse por la coalición promovente y solicitó su retiro, cuestión que incluso fue confirmada por esta Sala Superior.

Finalmente, **cuatro enlaces**²⁴⁹ están relacionados con movimientos que realizó la consejera presidenta para permitir el acceso al foro de los debates Presidenciales a diversas consejerías del INE. Sin embargo, como se desprende de la valoración de estas notas, estas pruebas no arrojan indicio alguno sobre una aparente intervención de la consejera presidenta del INE; pues únicamente están relacionadas con personas que fueron invitadas a los debates y que, incluso, generó descontento con las tres candidaturas.

Es decir, no fue un agravio exclusivo de la parte promovente. Además, no señala de qué manera dicha invitación generó una afectación en el proceso electoral, más allá de lo que pudo haber afectado al desenvolvimiento del primer debate Presidencial.

Por ende, contrario a lo que afirma la parte promovente, en el caso, con las pruebas que ofreció no está acreditada la supuesta indebida intervención de la consejera presidenta del INE en aras de afectar la imagen de su candidatura.

Tema 4. Irregularidades en los cómputos distritales

El PRD aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que existieron inconsistencias en la captura de los votos obtenidos en las mesas directivas de casillas, generando variaciones en los datos consultables por

²⁴⁹ Identificadas con los números 9 al 12 del Anexo citado en este apartado.

la ciudadanía²⁵⁰, lo que, en su concepto, vulneró el principio de certeza jurídica.

Por tanto, solicita que esta Sala Superior requiera a la responsable para que remita la versión estenográfica en la que se advierta la irregularidad; explique el funcionamiento del Sistema de Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción; acredite todos los usuarios del sistema de carga de los votos de las mesas directivas de casilla, incluida su ubicación física de IP, y rinda un informe de las intermitencias que se presentaron en las 300 sesiones de cómputo distrital.

Asimismo, pide que, en plenitud de jurisdicción, se ordene que se realicen nuevamente los trescientos cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

El agravio resulta **inoperante** porque no señala cómo la supuesta manipulación alteró los actas; además, es **infundado**, ya que el partido actor hace valer como una causal de nulidad de toda la elección, presuntos errores en el cómputo en cada uno de los consejos distritales, *pero* ello corresponde a irregularidades que, en todo caso, debió hacer valer en el cómputo efectuado en sede administrativa *-mediante la solicitud de una nueva diligencia²⁵¹-*, o bien, en la impugnación de cada cómputo distrital, y respecto de los resultados obtenidos en las casillas correspondientes.

Además, no demuestra cómo es que las presuntas inconsistencias en el funcionamiento del Sistema de Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción trascendieron o fueron determinantes para el resultado de la elección, y pretende que esta Sala Superior supla su carga argumentativa y probatoria, mediante el requerimiento de diversa información.

²⁵⁰ Refiere que no existe veracidad en los resultados dados a conocer, por una parte, a través del Programa de Resultados Electorales Preliminares y, por otra, mediante el Sistema de Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción.

²⁵¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 311 y 314 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, resulta **inatendible** su solicitud relativa a que se requiera información a la responsable y que, en plenitud de jurisdicción, se ordene un nuevo escrutinio y cómputo de los trescientos distritos electorales. Menos aún, respecto a las elecciones de diputaciones federales y senadurías, ya que ello no corresponde a la elección cuya validez fue impugnada en los presentes juicios.

F. ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN

I. Problema jurídico por resolver

Determinar si la celebración de conferencias matutinas del ejecutivo federal implicó una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

II. Metodología

Se analizarán la regulación atinente a la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, así como la conceptualización que se ha realizado de los ejercicios comunicativos conocidos como mañaneras, a la luz de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Decisión. Esta Sala Superior considera **inoperantes** los argumentos encaminados a demostrar que la celebración de las mañaneras se tradujo en la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, ya que **al margen de que el desarrollo y contenido de las denunciadas por la parte actora se analiza en un apartado diverso de esta ejecutoria**, se trata de un ejercicio comunicativo que, conforme a sus características, no tiene las connotaciones propias de un producto informativo cuyo propósito sea desplegar propaganda de forma adicional a las prerrogativas con las que cuentan los partidos políticos.

III. Marco normativo

La prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión es una infracción electoral de entidad constitucional **autónoma**, que comprende, entre otras cuestiones, las prerrogativas de los partidos políticos de acceso de manera

permanente a los medios de comunicación social como son la radio y la televisión. En efecto, el párrafo primero, apartado A, base III del artículo 41 Constitucional establece una prohibición absoluta para que cualquier persona o entidad jurídica pueda adquirir tiempos en radio y televisión para influir en los procesos electorales.

Luego entonces, debe considerarse que la infracción de adquisición indebida implica la utilización de tiempo **adicional** al pautado y administrado por el INE en radio y televisión para difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y las candidaturas.

Esta Sala Superior ha señalado que las mañaneras del Presidente son una forma peculiar de comunicación social, en la que si bien, se trata de información de interés público, lo cierto es que, no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, como lo son los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución²⁵².

IV. Caso en concreto

Del escrito de demanda se desprenden los siguientes **agravios**:

- Hubo vulneración a la equidad a partir de la difusión de las conferencias mañaneras, dado que en su celebración se emitieron mensajes que afectaron el desarrollo de la elección.
- Ello implicó la vulneración a los artículos constitucionales 41, fracción VI, incisos b) y c), en correlación con el 134, párrafos 7 y 8, dada la utilización de recursos públicos y la falta de observancia al principio de neutralidad por parte del actual Presidente de la República.
- Debido a que en diversos precedentes la Sala Superior ha estimado que esos ejercicios informativos han vulnerado el artículo 134 Constitucional, entonces se actualiza la adquisición de tiempos en televisión por la reiterada mención en las conferencias mañaneras.
- La transmisión de las mañaneras no forma parte de los tiempos del Estado de conformidad con la referida normativa.

Esta Sala Superior considera que tales planteamientos son **inoperantes**, pues la parte actora parte de un incorrecto entendimiento de las normas

²⁵² SUP-REP-139/2024.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

que regulan la adquisición de tiempos en radio y televisión, al considerar que la infracción se actualiza por el solo hecho de que en algunas de las conferencias se hubieren realizado menciones, posicionamientos o referencias a favor o en contra de una fuerza política, por parte del Presidente de la República.

En todo caso, la legalidad de los ejercicios informativos y su contenido debe realizarse a la luz de las restricciones aplicables al servicio público.

Del solo hecho de que en el desarrollo de las conferencias se pudiere haber realizado algún pronunciamiento con una connotación proselitista, no se sigue que ello pudiere ser suficiente para configurar dicha adquisición; asumir esa posibilidad para constatar la comisión de una posible infracción, implicaría **soslayar** la naturaleza de esos eventos.

Así, el que las conferencias se hayan vuelto consuetudinarias o que su contenido no se haya ajustado a los principios de neutralidad e imparcialidad, resulta **inoperante** para acreditar la indebida adquisición; en todo caso, esas conductas están regidas por las prohibiciones de las personas servidoras públicas de no afectar la equidad electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha conceptualizado a las conferencias matutinas como una forma peculiar de comunicación social, en la que si bien, se difunde información de interés público, no pueden sustraerse al mencionado marco constitucional y legal atinente al servicio público.

Por esas razones, el que algunas conferencias se hayan sujetado a diversas medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE²⁵³, tampoco podría actualizar la infracción, pues precisamente en esos casos, el estudio de los hechos se llevó a cabo **conforme al citado marco normativo aplicable a las personas servidoras públicas.**

²⁵³ Confirmadas por esta Sala Superior en diversos recursos del procedimiento especial sancionador resueltos por esta Sala Superior.

Así, el planteamiento de la parte actora de posible vulneración del artículo 41 constitucional en correlación (sic) con el diverso 134, **no es jurídicamente posible**, pues se tratan de disposiciones que **regulan y protegen de diversa manera la equidad en la contienda**.

Aunado a lo anterior, tal **inoperancia** se refuerza con el hecho de que la parte actora fue genérica en el planteamiento de dicha ilicitud, ya que no precisó cuáles son las maneras en lo particular o qué contenidos de manera específica, pudieren haber actualizado la infracción que se analiza.

Es decir, no señaló las expresiones, manifestaciones o pronunciamientos que se hubieren traducido en un mensaje de connotación proselitista, susceptible de configurar adquisición indebida de tiempos en radio o televisión.

Tema 1: Uso indebido de la pauta por la supuesta sobreexposición de Claudia Sheinbaum

I. Problema jurídico por resolver

Determinar si la inclusión de Claudia Sheinbaum en spots supuestamente destinados a la promoción de candidaturas a senadurías y diputaciones federales generó su sobreexposición frente al electorado.

II. Metodología

Una vez expuesto el marco normativo relativo al uso de tiempos en radio y televisión durante campañas asignados a los partidos en el caso de elecciones, se analizarán los motivos de agravio de la parte actora, con los que medularmente alega que fue indebido que Claudia Sheinbaum apareciera en spots destinados a la promoción de candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

Decisión. Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora son **ineficaces**, pues no demuestran que Claudia Sheinbaum haya obtenido una exposición indebida durante las campañas.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

III. Marco normativo

El artículo 41 de la Constitución Federal, en su fracción III, estipula las bases que garantizan el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social en los tiempos del Estado que administra el INE, y se precisa que los partidos y candidaturas en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La LGIPE señala que los partidos, precandidaturas y candidaturas accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros (artículo 159, numeral 2).

En relación con el tiempo que le corresponde a cada uno, la LGIPE refiere que, durante campañas, el treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante en proporción a los votos obtenido por partido en la elección anterior (artículo 167, numeral 1).

Por cuanto, a la distribución del tiempo asignado a cada partido, se establece que decidirán libremente la asignación por tipo de campaña de los mensajes a que tengan derecho (artículo 171, numeral 1).

La jurisprudencia de este Tribunal señala que, si bien los partidos tienen derecho al uso permanente de los tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda, no deben utilizar dichos espacios para promocionar la imagen de candidatos postulados por otros institutos políticos o coaliciones, pues puede generarse una exposición desigual²⁵⁴.

Ahora bien, tratándose de procesos en los que se renuevan el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras, la legislación estipula que cada

²⁵⁴ De conformidad con la jurisprudencia 14/2016: RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (artículo 171, numeral 1).

La jurisprudencia ha precisado que **los mensajes transmitidos por un mismo partido para una campaña pueden hacer referencia, indistintamente, a sus candidaturas a diputaciones, senadurías o Presidencia de la República**, así como abordar otros aspectos del debate político y expresar sus propuestas sobre temas de interés público, al no haber una restricción constitucional o legal que lo proscriba²⁵⁵.

IV. Caso en concreto

La parte actora alega, en síntesis, lo siguiente:

- Morena, PVEM y PT conformaron la coalición parcial “Sigamos haciendo historia” para postular una candidatura en común en relación con la Presidencia de la República, cuarenta y ocho fórmulas de senadurías y doscientas cincuenta y cinco candidaturas de diputaciones federales.
- Durante campañas se sobreexpuso a Claudia Sheinbaum, pues se utilizó su imagen en spots destinados a candidaturas ajenas a la coalición, tales como las de senadurías y diputaciones del PVEM y del PT.
- En el caso de Morena, un 80.25% de sus spots difundidos durante campañas se destinaron a la elección, con lo que hubo un 10.25% de sobreexposición de dicha candidatura.
- En el caso del PT, la promoción de la candidatura Presidencial correspondió al 27.7% de la pauta electoral durante campañas, por lo que hubo una sobreexposición de las candidaturas al Legislativo.
- La sobreexposición de Claudia Sheinbaum generó, como consecuencia, una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Esta Sala Superior considera que **los agravios son ineficaces**.

Primero, **el razonamiento de la actora parte de la premisa de que los spots que los partidos difunden durante campañas únicamente pueden promocionar a alguna de las candidaturas que postulen**.

²⁵⁵ De conformidad con la jurisprudencia 41/2013: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, considera que en los spots destinados a la promoción de las candidaturas a senadurías y/o diputaciones, la legislación electoral prohíbe que también se promueva la candidatura Presidencial, pues ello estaría generando su sobreexposición, lo cual es falso, pues los mensajes que se difunden en campañas a través de la pauta electoral no necesariamente tienen que promocionar, en exclusiva, a alguna de las candidaturas partidistas, pues no hay restricción que así lo señale.

Por tanto, es válido que los partidos políticos generen propaganda que promueva, a través de la pauta, a dos o más de sus candidaturas, tal y como pudiera ser la Presidencial y las de alguna Cámara del Congreso.

Por ello, no podría considerarse que la inclusión de Claudia Sheinbaum en los spots de promoción de las candidaturas de senadurías y diputaciones haya generado la sobreexposición de su candidatura.

En segundo lugar, **la afirmación de la actora es genérica, pues no demostró en qué spots se estaría generando la irregularidad.**

Si bien en la demanda se señalaron diversos spots pautados por Morena, PVEM y PT en los que esta situación habría acontecido,²⁵⁶ lo cierto es que no se razonó cómo es que cada uno de esos spots habría tenido como finalidad exclusiva la promoción de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales y, con ello, la sobreexposición de Claudia Sheinbaum.

Finalmente, esta Sala Superior estima que **las afirmaciones de la actora en relación con los porcentajes de sobreexposición de la candidatura de Claudia Sheinbaum en las pautas de Morena y del PT carecen de sustento demostrativo.**

²⁵⁶ Al revisar la existencia de los diversos promocionales ofrecidos como prueba por la parte actora, este órgano jurisdiccional únicamente acreditó la existencia de dieciséis diversos spots pautados por Morena; diecisiete spots pautados por el Partido Verde Ecologista de México y cuatro spots pautados por el Partido del Trabajo, lo cual se precisa en el anexo correspondiente de esta resolución.

Ello es así, en tanto la actora se limita a afirmar que los porcentajes se obtuvieron del análisis de cada una de las órdenes de transmisión de los partidos de la coalición “Sigamos haciendo historia”, sin mayor precisión respecto de cuáles fueron los spots tomados en cuenta, sin haber ofertado alguna prueba de los impactos supuestamente ocurridos y sin demostrar la validez de los números y porcentajes expuestos.

Además, en el caso del PT, se afirma que la supuesta promoción de la candidatura Presidencial correspondió al 27.7% de los spots difundidos durante campañas, por lo que ciertamente no podría considerarse que hubo una sobreexposición de la candidatura, ya que la normatividad electoral refiere que la mínima asignación es del 30%.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los agravios en relación con esta temática deben desestimarse, al no ser eficaces para demostrar la supuesta irregularidad que alega.

XII. PRETENSIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Decisión. Los planteamientos son **inoperantes** porque la parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, esos argumentos se debieron exponer al controvertir los cómputos distritales de la elección. Por otra parte, el tema sobre la indebida intervención del Gobierno federal se analiza en el apartado respectivo.

I. Precisión del acto impugnado.

El PRD controvierte dos informes de la Secretaría Ejecutiva del INE, el primero, sobre el resultado de los cómputos distritales de la elección de la Presidencia de la República y, el segundo, relativo al resultado del cómputo sobre la elección de senadurías por ambos principios, así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, esta Sala Superior analizará la controversia únicamente

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

sobre el informe de los resultados del cómputo de la elección, porque los planteamientos están dirigidos a cuestionar la validez de esa elección. Por tanto, no será motivo de pronunciamiento lo relativo a las senadurías ni diputaciones federales.

II. Problema jurídico a resolver.

La parte actora argumenta que se debe anular la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, conforme a lo siguiente:

a) Error y dolo en el cómputo de los votos. De forma genérica argumenta que se actualiza la causa de nulidad en todas las mesas directivas de casilla instaladas en los trescientos distritos electorales, debido a un supuesto mal funcionamiento del sistema de cómputos distritales de entidad federativa y circunscripción²⁵⁷.

Por tanto, solicita que se ordene realizar nuevamente la totalidad de los cómputos distritales, a fin de corregir las inconsistencias y alcanzar el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político nacional.

b) Violencia generalizada durante la jornada electoral. En su opinión, se debe anular la votación recibida en 1,425 mesas directivas de casilla derivado de esa violencia²⁵⁸, lo cual tuvo un impacto negativo en la votación que recibió el PRD al verse significativamente reducido en comparación con anteriores elecciones federales.

c) Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial de elector. Aduce que se debe anular la votación recibida en 1,071 mesas directivas de casilla con motivo de esa irregularidad²⁵⁹.

d) Recepción de votación por personas no autorizadas. Expone que en 12,419 mesas directivas de casilla se actualiza la causa de nulidad porque

²⁵⁷ Con lo cual se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

²⁵⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

²⁵⁹ De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

la votación se recibió por personas no facultadas por Ley²⁶⁰.

Finalmente, la parte actora expone que la **intervención constante del Presidente de la República** durante las conferencias “mañaneras” vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al favorecer exclusivamente a Morena, PVEM y PT.

III. Metodología

Por cuestión de método, los conceptos de agravio vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla se analizarán de manera conjunta²⁶¹. En tanto que, el tema relativo a la nulidad de la elección por la indebida intervención del Gobierno federal se analizará de manera separada.

IV. Justificación.

1. Marco normativo

La Ley de Medios²⁶² prevé que, en la elección de la Presidencia de la República son susceptibles de impugnación, mediante el JIN: *i)* los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y *ii)* por nulidad de toda la elección²⁶³.

Respecto a la controversia de los resultados distritales, de manera taxativa se prevén las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla.

Por lo que respecta a la nulidad de la elección, en el numeral 77 bis, de la Ley de Medios se prevén las siguientes causales de nulidad:

- i. Cuando se acredite alguna o algunas causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento

²⁶⁰ De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

²⁶¹ De conformidad con jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

²⁶² De conformidad con el artículo 3º, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁶³ De conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-906/2024 Y ACUMULADOS

de votos.

- ii. Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y no se hubiere recibido la votación.
- iii. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

2. Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior la pretensión de la parte actora consiste en que se anule la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla por las causas precisadas, sin que en forma alguna exponga planteamientos sobre la nulidad total de la elección.

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, porque tienen como finalidad que se ajuste la votación para conservar su registro como partido político nacional, pues de forma expresa señala que “al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignarían los votos que le corresponden, los cuales alcanzan el porcentaje requerido por la norma para seguir conservando su registro”.

La inoperancia radica en que las inconsistencias vinculadas con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, se debieron plantear mediante impugnación de cada uno de los cómputos distritales, como está expresamente previsto en la Ley de Medios²⁶⁴.

Inclusive para esta Sala Superior es un hecho notorio que la parte actora interpuso diversos JIN para controvertir precisamente los cómputos distritales al considerar que se actualizaban la nulidad de la votación recibida en casillas, por lo que se deberá estar a lo resuelto en esos medios de impugnación.

En este contexto, conforme al sistema para controvertir la elección, no es dable que en el medio de impugnación que se presente para cuestionar la validez de toda la elección se analice la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas.

²⁶⁴ De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Sostener un criterio contrario, de que en el medio de impugnación previsto para controvertir la elección sea posible cuestionar de nueva cuenta la votación recibida en casillas, **desvirtuaría el sistema electoral de impugnación Presidencial.**

Por tanto, los conceptos de agravio en los que se pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas resultan **inoperantes.**

Finalmente, el actor expone que la votación recibida por su partido político resultó afectada por la intervención del Presidente de la República, por lo que solicita la nulidad de la elección.

Ese argumento es analizado de forma integral en el rubro correspondiente a la supuesta intervención del ejecutivo federal, debido a que fue planteado en la demanda principal.

V. Test de determinancia

Por último, en la ampliación de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior que lleve a cabo un test de determinancia con motivo de las irregularidades que, en su opinión, ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral federal, la jornada electoral y en los cómputos distritales.

A juicio de este órgano colegiado, no ha lugar a desarrollar el denominado test de determinancia que solicita la parte actora, porque las irregularidades que planteó no quedaron acreditadas.

En efecto, del análisis y valoración de las pruebas que fueron aportadas en autos, valoradas de manera individual y en su conjunto, esta Sala Superior concluyó que no fueron suficientes para acreditar las irregularidades señaladas.

Por tanto, al no estar acreditadas las supuestas irregularidades, no procede llevar a cabo el test de determinancia solicitado.

**SUP-JDC-906/2024
Y ACUMULADOS**

XIII. EFECTOS.

I. Es **infundada** la pretensión de nulidad de la elección de la Presidenta de la República.

II. Remítase copia de la presente resolución al Archivo General de la Nación para su conservación en los términos de la norma aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

XIV. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SUP-JIN-144/2024** y **SUP-JIN-145/2024** al **SUP-JDC-906/2024**.

SEGUNDO. Es **improcedente** la demanda del SUP-JDC-906/2024.

TERCERO. La pretensión de nulidad de la elección de Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, es infundada, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Remítase copia de la presente resolución al Archivo General de la Nación para su conservación, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida

Así lo resolvieron por *** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN